

Banco Central de Chile

SANTIAGO

Décimaoctava Memoria Anual

presentada a la

Superintendencia de Bancos

AÑO 1943



IMPRESA UNIVERSITARIA
Estado 63 - Santiago de Chile - 1944

Santiago, 31 de Marzo de 1944.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Ramón Meza B.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1943.

Atentamente saludamos a Ud.

ENRIQUE OYARZUN MONDACA
Presidente.

ARTURO MASCHKE TORNERO
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1943

PRESIDENTE

ENRIQUE OYARZUN MONDACA

VICE-PRESIDENTE

LUIS SCHMIDT QUEZADA

DIRECTORES

Representantes del Gobierno (Clase A)

PEDRO ENRIQUE ALFONSO

LUIS ALAMOS BARROS

LUIS ANIBAL BARRIOS

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B)

GUILLERMO EDWARDS MATTE

RICARDO SEARLE

Representante de los Bancos Extranjeros (Clase C)

ANTONINO OSTALE GONZALEZ

Representante del Público Accionista (Clase D)

VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril

WALTER MÜLLER HESS

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile

ENRIQUE CHIRGWIN COO

Representante de las Instituciones Obreras

J. MIGUEL FLORES AGUILAR

Gerente General

ARTURO MASCHKE TORNERO

Sub-Gerente Secretario

LUIS DAVILA ECHAUREN

Sub-Gerente

RAMON ROJAS CASTRO

Sub-Gerente de Agencias

GONZALO DEBESA R.

Revisor General

OSVALDO DEL RIO ALDUNATE

AGENCIAS

IQUIQUE

Agente

FRANCISCO BORQUEZ P.

ANTOFAGASTA

Agente

WILLFRED LEIGH R.

LA SERENA

Agente

LUIS PINEDA R.

VALPARAISO

Agente

MIGUEL ANGEL GALLARDO

CONCEPCION

Agente

EMILIO PEREZ S.

VALDIVIA

Agente

GUILLERMO ARRIAGADA C.

PUNTA ARENAS

Agente

ENRIQUE GREVE P.



DON OTTO MEYERHOLZ

A mediados del año que termina, el Banco ha tenido que lamentar el sensible fallecimiento de su Gerente General, don Otto Meyerholz.

Dotado de clara inteligencia, de actividad y laboriosidad poco comunes, el señor Meyerholz, desde muy joven entregó su vida al servicio de las actividades bancarias, primero en el Banco Español de Chile, donde llegó a Sub-Gerente y después en el Banco Central donde desempeñó los altos cargos de Sub-Gerente y Gerente General, este último desde Julio de 1932.

Puede decirse con razón que el señor Meyerholz fué uno de los altos empleados fundadores y organizadores del Banco Central, cuya gerencia desempeñó con la mayor dedicación, honradez y acierto. Pocos como él conocían en detalle todos los resortes y actividades del Banco al par que de las actividades económicas nacionales y a los hombres de negocios. Su opinión fué siempre guía segura, su consejo respetado por la Dirección del Banco que se sentía honrada con su concurso eficaz e independencia de criterio.

Joven aún, ha rendido su tributo a la tierra en plena actividad y entereza, rodeado del afecto del Directorio y personal del Banco, que se exteriorizó ampliamente en sus funerales. Cumplimos hoy con el deber de tributarle este postrer homenaje de gratitud y reconocimiento.



1. La Economía de Chile y el Banco Central en 1943

Hay un marcado contraste entre el desarrollo económico de Chile durante el año pasado y el año anterior. La nota característica del año 1942 fué un alza extraordinariamente intensa de los precios, un aumento marcado de las emisiones, en gran parte inorgánicas, del Banco Central y un resentimiento visible de la producción y del comercio. En 1943, las emisiones del Banco Central han aumentado en cantidad algo mayor aún que en el año anterior, pero el alza de los precios se ha suavizado notablemente, no alcanzando ni siquiera la misma intensidad que se registró en 1939, año en que estalló la guerra. La velocidad de la circulación del dinero, que en 1942 había experimentado un fuerte aumento, disminuyó el año pasado; y el volumen de las transacciones comerciales acusa un cierto aumento.

A pesar de estos cambios, la situación económica de Chile, no ha variado esencialmente. La producción minera, en su totalidad, indica un nuevo aunque leve descenso. En toda una serie de importantes ramos de la producción fabril se registran bajas. Entre aquellos cuya producción ha aumentado, hay que mencionar especialmente la industria textil y la de calzado. Igualmente, ha aumentado la producción de cereales y productos de la chacarería y, a juzgar por el incremento de las extensiones sembradas, la producción agrícola del año en curso será mayor aún que la del año anterior. Por fin, se registra también un aumento en las actividades de edificación y de construcción, tanto privadas como públicas.

Pero la guerra continúa y sus repercusiones se hacen sentir en forma más acentuada. La escasez de fletes sigue siendo un problema tanto para la exportación como para la importación. No menos grave es el problema del abastecimiento del país con ciertos artículos de consumo y, en especial, de maquinarias, medios de transporte y otros artículos de inversión que, normalmente, se acostumbraba importar de Europa o Estados Unidos.

Sin embargo, la economía del país se ha defendido bien. En creciente escala, los artículos de importación encuentran su reemplazo por artículos nacionales. Las tendencias de industrialización nacional han recibido, bajo las influencias de la guerra, vigorosos impulsos que conducirán a una expansión más grande y más intensiva cuando termine la guerra. A esto se agrega otro factor, cuya importancia para el futuro aún no es posible apreciar en todo su alcance, o sea, el «descubrimiento» de las posibilidades de intercambio con otros países latinoamericanos.

Es muy significativo al respecto el desarrollo de nuestro comercio exterior. Como es natural, los mercados europeos y asiáticos, por ahora, han perdido para Chile toda importancia; el intercambio con esos países se ha reducido a valores insignificantes. Casi el 80% de lo exportado, principalmente productos mineros, va a Estados Unidos; la mayor parte del resto se exporta a países latinoamericanos. Más acentuados aún son los cambios que se han producido en las importaciones. Desde que Estados Unidos entró a la guerra, las adquisiciones en ese país han tenido que reducirse, necesariamente; el año pasado, sólo el 37% del valor total de las importaciones correspondió a productos y mercaderías provenientes de Estados Unidos. En cambio, las adquisiciones hechas en otros países latinoamericanos, que anteriormente siempre representaban valores sólo relativamente pequeños, han aumentado el año pasado en forma tal que, por primera vez, excedieron de la mitad de las importaciones totales. Las perspectivas que se abren para el futuro intercambio comercial con los países latinoamericanos son prometedoras, y sería de desear que la política comercial supiera fomentar este desarrollo en forma inteligente, a fin de que las relaciones muy provechosas entabladas durante la guerra no se interrumpieran o se corten en la postguerra.

* * *

La situación monetaria ha presentado durante el año pasado aspectos algo más favorables. Hemos mencionado ya que el alza de los precios ha sido considerablemente inferior que en los años anteriores. El máximo de su intensidad lo alcanzó esta alza en 1942 cuando el índice de los precios al por mayor subió en 23,2% y el del costo de la vida en 25,7%. Entre fines de ese año y fines de 1943, los precios al por mayor, en su nivel general, sólo subieron en 1,7% y el costo de la vida en un 8%.

Es interesante consignar el hecho de que esta notable disminución de la intensidad con que subieron los precios durante el año pasado se debe a una reacción espontánea de la economía, sin ninguna intervención de parte del Banco Central o de otra autoridad. Ciertamente es que la regulación por el Estado de los precios de algunos artículos de importancia vital ha podido evitar alzas desbordantes, pero se ha mostrado impotente ante las marcadas tendencias inflacionistas que dominaron el movimiento de los precios en los años anteriores y especialmente en 1942. En aquel año, en realidad, el aumento de los precios fué extraordinariamente intenso y se debió a toda una serie de factores a que nos hemos referido en nuestra Memoria de 1942 y que, el año pasado, evidentemente, no han ejercido sus influencias en la misma forma. No ha habido, desde luego, mayores alzas en los precios de los productos y artículos que son objeto de nuestro comercio exterior. Los precios de los productos exportados se han mantenido, en su mayor parte, estacionarios o han sufrido alzas sólo insignificantes; el índice de los precios de los productos importados acusa hasta una leve baja. Las sumas pagadas por concepto de sueldos y salarios han continuado incrementándose, pero los reajustes han sido más moderados y el aumento del poder de compra real de las remuneraciones individuales no ha sido tan grande como para provocar una mayor alza de los precios. Por fin, debe haber ejercido influencias de cierta importancia un factor puramente psicológico relacionado con el rumbo que han tomado los acontecimientos bélicos en Europa. La creencia, muy divulgada, de que la guerra, al menos en ese continente, pueda terminar pronto y que entonces habría que contar con una crisis de precios, ha inducido al comercio y a las industrias a observar una acción de espera y a imponerse cierta restricción en nuevas adquisiciones e inversiones. De ahí que grandes partes de las reservas monetarias del comercio y las industrias no se hayan presentado como poder de compra en el mercado, suposición ésta que se refuerza en el hecho de que los depósitos bancarios experimentaron durante el año pasado un aumento inusitadamente grande.

De sólo muy reducida importancia ha sido durante el año pasado aquel factor que en 1942 había ejercido influencias decisivas en el movimiento de los precios, o sea, la inflación propiamente monetaria. Tanto las emisiones del Banco Central por

compras de cambios, como el volumen del dinero giral representado por los depósitos bancarios en cuenta corriente, han continuado aumentando en 1943 y en proporción aun mayor que en el año anterior. Sin embargo, los efectos que este aumento relativamente grande del dinero circulante habría podido ejercer en los precios, quedaron neutralizados, en parte, por una disminución de la velocidad de circulación del dinero y, en parte, por un incremento del volumen real de las transacciones.

El problema de la inflación monetaria había sido objeto de discusiones y estudios en el seno del Directorio del Banco Central desde que se presentaron sus primeros indicios. En varias oportunidades, el Banco hizo saber al Gobierno que carecía de facultades para combatir eficazmente los efectos inflacionistas producidos por las crecientes emisiones que tenía que efectuar al comprar grandes cantidades de divisas que no podían ser absorbidas por el mercado. Ya en 1942 fueron elaborados y estudiados proyectos para subsanar esta situación, que, sin embargo, no alcanzaron a concretarse en facultades legales. Sólo la Ley N.º 7.747, denominada Ley Económica, que entró en vigencia un año más tarde, el 24 de Diciembre de 1943, autoriza en su artículo 40 al Presidente de la República para adoptar ciertas medidas «con el objeto de atenuar los efectos producidos por el exceso de divisas en el mercado de cambios y de mantener estabilizado el medio circulante». Entre las facultades que tienen por objeto especial combatir la inflación del circulante, mencionamos la de que el Presidente de la República puede autorizar al Banco Central «para comprar y vender divisas extranjeras, oro y certificados de depósitos en oro» y la de que el Banco Central pueda recibir «depósitos en moneda nacional a interés y convertibles en oro o moneda extranjera». No hay duda de que estas facultades habrían sido muy útiles en una situación como la que se produjo en 1942. Ahora tal vez no haya necesidad de aplicarlas, al menos, mientras la situación monetaria no sufra un nuevo cambio substancial.

Otra disposición que contiene el mismo artículo de la ley citada, autoriza al Presidente de la República para «acordar el comercio libre del oro». Esta medida sólo en apariencia tiene carácter monetario; en realidad, su finalidad propiamente dicha es la de fomentar la producción nacional de oro en atención a que en el mercado extraoficial se había llegado a pagar por el oro precios considerablemente más altos que los que podía pagar el

Banco Central e incluso los que se recibían al exportar el oro a otros países sudamericanos.

Por fin, se dispone que el Presidente de la República puede autorizar al Banco Central «para comprar bonos del Estado o de las instituciones regidas por la Ley Orgánica de la Caja Hipotecaria, u otros valores de corto plazo especificados por el Presidente de la República». La facultad que encierra esta disposición será para el Banco de importancia específica en la postguerra, o mejor dicho, en un período de deflación, ya que lo pone en situación de contrarrestar una contracción excesiva del circulante como sería la originada por un desarrollo desfavorable de la balanza de pagos y la venta adicional de crecidas cantidades de oro y divisas. Sin embargo, en los últimos días del año pasado, el Banco ya ha hecho uso de esta facultad para compensar la venta de cierta cantidad de dólares que fueron destinados por el Gobierno a rescatar parte de la deuda pública no consolidada que consistía en Vales del Tesoro emitidos en moneda extranjera en 1930. De ahí que en el balance del 31 de Diciembre del año pasado aparezca, por primera vez, una cuenta de inversiones del Banco en bonos del Estado. Nos referimos detalladamente a esta operación en el capítulo 5.º de esta Memoria.

En el mismo capítulo comentamos también las variaciones que ha habido en 1943 en las diferentes operaciones de crédito del Banco Central. Al terminar el año anterior, las colocaciones del Banco habían alcanzado un saldo de 1.950,5 millones de pesos, cifra sólo un poco inferior al saldo máximo que se ha registrado en estas operaciones anteriormente, o sea, en Mayo de ese mismo año. Hasta Octubre del año pasado, las colocaciones del Banco sufrieron un marcado descenso, ante todo en las operaciones de redescuento con los bancos y en las operaciones directas con el público, reduciéndose hasta fines de ese mes a un saldo de 1.608 millones de pesos. Sólo en los dos últimos meses del año experimentaron un nuevo aumento para llegar al 31 de Diciembre a un total de 1.828,2 millones, cifra, sin embargo, siempre inferior a la de la misma fecha de 1942 en 122,3 millones de pesos.

Se refleja en este desarrollo la fuerte liquidez que ha caracterizado el mercado del dinero durante todo el año pasado, debido a las crecidas emisiones que tuvo que efectuar el Banco por compra de cambios, especialmente en el curso de los primeros

ocho meses del año. En los meses siguientes, esas adquisiciones se han mantenido en límites muy estrechos gracias ante todo a la determinación tomada por el Ministro de Hacienda de no vender más divisas fiscales al Banco Central. Por otra parte, ha sido posible al Banco realizar algunas ventas de divisas en condiciones, sin embargo, que no afectaron el volumen total del

Banco Central de Chile



circulante emitido. De ahí que, desde Agosto del año pasado, el circulante se haya mantenido a un nivel relativamente estable. No obstante, el total de las obligaciones del Banco (por concepto de billetes en circulación y depósitos en él constituídos) alcanzó al 31 de Diciembre, influido especialmente por un aumento estacional de los redescuentos, el monto máximo registrado hasta

ahora con 2.708 millones de pesos, cifra superior en 517,2 millones a la correspondiente al cierre de 1942. En la misma fecha, la diferencia entre el monto de las obligaciones del Banco y el de sus colocaciones, que hasta mediados de 1942 había sido siempre muy reducida, aumentó a 879,8 millones de pesos. Esta diferencia, al menos en su mayor parte, corresponde al equivalente, emitido en billetes, de las monedas extranjeras adquiridas por el Banco desde mediados de 1942. El gráfico que insertamos al frente, deja ver claramente ese desarrollo.

* * *

Queremos referirnos brevemente a un tema que durante el año pasado adquirió actualidad internacional, o sea, la cuestión de una estabilización internacional de las monedas en la post-guerra. Se habían presentado, casi simultáneamente, dos planes, uno elaborado por el conocido economista inglés, Lord Keynes, y otro elaborado por técnicos del Tesoro americano, ambos patrocinados por el Gobierno de Gran Bretaña y de Estados Unidos, respectivamente.

Tan pronto como el Banco Central tuvo conocimiento de estos planes y de la intención del Gobierno de Estados Unidos de convocar a una reunión de los Ministros de Hacienda de las Naciones Unidas y Asociadas, nombró una comisión de Directores a quien encargó el estudio de dichos planes.

La comisión celebró, en los últimos meses del año pasado, varias reuniones en que se estudiaron detenidamente las ideas básicas de ambos planes y el engranaje técnico del sistema por ellos propiciado. Sin embargo, no se formuló un pronunciamiento oficial en atención a que los planes estaban sufriendo varias modificaciones en las discusiones que se llevaron a efecto en Washington y a que, por otra parte, se evidenció que la materia misma aún no estaba suficientemente madura como para ser objeto de una discusión seria en una conferencia internacional.

Sin entrar en detalles, sólo queremos manifestar nuestra opinión en el sentido de que ambos planes, a los cuales no se puede negar la mejor intención de sus autores, partían de hipótesis erradas, una de las cuales fué la creencia de que era posible organizar un régimen monetario igual para todos los países del mundo, sin tomar en cuenta para nada las inmensas diferencias que existen entre los países, hasta de un mismo continente, en

cuanto a su estructura económica, su organización política y social, su grado de cultura y civilización, sus costumbres, tradiciones e idiosincrasia, condiciones todas éstas que, en una u otra forma, influyen también en su organización monetaria. Desgraciadamente, las naciones no se dejan estandarizar, y toda tentativa de imponerles normas rígidas e iguales para todas, debe estar a priori condenada a fracasar.

Otro error, que entre tanto parece haber sido reconocido como tal, fué la creencia de que, para restaurar la economía mundial perturbada gravemente por la guerra y para fomentar un aumento equilibrado del comercio internacional, debía comenzarse, como condición indispensable, con la estabilización de las monedas, cuando, en realidad, la verdad es todo lo contrario. Hablando sólo de nuestro país: De nada le serviría mantener en la postguerra estabilizada su moneda en una relación fija con el oro u otras monedas, si la economía mundial se viera expuesta a alteraciones tales que no permitiera al país mantener su comercio exterior e interior a un nivel aún sólo medianamente regular. Una moneda sana y estable es una función directa de una economía sana y estable; y si se lograra evitar—lo que debiera ser el fin propiamente dicho de toda política previsora de postguerra—que, al restablecerse la paz, se derrumbaran los mercados internacionales, especialmente en materias primas y productos agrícolas, o en sentido positivo: si se lograra mantener las condiciones del mercado de esos productos y sus precios a un nivel más o menos soportable, no habría necesidad, en absoluto, de preocuparse mayormente de las monedas. De todos modos, ante los problemas económicos y financieros, tanto nacionales como internacionales, que se presentarán en la postguerra, el de las monedas no es sino de carácter secundario; su solución resulta necesariamente de la que se dé a los otros.

Al redactar esta Memoria parece que los planes han quedado ya abandonados. Sin embargo, ellos han servido para suscitar una discusión internacional sobre las urgentes tareas que incumbirán a la política de las grandes naciones en el período de la postguerra, y si la discusión ha contribuido a señalar cuáles son los verdaderos problemas que el mundo habrá de afrontar y cuál es la orientación que habrá de darse a la política económica y financiera de la postguerra, entonces el tiempo y esfuerzo gastados en ella no han sido inútiles.

2. Reserva de Oro

Como en años anteriores, la «Antigua Reserva de Oro» ha sido incrementada durante 1943 con el producto de las comisiones de $\frac{1}{2}\%$ que cobra el Banco en las operaciones de oro y de giros sobre el exterior, en virtud de la autorización que le confiere la Ley N.º 5.107. En el primer semestre del año se le abonaron por este concepto 273.099,25 pesos de 6 d oro, y en el segundo semestre 689.157,96 pesos. Con ambos abonos el total de la «Antigua Reserva» se elevó a 150.041.599,96 pesos de la referida paridad, cantidad que equivale a 27.466,1652 kilogramos fino de oro metálico que se encuentra en su totalidad depositada en las bóvedas del Banco Central en Chile.

La referida Reserva aparece en el activo de los balances Oro del Banco entre los Fondos Disponibles, con una contracuenta en el pasivo denominada «Conversión N.º 1». Al mismo tiempo, en el balance en Moneda Corriente aparece en el activo como «Cambio N.º 1», mientras que en el pasivo su valor queda englobado entre las partidas «Exigible a la Vista».

El Banco Central ha continuado haciendo uso de la autorización que le concedió el inciso 1.º del artículo 30 de la Ley N.º 7.200, de 21 de Julio de 1942 (Memoria de 1942, Pág. 66), para comprar y vender divisas a los precios que fije su Directorio, previa autorización del Presidente de la República. También sigue en vigencia el Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2.822, publicado en el Diario Oficial del 8 de Agosto de 1942, que otorgó dicha autorización y que fija los tipos de cambio a que deben realizarse estas operaciones. Dicho decreto establece un «tipo de cambio de exportación» de \$ 25,— y \$ 25,10 comprador y vendedor, respectivamente, y otro de «disponibilidades propias» de \$ 31,— y \$ 31,10 también correspondientes a comprador y vendedor.

Dadas las circunstancias anormales en que se desenvuelve actualmente el comercio de importación a consecuencia de la guerra, que, como en la mayoría de los países americanos, se han traducido en un apreciable exceso de cambios extranjeros, el Banco Central, en ejercicio de la referida autorización, ha podido incrementar considerablemente durante el año último su «Nueva Reserva», procediendo a convertir la mayor par-

te de las divisas compradas en Chile en oro metálico, que queda depositado en custodia («earmarked») en Nueva York. Esta clase de depósito permite al Banco disponer libremente del oro que adquiere por medio de estas conversiones y trasladar dicho metal a Chile cuando lo estime conveniente. En el mes de Octubre se trasladaron más o menos 97 kilogramos de este metal y, pese a la actual escasez de fletes, el procedimiento para la remesa fué sencillo y expedito.

Al 31 de Diciembre de 1943 la «Nueva Reserva» quedó en un total de 100.508.460,08 pesos de 6 d oro, contra 31.132.677,22 pesos de igual paridad a fines de 1942. Damos esta última cifra solamente para establecer la comparación entre ambas fechas; en el balance de 31 de Diciembre de 1942, la «Nueva Reserva» apareció con un total diferente, de 34.782.144,86 pesos, debido a que hasta el 16 de Marzo de 1943 se usaron distintos tipos de cambio para la conversión de las monedas extranjeras (*).

En el activo de los balances Oro y Monedas Extranjeras, dicha reserva se incluye, al igual que la «Antigua Reserva», entre los Fondos Disponibles; en el pasivo tiene una contra-cuenta llamada «Conversión N.º 2». El valor en pesos chilenos que representa al Banco la formación de esta reserva, aparece en el activo de los balances Moneda Corriente en «Cambio N.º 2», mientras que en el pasivo queda comprendido en «Exigible a la Vista».

A continuación se da el detalle de los valores que forman la «Nueva Reserva» al 31 de Diciembre de 1943 y de las emisiones correspondientes:

Oro:

17.822,19 Kgs. fino de oro metálico, provenientes de la conversión en Nueva York de US\$ 20.054.880,17 comprados en Chile a \$ 31	\$ 621.701.285,27
394,06 Kgs. de oro metálico comprados en Chile a razón de \$ 34,883 el gramo	13.746.323,79

(*) Desde el balance del Banco de fecha 23 de Marzo de 1943, las monedas extranjeras se han avaluado a base de \$ 4,855 por dólar, en vez de \$ 8 por dólar en que se hacían las conversiones anteriormente. El oro ha seguido consignándose en pesos de 6 d, es decir, en una equivalencia de 0,183057 gramos de oro fino por peso.

Monedas Extranjeras:

US\$ 202.277,59 comprados a \$ 31.....	6.270.605,22
£ 767-18-4 compradas a \$ 124,78	95.820,64
SUMA	\$ 641.814.034,92

A fines de 1942 el monto de estas emisiones ascendía a sólo 198.804.873,24 pesos, de modo que en el curso del último año ha aumentado en 443.009.161,68 pesos. Cabe observar que los saldos de estas emisiones aumentaron en forma casi ininterrumpida hasta mediados de Septiembre, manteniéndose posteriormente en un nivel ligeramente superior a 640 millones de pesos.

Producción de oro.—A continuación se da a conocer la producción nacional de oro en los últimos doce años, según informaciones obtenidas en la Dirección General de Estadística.

PRODUCCION DE ORO EN CHILE

(En kilogramos fino. Datos de la Dirección General de Estadística)

Año	Oro de minas	Oro de Lavaderos	Oro exportado en minerales, barras de cobre y en otras formas	Producción Total
1932.....	58,6	278,2	838,3	1.175,1
1933.....	297,2	1.703,5	2.582,8	4.583,5
1934.....	730,7	1.959,4	4.702,0	7.392,1
1935.....	725,9	1.597,7	5.948,2	8.271,8
1936.....	466,0	1.448,4	5.824,1	7.738,5
1937.....	321,5	1.737,5	6.422,5	8.481,5
1938.....	264,2	1.812,2	7.069,1	9.145,5
1939.....	650,1	1.753,4	7.843,6	10.247,1
1940.....	2.052,6	1.139,1	7.471,6	10.663,3
1941.....	2.209,3	622,5	5.374,5	8.206,3
1942.....	1.885,5	349,5	3.591,8	5.826,8
1943.....	1.191,8	200,1	4.012,3	5.404,2

Las cifras de 1943 correspondientes al oro de minas y de lavaderos han sido proporcionadas a la Dirección General de Estadística por la Caja de Crédito Minero, institución que controló durante ese año la producción aurífera de ambas procedencias.

En la tercera columna del cuadro se registran las cantidades de oro exportadas en minerales, concentrados y precipitados, simples y combinados, y el contenido de oro en barras y ejes de cobre.

Hasta Julio de 1942, el oro de minas y de lavaderos, una vez ingresado a la Casa de Moneda, era comprado por el Banco Central de Chile, institución que vendía el valor equivalente a este oro en divisas contra sus disponibilidades fuera del país. Posteriormente, la mayor parte de este oro ha sido exportado por la Caja de Crédito Minero, con autorización del Banco Central, y su producto ha sido destinado, como antes, al pago de mercaderías cuya internación estaba autorizada por el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Como una manera de fomentar la producción de oro de minas y de lavaderos, se incluyó en la «Ley Económica» una cláusula (letra f, artículo 40 de la Ley N.º 7.747, de 24 de Diciembre de 1943), que faculta al Presidente de la República para acordar el comercio libre del oro, en atención al premio que tiene este metal en el mercado extraoficial (*)

La mayor parte del oro anotado en la tercera columna retorna al país en letras sobre Nueva York, las que pueden ser vendidas a los importadores chilenos que cuenten con la respectiva autorización.

A mediados del año 1943, el Banco Central, con intervención del Ministerio de Hacienda, Caja de Crédito Minero y Sociedad Nacional de Minería, llegó a un acuerdo con el Federal Reserve Bank de Nueva York para adquirir a dicho banco barras de oro equivalentes al oro contenido en las barras de cobre, en los concentrados y en los minerales exportados de Chile a ese país. Durante el año 1943 se efectuaron las operaciones iniciales derivadas de este acuerdo y en Febrero de 1944 el Banco ha recibido el primer embarque de barras de oro remitido por el Federal

(*) En el Diario Oficial de 6 de Enero de 1944 se publicó el Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 4.417, que restablece «el comercio libre del oro metálico y amonedado en el país, con la limitación de poder ser exportado únicamente por el Banco Central o por la Caja de Crédito Minero». El mismo decreto fija normas para la acuñación de barras y pastas de oro por la Casa de Moneda y para efectuar remates periódicos de oro acuñado en las bolsas de valores.

Reserve Bank, las que fueron puestas a disposición de los productores respectivos, con intervención de la Caja de Crédito Minero y en conformidad al acuerdo celebrado entre este Banco y esa Caja en el mes de Septiembre de 1943.

3. Operaciones por cuenta de terceros

El Banco Central ha continuado durante 1943 efectuando algunas operaciones de cambios extranjeros a manera de intermediario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 646 y en el artículo 6.º de la Ley N.º 7.144, sobre cuyas disposiciones se ha informado en nuestras Memorias anteriores. Todas estas operaciones, denominadas «por cuenta de terceros», se realizan al «tipo especial de cambio» de \$ 19,37 por dólar americano, fijado por el Presidente de la República en virtud de la autorización que le concede el inciso 2.º del artículo 30 de la Ley N.º 7.200, por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2.821, publicado en el Diario Oficial de 17 de Agosto de 1942. Actualmente, la mayor parte de estas operaciones corresponde a las regidas por la última ley citada, que crea el Consejo Superior de Defensa Nacional, y que autoriza a la Caja Autónoma de Amortización para comprar por cuenta del Fisco al Banco Central los cambios internacionales que este Banco adquiera de los exportadores de cobre.

Los saldos vigentes de estas disponibilidades se publican en el pasivo de los balances Moneda Extranjera en «Conversión N.º 3», mientras que en el activo aparecen como «Disponibilidades por cuenta de terceros» englobados en otras partidas.

Al 31 de Diciembre de 1943, el saldo de estas disponibilidades era de US\$ 12.257.020,85 en comparación con US\$ 4.675.152,18 a fines de 1942. Su más alto total lo alcanzaron el 11 de Octubre con US\$ 22.651.527,09.

El cuadro siguiente muestra los totales anuales, desde 1932, de las compras de cambios internacionales efectuadas por el Banco «por cuenta de terceros». Las divisas y el oro considerados en el cuadro se han convertido, para facilitar las comparaciones, a una paridad uniforme de 6 d oro, como se explica en las notas al pie del cuadro.

	Divisas	Oro	Total
	(En miles de pesos de 6 d oro)		
1932	85.009,1	12.764,4	97.773,5
1933	25.756,9	14.929,0	40.685,9
1934	64.245,0	29.361,1	93.606,1
1935	(1) 61.534,9	7.156,2	68.691,1
1936	(2) 62.290,0	5.920,5	68.210,5
1937	(3) 105.049,7	13.984,8	119.034,5
1938	(4) 115.487,9	11.604,6	127.092,5
1939	(5) 102.902,8	12.225,5	115.128,3
1940	(6) 114.255,4	17.577,7	131.833,1
1941	(7) 143.250,1	15.445,4	158.695,5
1942	(8) 182.109,6	6.435,8	188.545,4
1943	(9) 226.526,2	—	226.526,2

Como lo revela el cuadro, durante 1943 el Banco no ha comprado oro por cuenta de terceros. Esto se debe a que las compras que ha efectuado en el país de este metal las ha hecho por su propia cuenta y han pasado a incrementar la Nueva Reserva.

Fuera de las operaciones antedichas, el Banco recibe depósitos en oro y en monedas extranjeras de diversas entidades, como el Fisco, la Caja de Amortización, algunas reparticiones gubernativas y también de los bancos accionistas y del público. Estos depósitos se consignan en el pasivo de los balances Oro y Monedas Extranjeras y sus contracuentas quedan englobadas en el activo, junto con otras partidas, bajo «Disponibilidades por cuenta de terceros».

(1) Corresponden a Fr. 66.004.980,32 (\$ 0,322), comprados por el Banco, y a US. \$ 8.210.597,44 (\$ 4,831) y £ 25.999-19-0 (\$ 23,69) comprados por el Fisco según Ley N.º 5.416.

(2) Fr. 136.733.944,10 (\$ 0,322); US. \$ 3.707.890,88 (\$ 4,843); y £ 12.652-4-9 (\$ 24,057).

(3) US. \$ 21.389.934,65 (\$ 4,843); £ 59.132-15-11 (\$ 23,975); y £ 1.711-19-2 (\$ 23,674).

(4) US. \$ 23.461.389,09 (\$ 4,843); £ 48.698-17-10 (\$ 24,021); y £ 30.114-7-5 (\$ 23,066).

(5) US. \$ 21.041.078,82 (\$ 4,843); £ 27.445-6-0 (\$ 22,498); y £ 19.169-19-2 (\$ 19,998).

(6) US. \$ 22.739.008,37 (\$ 4,843); £ 150.000-0-0 (\$ 17,045); £ 20.699-14-5 (\$ 17,47); y £ 63.653-10-4 (\$ 19,04).

(7) US. \$ 28.465.493,42 (\$ 4,843) y £ 275.932-7-8 (\$ 19,54).

(8) US. \$ 37.142.939,23 (\$ 4,843) y £ 113.935-5-11 (\$ 19,54).

(9) US. \$ 46.773.951,77 (\$ 4,843)

Los valores anotados en paréntesis son los tipos de cambio que se han empleado para convertir las monedas extranjeras a pesos chilenos de 6d oro.

4. Cambio

Los tipos de cambio que fueron fijados por los Decretos de Hacienda Nos. 2.821 y 2.822, dictados de acuerdo con las facultades otorgadas en la Ley N.º 7.200, de fecha 21 de Julio de 1942, no experimentaron variación en 1943.

El tipo de cambio «especial» del dólar, que sólo se aplica para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre; para las divisas que corresponden a ciertas cuotas que deben vender los demás exportadores, y para fijar el recargo que se aplica a los derechos de importación y exportación y otros que recauda la Aduana, se mantuvo en un precio de \$ 19,37 comprador y \$ 19,47 vendedor.

El precio del dólar denominado de «exportación» continuó en \$ 25,— comprador y \$ 25,10 vendedor. Este tipo de cambio tiene también una aplicación muy reducida, ya que sólo se liquida a ese precio una parte de algunas exportaciones y se pagan con él sólo las importaciones de productos determinados que en Diciembre de 1943 fueron limitados por el Consejo Nacional de Comercio Exterior para el área dólar y el área esterlina, al azúcar cruda, hilos de algodón para coser, papel para diarios y celulosa y semillas oleaginosas.

El precio del dólar denominado de «disponibilidades propias» tampoco experimentó modificación, quedando en \$ 31 comprador y \$ 31,10 vendedor. Como lo indicamos en nuestra Memoria del año 1942, este tipo de cambio puede considerarse como el tipo oficial y comercial del Banco Central, ya que se aplica a la liquidación total o parcial del producto de la mayor parte de las exportaciones, con excepción del salitre, yodo, hierro y cobre. Además, por resolución del Consejo Nacional de Comercio Exterior, de comienzos de Diciembre de 1943, se acordó que para el pago de todas las importaciones del área dólar y del área esterlina se otorgarán sólo divisas del tipo de «disponibilidades propias», con excepción de los productos indicados en el párrafo anterior que se liquidarán con dólares del tipo «exportación».

Los cambios en vigencia de la libra esterlina, establecidos sobre la base de los cambios del dólar ya citados y la relación

de esa moneda con la libra esterlina de US\$ 4,025, según lo estipulado en el convenio de pagos anglo-chileno, fueron en 1943 los siguientes: cambio «especial» \$ 77,96; cambio de «exportación» \$ 101,35 y cambio de «disponibilidades propias» \$ 124,78 comprador y \$ 125,70 vendedor.

El precio del dólar en el mercado extraoficial siguió una ligera tendencia declinante en los primeros meses del año, la que se acentuó en Mayo; su precio medio, que en Enero fué de \$ 33,92, bajó a \$ 31,10 en Mayo. A partir de ese mes y hasta Octubre se mantuvo bastante estacionario; en Noviembre volvió a subir a un precio medio de \$ 32,68, y bajó nuevamente en Diciembre a \$ 32,10. El precio medio del dólar en el mercado extraoficial fué en 1943 de \$ 32,16 contra \$ 31,63 en 1942.

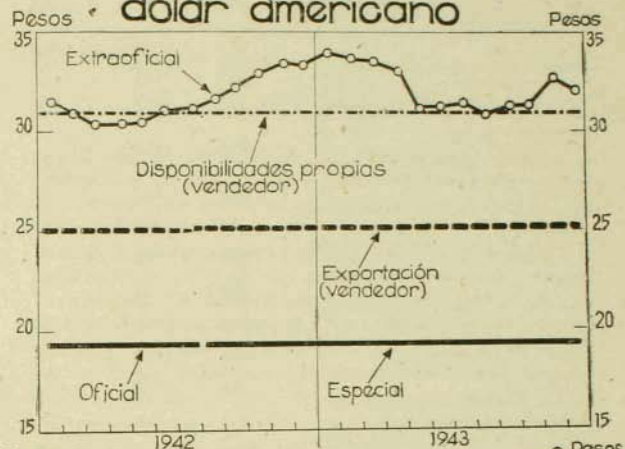
El precio de la moneda de **cien pesos oro**, que en 1942 alcanzó niveles no registrados anteriormente, siguió subiendo en forma muy acentuada durante el año 1943; este movimiento sólo se interrumpió en Diciembre, probablemente a influencias de la autorización concedida al Presidente de la República por la Ley N.º 7.747, para establecer el comercio libre del oro que se había suspendido desde la implantación del Control de Cambios a fines de Julio de 1931. El precio medio de la moneda de cien pesos oro, que en Enero de 1943 fué de 843 pesos papel, llegó en Noviembre a 1.055 pesos papel, para declinar a 1.047 pesos en Diciembre. El precio medio del año fué de 940 pesos papel contra 741 en 1942 (*).

5. Operaciones de crédito e inversiones

En primer término se inserta un cuadro que contiene los saldos a fines de los años 1942 y 1943 de cada uno de los rubros de colocaciones del Banco Central, y los aumentos o disminuciones que acusa cada uno de ellos entre ambas fechas.

(*) En el primer remate de monedas de cien pesos oro (acuñadas de acuerdo con la antigua Ley Monetaria de 1925), que se realizó el 13 de Enero de 1944 en la Bolsa de Comercio de Santiago, en conformidad al reglamento dictado, el precio medio que se obtuvo para la moneda de cien pesos fué de \$ 995,18. En los remates siguientes y en las operaciones al contado realizadas en la rueda y fuera de la rueda en la Bolsa de Santiago, el precio de la moneda de oro experimentó posteriormente nuevas declinaciones.

Fluctuaciones del precio del dolar americano



	1942 31 Dic.	1943 31 Dic.	Varia- ciones
	(En millones de pesos)		
Préstamos al Fisco.....	\$ 719,7	\$ 711,5	— 8,2
Préstamos a reparticiones gubernativas	5,3	4,7	— 0,6
Redescuentos a bancos Comerciales y a Caja Nacional de Ahorros, Ls. 6.334-6.640	86,5	0,0	— 86,5
Redescuentos a bancos accionistas.....	258,2	213,6	— 44,6
Descuentos al público	160,9	78,2	— 82,7
Préstamos al público, (Warrants).....	32,9	22,2	— 10,7
Préstamos a Instituciones Hipotecarias	21,5	13,2	— 8,3
Préstamos a la industria salitrera Ls. 5.185-6.824	128,6	140,3	+ 11,7
Préstamos a la Caja de E.E. Particulares.	0,0	7,0	+ 7,0
Préstamos a la Caja de Créd. Pop., L. 5.398	46,2	46,2	0,0
Préstamos a la Caja de Amortización, L. 6.159	0,1	0,9	+ 0,8
Préstamos al Ins. de Economía Agríc., L. 6.421	26,3	28,0	+ 1,7
Préstamos a Cooperativas de Consumo, L. 7.397	0,0	1,7	+ 1,7
Descuentos de letras de los Ferrocarriles del Estado, L. 7.140	53,9	70,3	+ 16,4
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario, Ls. 5.185, 6.290 y 6.824	250,0	241,0	— 9,0
Idem. Leyes 4.806 y 6.006	1,9	6,8	+ 4,9
Idem. Ley 7.413	0,0	100,0	+ 100,0
Descuentos de letras en que interviene la Caja de Crédito Agrario	1,5	0,0	— 1,5
Préstamos a la Caja de Crédito Minero, L. 7.082	100,0	100,0	0,0
Idem, Ley 6.237	7,1	11,9	+ 4,8
Préstamos al Inst. de Créd. Industrial, L. 5.185	33,8	23,9	— 9,9
Préstamos al Instituto de Crédito Industrial (Letras).....	5,1	0,0	— 5,1
Préstamos a la C. de Col. Agríc. Ls. 5.185 y 6.824	9,8	6,8	— 3,0
Préstamos a Cooperativas Agrícolas, L. 4.531	1,2	0,0	— 1,2
Sumas	\$ 1.950,5	\$ 1.828,2	— 122,3
Descuentos en m/extranjeras a la industria salitrera (\$ 4,855 = US\$ 1).....	0,0	19,4	+ 19,4
Totales.....	\$ 1.950,5	\$ 1.847,6	— 102,9

Las variaciones del total de las colocaciones dentro del año 1943, en comparación con años anteriores, pueden observarse en una de las curvas del gráfico insertado en la página 16 de esta Memoria.

Bajo los acápites siguientes se explica en detalle el movimiento que ha tenido durante 1943 cada una de las distintas

clases de operaciones de crédito realizadas por el Banco, siguiendo el mismo orden en que aparecen en el cuadro anterior. Además, en el cuadro N.º 5 del Anexo Estadístico de esta Memoria se publican los saldos semanales de algunos rubros de colocaciones.

Créditos al Fisco y a Reparticiones Gubernativas

El **pagaré consolidado** del Fisco disminuyó durante 1943 en la suma de 8.135.318,76 pesos, cantidad que corresponde a la cuota de amortización acumulativa de 1% anual, que queda comprendida, junto con el interés de 1,9% anual, en los abonos semestrales de \$ 10.885.138,90 estipulados para el servicio de este pagaré.

Con fecha 22 de Abril fueron descontadas por primera vez algunas letras **giradas por la Caja Autónoma de Amortización** y aceptadas por el Tesorero General de la República, las que correspondían a un préstamo concedido al Fisco por dicha institución, a cuenta de impuestos por percibir. Estos descuentos, que en conjunto sumaban 60 millones de pesos, han sido los únicos que se han efectuado hasta ahora de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N.º 7.200, de 21 de Julio de 1942 («Ley de Emergencia» Memoria de 1942; pág. 66) y quedaron totalmente pagados en el mes de Octubre. En los balances del Banco sus saldos aparecieron en el rubro de «Colocaciones: Préstamos al Fisco» en conjunto con el Pagaré Consolidado a que se refiere el párrafo anterior.

Los préstamos a la **Municipalidad de Santiago** fueron amortizados durante 1943 en 470.000 pesos, reduciéndose su saldo a 4.700.000 pesos, como también el préstamo a la **Municipalidad de Ñuñoa** que, con una amortización de 40.000 pesos, bajó a 44.880,62 pesos.

Los descuentos de documentos de crédito regidos por la **Ley N.º 6.640** («Reconstrucción y Auxilio») presentados por la Caja Nacional de Ahorros, que a principios de 1943 sumaban 86.523.700 pesos, fueron retirados por la misma institución a mediados de Noviembre. Estos documentos corresponden a préstamos concedidos al Gobierno por dicha Caja y son servidos por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización con abonos que comprenden un 2% de interés y un 2% de amor-

tización, ambos anuales. Para su descuento en el Banco Central, es necesario un informe favorable de la Superintendencia de Bancos.

Créditos a los Bancos, al público y a diversas instituciones

El movimiento de los **redescuentos** a bancos accionistas muestra en 1943, como puede observarse en el gráfico, los mismos caracteres que en el segundo semestre del año anterior. En nuestra Memoria de 1942 se hizo ver que la disminución de estas operaciones coincidía con el aumento de las emisiones que ha efectuado el Banco por la adquisición de cambios internacionales desde mediados de 1942, debido a que gran parte de estas emisiones contribuye a alimentar los encajes bancarios haciendo menos frecuente la afluencia de redescuentos al Banco Central.



Cabe recordar que durante el primer semestre de 1942 los redescuentos a bancos alcanzaron sus más altos totales, acusando un término medio diario de 315 millones de pesos. En el segundo semestre del mismo año dicho promedio bajó a 198,4

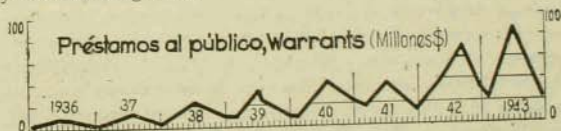
millones, y posteriormente ha continuado declinando en forma que en los primeros seis meses de 1943 fué de 141,4 millones y en el último semestre de sólo 97,4 millones.

Al 31 de Diciembre recién pasado, los redescuentos quedaron con un total de 213.597.578,07 pesos debido al incremento que experimentan siempre a fines de año. En todo caso, este total es inferior en casi 45 millones al que acusaron al terminar 1942.

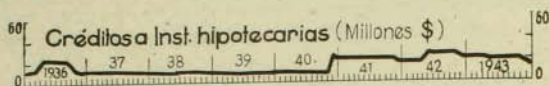
Los **descuentos al público** habían alcanzado, lo mismo que los redescuentos, sus más altos niveles en el primer semestre de 1942. Desde el segundo semestre de ese año, sufrieron una fuerte disminución: En 1942 su promedio diario fué de 140,6 millones de pesos, y en 1943 bajó a sólo 97,6 millones. Entre fines de ambos años sus saldos han disminuído de 160.965.551,07 a 78.262.174,67 pesos.



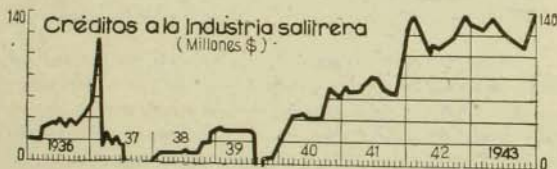
Durante 1943, los préstamos al público **garantidos con vales de prenda** (Warrants: Ley N.º 5.069, que modifica la Ley N.º 3.896) continuaron desarrollándose dentro de su marcado compás estacional. En este año alcanzaron su saldo máximo con 85,9 millones de pesos, en comparación con 71,8 millones en 1942 y saldos muy inferiores en otros años. De las muchas especies que han servido de garantía a estos créditos se destacan varios productos agrícolas, especialmente trigo, arroz y semillas oleaginosas.



No se han concedido nuevos préstamos en el curso de 1943 a las **Instituciones de Crédito Hipotecario**. Las amotizaciones efectuadas durante el año disminuyeron el saldo de estas operaciones a 13.161.207,14 pesos.



El rubro de préstamos en moneda corriente a la **Industria Salitrera** (Leyes Nos. 5.185, 5.307, 6.011 y 6.824) ha fluctuado durante 1943 alrededor de un promedio diario de 123 millones de pesos, acusando un aumento insignificante en relación con su promedio del año anterior, que fué de 117 millones. Los saldos de estas operaciones entre fines de 1942 y de 1943 revelan un alza de cerca de 12 millones de pesos, subiendo a un total de 140.275.517,27 pesos. De esta suma, cerca de un 60% corresponde a documentos salitreros presentados a su descuento por bancos comerciales, mientras que el resto equivale a créditos directos concedidos a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo.



En virtud de la Ley N.º 5.185, el Banco Central está autorizado para **visar documentos** de crédito con el objeto de que sean descontados por los bancos comerciales o por la Caja Nacional de Ahorros sin responsabilidad para estas instituciones. El monto de los documentos de la industria salitrera visados por el Banco era, a principios de 1943, de 31,5 millones de pesos, luego aumentó a poco más de 50 millones hasta alcanzar a 56,5 millones en Septiembre. Posteriormente disminuyó quedando el 31 de Diciembre en 26,5 millones. Cabe se-

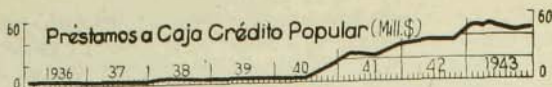
ñalar que el máximo de préstamos y visaciones que puede otorgar el Banco a esta industria está limitado por la referida Ley N.º 5.185 a 190 millones de pesos. Por otra parte, la visación de un documento de crédito de otra industria que había vigente a fines de 1942, por cien mil pesos, venció el 17 de Diciembre último por haberse pagado dicho documento.

En los últimos días del año, el Banco descontó **letras en monedas extranjeras** a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, originadas por operaciones de ventas de salitre de exportación, por un total de US\$ 3.999.620. Esta operación apareció por primera vez en los balances Moneda Extranjera el 31 de Diciembre, con un valor en moneda chilena de 19.418.155,10 pesos, o sea, en la paridad de \$ 4,855 por dólar americano.

Es interesante anotar que hacía más de diez años que el Banco Central no efectuaba una operación de crédito que no fuera en moneda corriente. En el año 1932, el Banco había sido autorizado, por los Decretos Nos. 295 y 646, para poner a disposición de la Comisión de Cambios Internacionales hasta 15 millones de pesos oro tomados de su reserva, con el objeto de atender la importación de artículos y materias primas de primera necesidad para la economía del país. El crédito en referencia, de muy distinta índole que los descuentos en dólares efectuados ahora, quedó totalmente pagado a principios de 1934 con los propios recursos fijados en los decretos mencionados.

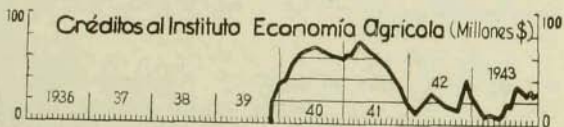
A principios de Abril se concedieron nuevos préstamos a la **Caja de Previsión de Empleados Particulares** (Decreto-Ley N.º 182) por un total de 15 millones de pesos, siendo amortizados paulatinamente en el curso del año hasta quedar el 31 de Diciembre en un saldo de 7 millones. No se habían efectuado operaciones con esta institución desde Octubre de 1941, mes en que fué cancelado el saldo de préstamos concedidos anteriormente.

Los préstamos a la **Caja de Crédito Popular** (Ley N.º 5.398) se han movido durante 1943, como lo revela el gráfico, en un nivel aun más alto que en el año anterior, pero sus saldos de fines de ambos años no acusan variaciones, manteniéndose en 46,2 millones de pesos.



La **Caja Autónoma de Amortización** ha hecho uso periódicamente, en forma muy moderada, del crédito hasta por cincuenta millones de pesos autorizado por la Ley N.º 7.144. En 1943 su saldo más alto se registra el 31 de Diciembre con sólo 856.011,84 pesos.

Los descuentos de letras en que interviene el **Instituto de Economía Agrícola**, empezaron el año con un saldo de 15,2 millones de pesos, aumentando luego a cerca de 24 millones, para después declinar, hasta mediados de Agosto, a menos de un millón. Posteriormente aumentaron de nuevo, quedando el 31 de Diciembre en 13.007.912 pesos. Por otra parte, los préstamos directos concedidos a dicho Instituto habían quedado a fines de 1942 en 11,1 millones, cancelándose totalmente esta suma en los primeros días de Enero. A los pocos días fué concedido un nuevo préstamo, por 5 millones, el que se pagó a mediados de Mayo. En los meses de Junio, Julio y Agosto se efectuaron nuevas operaciones que en conjunto sumaron 25 millones de pesos, disminuyendo después a 15 millones, cantidad en que quedaron a fines del año.

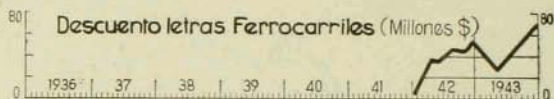


La curva del gráfico que se refiere a las operaciones con el Instituto de Economía Agrícola, representa los saldos en conjunto de los descuentos y préstamos antes citados, que es la forma como se publican en los balances del Banco. Ambas clases de operaciones están autorizadas por las leyes 5.394, 5.713 y 6.421, refundidas por el Decreto 628, de 18 de Noviembre de 1939, y pueden alcanzar un monto máximo de 120 millones de pesos. En el año 1943 la mayor parte de ellas ha servido para financiar transacciones de trigo.

En Abril de 1943 se concedieron por primera vez algunos

préstamos a **Cooperativas de Consumo**, ciñéndose a lo prescrito en la Ley N.º 7.397, publicada en el Diario Oficial de 7 de Enero de 1943 (Pág. 190, Memoria de 1942). Estos préstamos se efectúan sobre pagarés a no más de 180 días y a un interés igual a la tasa que rige para el redescuento a bancos comerciales. A mediados del año sus saldos vigentes alcanzaron a 2 millones de pesos y quedaron el 31 de Diciembre en 1.700.000 pesos.

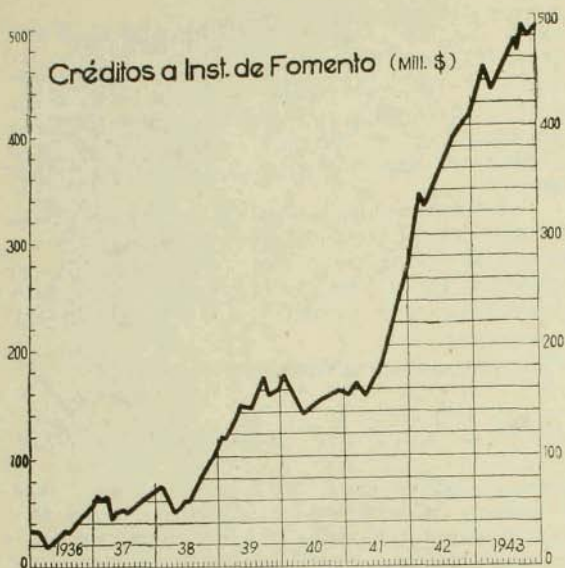
Los descuentos de letras aceptadas por la **Empresa de los Ferrocarriles del Estado** originadas en compras de carbón, durmientes, maderas, energía eléctrica, cemento, fierro y otros artículos en general o mercaderías producidas o elaboradas en el país, han subido a fines de 1943 a un total de 70.270.347,47



pesos, acusando un alza de 16,4 millones en comparación con el nivel más alto que habían alcanzado anteriormente, es decir, el 31 de Diciembre de 1942. El Banco Central está obligado a proceder al descuento de estas letras por disposición imperativa de la Ley N.º 7.140, de 23 de Diciembre de 1941, dentro de un margen de 150 millones de pesos y a plazos no mayores de 180 días, y siempre que provengan de operaciones de compra de las especies indicadas.

Créditos a Instituciones de Fomento

El conjunto de los créditos concedidos por el Banco Central a las instituciones de fomento y a particulares por su intermedio, acusa un aumento entre fines de 1942 y de 1943 de 80 millones de pesos, incrementándolo a 490.390.350,47 pesos. Durante 1942 estas operaciones habían aumentado en 139,1 millones de pesos, y, en el año anterior, en 110 millones. Como se verá más adelante, dicho aumento obedece especialmente a las nuevas operaciones efectuadas con la Caja de Crédito Agrario.



Con la Caja de Crédito Agrario.—Durante 1943, el conjunto de las operaciones efectuadas con esta institución subió en 94,4 millones de pesos, alcanzando a fines del año un total de 347,8 millones.

El aumento en referencia se debe casi exclusivamente a los créditos concedidos a esta institución de acuerdo con la Ley N.º 7.413, de 11 de Febrero de 1943 (Pág. 64), que, en líneas generales obliga al Banco Central a otorgar permanentemente a dicha Caja préstamos directos a un año plazo, sin garantía especial y a un interés de 1% anual. La disposición referente a la tasa de interés se hizo extensiva a todos los créditos que el Banco Central concede a dicha institución.

Las primeras operaciones efectuadas en virtud de la referida ley se hicieron en Febrero de 1943, por 30 millones de pesos, aumentando después hasta llegar a su máximo autorizado de 100 millones, cantidad en que quedaron al terminar el año.

Los créditos directos e indirectos, en forma de préstamos, descuentos o redescuentos, que se han otorgado a la Caja de Crédito Agrario de acuerdo con la Ley N.º 6.824, que modificó la Ley N.º 5.185, sumaban a principios del año 250 millones, que es el máximo permitido por la referida ley. A mediados del año bajaron a más o menos 200 millones, incrementándose nuevamente hasta quedar el 31 de Diciembre en 241 millones de pesos.

Los descuentos y redescuentos autorizados por las leyes 4.806, 6.006 y 6.021 dentro de un margen de 20 millones de pesos, se mantuvieron nuevamente en un nivel bastante bajo, no sobrepasando de 8 millones de pesos. A fines del año sumaban 6,8 millones, en comparación con 2 millones al terminar 1942.

Por último, se continuaron descontando algunas letras en las cuales tenía intervención en una u otra forma la Caja en referencia, manteniéndose el saldo de estas operaciones en un nivel inferior a dos millones de pesos y terminando el año en 496.404,53 pesos. Hasta Abril de 1943 estos descuentos aparecieron en los balances del Banco en un rubro especial y posteriormente se han incluido en el rubro de «Descuentos al público».

Con la Caja de Crédito Minero.—El conjunto de las operaciones realizadas entre el Banco Central y la Caja de Crédito Minero ha fluctuado durante 1943 entre 100 y 115 millones de pesos. Al terminar el año quedaron en 111,9 millones de pesos, acusando un leve aumento de 4,8 millones en relación con su total de fines de 1942.

La mayor parte de estas operaciones corresponde a las efectuadas de acuerdo con la ley N.º 7.082, de 4 de Octubre de 1941, a base de documentos que provienen del pago de compras de minerales, a plazos hasta de 180 días, y cuyo servicio debe efectuarse con el producto de la liquidación de las divisas que percibe la Caja por la venta de sus minerales. El máximo autorizado por la misma ley para estas operaciones asciende a 100 millones y prácticamente se ha mantenido durante todo el año en esa suma.

De acuerdo con los artículos 1.º y 5.º de la Ley N.º 6.237, que autorizan al Banco Central para conceder préstamos a la Caja de Crédito Minero hasta por 15 millones y cuyo servicio

corresponde a la Caja Autónoma de Amortización con recursos fiscales, se prestaron a fines de Enero de 1943, 3 millones de pesos, los que fueron pagados al terminar el año.

De acuerdo con el artículo 3.º de la misma ley se han efectuado durante el año descuentos y redescuentos de letras en que interviene dicha Caja, a plazos no mayores de 180 días. Estas operaciones han fluctuado entre 2,8 y 12,5 millones de pesos, quedando el 31 de Diciembre en 11,9 millones, contra 7,1 millones a fines de 1942.

Con el Instituto de Crédito Industrial.—El nivel más alto a que subieron en 1943 las operaciones con este Instituto, se registró en el mes de Enero con 42,6 millones de pesos. En Diciembre de 1942 habían quedado en 38,9 millones y bajaron hasta fines de 1943, a 23,9 millones.

Fuera de las letras operadas por el Instituto en el Banco Central, que en dos ocasiones subieron a un saldo de 9 millones de pesos y que se extinguieron en Septiembre, se le han concedido préstamos de acuerdo con la Ley N.º 6.824, de 15 de Febrero de 1941, que amplió de 22 a 50 millones de pesos el margen fijado para estas operaciones por la Ley N.º 5.185. Los saldos de estos préstamos han declinado con cierta regularidad durante 1943; de 33,8 millones que sumaban a principios del año, han bajado hasta el 31 de Diciembre a 23,9 millones.

Con la Caja de Colonización Agrícola.—Los préstamos otorgados a esta institución de acuerdo con las Leyes Nos. 5.185 y 6.824, que los autorizan hasta 20 millones de pesos, han continuado disminuyendo en el último año; entre fines de 1942 y de 1943 han bajado de 9,8 a 6,8 millones.

Con los Institutos de Fomento del Norte.—En Abril de 1943 se concedieron a los Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y de Antofagasta dos préstamos, de un millón de pesos cada uno, los que luego fueron pagados, extinguiéndose a principios de Junio.

Estos préstamos están autorizados por el artículo 1.º de la Ley N.º 6.237, de 27 de Agosto de 1938, y es la primera vez que se conceden. Dicho artículo dispone, entre otras cosas, que el Banco Central podrá otorgar a dichos institutos hasta 5 millones de pesos anualmente a cada uno de ellos, en forma de créditos directos e indirectos, ya sea en cuentas corrientes, pagarés, descuentos o redescuentos, los que deben pagarse dentro del

año en que se concedan. Su servicio se efectúa con cargo al aporte a capital que hace el Fisco a dichos institutos todos los años, y es condición para que el Banco realice la operación que en los presupuestos fiscales estén consultados estos aportes.

Hasta principios de 1935 ambos Institutos del Norte gozaban de una participación en las utilidades que obtiene el Estado de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, creada por la Ley N.º 5.350. La Ley N.º 5.601, de 15 de Febrero de 1935, reemplazó dicha participación por aportes fijos de 5 millones de pesos anuales a cada instituto hasta el año 1938 inclusive y de sólo 4 millones a cada uno en los años siguientes. Consecuentemente, el Banco Central ha estimado reducido en la misma escala el monto máximo de los créditos que puede otorgarles en conformidad con la referida Ley N.º 6.237.

Con las Cooperativas Agrícolas.—El saldo de los descuentos de letras a Cooperativas Agrícolas, autorizados por la Ley N.º 4.531, de 15 de Enero de 1929, se ha mantenido durante 1943 en un nivel muy estrecho, alcanzando su más alta cifra en Octubre, con 2,5 millones de pesos y quedando al terminar el año en 1.054.789,90 pesos. Estas operaciones se publicaron en los balances del Banco en un rubro especial hasta el mes de Abril y después se han considerado en el de «Descuentos al público».

Inversiones : Ley N.º 7.747

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, letra c), de la Ley N.º 7.747, el Presidente de la República puede autorizar al Banco Central para comprar bonos fiscales y de instituciones hipotecarias o valores de corto plazo.

Por Decreto N.º 4.413 del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Diciembre de 1943, se autorizó al Banco Central para efectuar la primera adquisición de bonos fiscales por un total de 76.495.000 pesos nominales.

La autorización para comprar estos bonos tuvo por objeto permitir la negociación en que se hallaban interesados nuestro Gobierno y el National City Bank de Nueva York, destinada a rescatar Vales del Tesoro, en moneda extranjera a corto plazo por un monto nominal de US\$ 11.845.000, que se hallaban en poder de dicho banco y de otros tenedores.

Hasta fines de Diciembre de 1943 el Fisco rescató Vales del Tesoro por un valor nominal de US\$ 11.050.000 (*), los que, a una cotización de 18,02%, representaban un valor efectivo de US\$ 1.991.199,34. El equivalente de esta suma en pesos chilenos a base de un precio de 31 pesos por dólar, o sea, 61.727.178,50 pesos, fué pagada al National City Bank con bonos fiscales de la deuda interna del tipo 7-1% de un valor nominal de 71.360.900 pesos que, para este efecto, fueron avaluados a una cotización del 86,5%. El National City Bank vendió estos bonos en las mismas condiciones al Banco Central, para adquirir con el producto de esta venta la suma arriba indicada de US\$ 1.991.199,34 a la Caja Autónoma de Amortización. Esta Caja, a su vez, compró al Banco Central para este fin (y para otros) la cantidad de US\$ 3.170.373,83 al tipo de cambio especial de 19,47 pesos por dólar, suma cuyo equivalente en pesos chilenos coincide con la que el Banco pagó por los bonos adquiridos al National City Bank. De esta manera, la emisión del Banco por adquisición de bonos quedó contrarrestada por la venta de dólares a la Caja de Amortización, cumpliéndose así la condición puesta por el Directorio del Banco para que la institución interviniera en estas operaciones.

6. Tasas de interés sobre créditos

Las modificaciones que se han introducido durante 1943 a la lista de tasas de interés que aplica el Banco Central en sus operaciones de crédito, son las siguientes: En primer lugar, con fecha 17 de Febrero, se agregó a esta lista la tasa de 1% anual fijada por la ley N.º 7.413 para los «Préstamos a la Caja de Crédito Agrario» que se le concedan de acuerdo con dicha ley, es decir, que sean créditos directos a la Caja, sin garantía especial, dentro de un monto de 100 millones de pesos. Posteriormente, el 16 de Abril, junto con aprobarse el primer préstamo a una cooperativa de consumo de acuerdo con la Ley N.º 7.397, que los autoriza, se insertó en la lista de tasas de interés la que se ha aplicado a estas operaciones, tasa que por disposición de la ley citada debe ser igual a la que rija para los redescuentos a

(*) Del saldo de US\$ 795.000 fueron rescatados en Febrero de 1944, US\$ 37.500. El resto corresponde a Vales cuyos tenedores no aceptaron las condiciones convenidas con los demás para el rescate.

los bancos, siendo ahora, por lo tanto, de un $4\frac{1}{2}\%$ anual. Pocos días después, el 22 de Abril, se efectuaron los primeros «Descuentos de letras giradas por la Caja Autónoma de Amortización y aceptadas por el Tesorero General de la República, autorizados por el artículo 15 de la Ley N.º 7.200», quedando incorporada a dicha lista la tasa de 1% anual que determina la misma ley para estos descuentos.

El 25 de Agosto, el Directorio del Banco Central acordó suprimir la tasa de 2% anual que se aplicaba al «Descuento de letras a 90 días, originadas por exportaciones chilenas al Brasil, garantizadas con conocimientos de embarques».

En sesión de 1.º de Diciembre fué derogada la tasa de 4% que se aplicaba al «Descuento de letras a no más de 90 días en las cuales intervenga la Caja de Crédito Agrario», siendo reemplazada por una tasa de 3% anual para los «Descuentos a la Caja de Crédito Agrario de letras y pagarés a no más de 90 días».

Finalmente, con fecha 22 de Diciembre, el Directorio del Banco fijó una tasa de 4% anual aplicable al «Descuento de letras en monedas extranjeras, a no más de 90 días, giradas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, originadas por ventas de salitre de exportación».

A continuación se publica la lista completa de las tasas de interés que se hallaban en vigencia el 31 de Diciembre de 1943. Estas tasas se presentan clasificadas de acuerdo con la forma en que se ha generado cada una.

TASAS ACORDADAS POR EL DIRECTORIO:

Redescuentos a bancos accionistas.....	$4\frac{1}{2}\%$
Descuentos al público.....	6%
Redescuentos al Instituto de Crédito Industrial.....	4%
Operaciones con la industria salitrera (Ls. 5.185, 5.307 y 5.350) cuyos plazos no excedan de 90 días.....	3%
Descuento de letras en moneda extranjera, a no más de 90 días, giradas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, originadas por ventas de salitre de exportación.....	4%
Descuento de letras a no más de 180 días, giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero (Art. 3.º, L. 6.237).	4%
Descuentos a la Caja de Crédito Agrario de letras y pagarés a no más de 90 días.....	3%
Préstamos a municipalidades.....	$4\frac{1}{2}\%$
Redescuentos a bancos accionistas de pagarés suscritos por productores de trigo y garantizados con warrants sobre su propia producción de trigo.....	3%
Préstamos a productores de trigo garantizados con warrants sobre trigo de su propia producción.....	3%

TASAS LIGADAS A LA DE REDESCUENTOS A Bancos ACCIO- NISTAS POR DISPOSICIONES LEGALES:

Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros (L. 6.811).....	5 %
Préstamos a la Caja Nacional de Ahorros (L. 6.811).....	4½ %
Operaciones garantidas con vales de prenda (L. 5.069).....	4½ %
Préstamos a la Caja de Previsión de Empl. Particulares (D. L. 182).....	4½ %
Descuentos de letras a cooperativas agrícolas (L. 4.531).....	4½ %
Préstamos a cooperativas de consumo (L. 7.397).....	4½ %

TASAS FIJADAS POR EL DIRECTORIO DENTRO DE UN MAXIMO LEGAL:

Operaciones con la Caja de Crédito Agrario (Ls. 5.185, 6.290 y 6.824).....	3 %
Redescuentos a bancos accionistas y a la Caja de Crédito Agra- rio (Ls. 4.806 y 6.006) de letras a no más de 6 meses plena- mente garantidas con productos agrícolas o ganado; hasta \$ 20 millones.....	3 %
Operaciones con las instituciones de fomento (L. 5.185).....	3 %
Operaciones con la Caja de Crédito Minero e Institutos de Fo- mento de Tarapacá y Antofagasta (Art. 1.º, L. 6.237).....	4 %
Préstamos a la Caja de Crédito Popular (L. 5.398).....	3 %
Operaciones con la Caja de Colonización Agrícola; hasta \$ 10 millones (L. 5.185).....	2 %
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización (L. 7.144).....	1 %
Descuentos de letras aceptadas por la Empresa de los Ferroca- riles del Estado (L. 7.140).....	1 %
Pagaré consolidado del Fisco (Ls. 5.296, 6.237 y 6.334).....	1,9 %

TASAS IMPUESTAS POR LEYES:

Operaciones con el Instituto de Economía Agrícola (L. 6.421)...	3 %
Préstamos y descuentos a la Caja de Crédito Minero (L. 7.082).	2½ %
Operaciones con la Caja de Crédito Hipotecario (Art. 55, L. 7.123)	1 %
Operaciones con instituciones hipotecarias (D. L. 466).....	1 %
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario (L. 7.413).....	1 %
Descuento de letras giradas por la Caja Autónoma de Amorti- zación y aceptadas por el Tesorero General de la República (Art. 15, L. 7.200).....	1 %

El total de intereses que el Banco ha percibido durante 1943 equivale a un 2,51% anual, más o menos, del término medio diario de sus colocaciones. En el curso de 1942 había percibido un 2,93% y en 1941 un 2,81%.

Damos a continuación otro cuadro que muestra todas las modificaciones que han tenido, desde la fundación del Banco, las tasas de redescuentos a bancos accionistas y de descuentos al público.

EN VIGENCIA DESDE:		Redescuentos a Bancos	Descuentos al público
1926	Enero	4	9 $\frac{0}{0}$
	» Enero	25	8 $\frac{0}{0}$
	» Febrero	1.º	8 $\frac{0}{0}$
	» Agosto	9	8 $\frac{0}{0}$
	» Septiembre	27	7 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{0}$
1927	Marzo	7	7 $\frac{0}{0}$
	» Diciembre	12	6 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{0}$
1928	Octubre	22	6 $\frac{0}{0}$
1930	Agosto	4	7 $\frac{0}{0}$
1931	Mayo	4	8 $\frac{0}{0}$
	» Mayo	7	9 $\frac{0}{0}$
	» Agosto	3	8 $\frac{0}{0}$
	» Agosto	24	7 $\frac{0}{0}$
	» Octubre	5	6 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{0}$
	» Octubre	26	6 $\frac{0}{0}$
1932	Febrero	29	5 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{0}$
	» Agosto	22	4 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{0}$
1935	Enero	23	4 $\frac{0}{0}$
	» Junio	12	4 $\frac{1}{2}$ $\frac{0}{0}$

7. Tasas de interés sobre depósitos

En virtud de la ley N.º 4.291 (16 de Febrero de 1928), modificada por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 147 (8 de Mayo de 1931), el Banco Central determina, con anuencia de la Superintendencia de Bancos, las tasas máximas de interés para los depósitos constituidos en los bancos comerciales y en las cajas de ahorro.

Las tasas que han regido durante 1943 son las aprobadas por el Directorio del Banco, de acuerdo con la Superintendencia de Bancos, el 28 de Junio de 1933 y modificadas, en lo que se refiere a depósitos de ahorro, el 12 de Diciembre de 1934.

Los acuerdos en referencia fueron publicados «in extenso» en nuestra Memoria del año 1939. En ellos se hace una clasificación de las instituciones bancarias en dos grupos, denominados A y B, comprendiendo el primero todos los bancos extranjeros, los bancos nacionales con un activo de 60 millones de pesos o más, según sus balances en 30 de Junio de 1933, y las Cajas Nacional de Ahorros y de Crédito Popular. El grupo B comprende todos los bancos nacionales que a la misma fecha contaban con un activo inferior a 60 millones de pesos.

Para los depósitos en **moneda chilena** a plazo fijo, indefinido e indefinido renovable, con vencimientos—incluido el desahucio—no inferiores a los que se indican a continuación, se acordaron las siguientes tasas máximas:

	Grupo A	Grupo B
a) 6 meses.....	3½ ⁰⁰ / ₁₀₀	4½ ⁰⁰ / ₁₀₀
b) 5 meses.....	3 ⁰⁰ / ₁₀₀	4 ⁰⁰ / ₁₀₀
c) 4 meses.....	2½ ⁰⁰ / ₁₀₀	3½ ⁰⁰ / ₁₀₀
d) 3 meses.....	2 ⁰⁰ / ₁₀₀	3 ⁰⁰ / ₁₀₀
e) 2 meses.....	1½ ⁰⁰ / ₁₀₀	2½ ⁰⁰ / ₁₀₀
f) 1 mes.....	1 ⁰⁰ / ₁₀₀	2 ⁰⁰ / ₁₀₀

Los depósitos con vencimientos inferiores a treinta días y las cuentas corrientes, quedaron exentos de interés. Tampoco se permite pagar intereses sobre los depósitos constituidos y pagaderos en **moneda extranjera** a menos de tres meses plazo, pero a los de plazos mayores se les autoriza una tasa máxima de 1% anual.

La tasa de interés para los **depósitos de ahorro** fué modificada, como se dice más arriba, el año 1934. El acuerdo primitivo fijaba en general para estos depósitos una tasa de 4½% anual. La reforma consistió en permitir a la Caja de Crédito Popular que abone hasta un 5½% de interés anual sobre los depósitos constituidos en su Sección Ahorros, siempre que el total de ellos no excediera de 30 millones de pesos. Posteriormente este límite ha sido aumentado varias veces hasta alcanzar, según acuerdo de 21 de Octubre de 1942, a 170 millones de pesos, máximo que rige en la actualidad.

Otras disposiciones menos esenciales de estos acuerdos se refieren a la modificación del interés estipulado en los depósitos vigentes, en el caso de que ellos fueren revocados, lo que debe prevenirse estampando una cláusula en este sentido en los respectivos certificados de depósito.

También hay disposiciones que excluyen de la fijación de tasas máximas de interés los depósitos que los empleados de una institución bancaria mantengan en ella; los que pertenecan a los organismos auxiliares de previsión; y, finalmente, aquellos depósitos constituidos entre sí por los propios bancos y cajas de ahorro.

8. Capital y Reservas

Como en años anteriores, el Banco Central ha debido efectuar durante 1943 nuevas emisiones de acciones a causa de la escasez de ellas en el mercado y la necesidad de muchos bancos comerciales de reajustar sus inversiones en acciones del Banco Central para enterar la cuota de un 10% de sus capitales pagados y reservas, en cumplimiento de los artículos 20 y 25 de la Ley Orgánica del Banco. El total de acciones emitidas en 1943 asciende a 6.276, de las cuales 2.850 corresponden a la clase «B» (bancos nacionales) y 3.426 a la clase «C» (bancos extranjeros).

El precio de emisión de estas acciones, calculado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 27 de dicha Ley Orgánica, fué de \$ 1.716,17 para las 1.184 acciones emitidas en el primer semestre del año y de \$ 1.763,80 para las 5.092 acciones emitidas en el segundo semestre. El Banco ha percibido por concepto de estas emisiones la suma de 11.013.214,88 pesos, de los cuales una cantidad igual al valor nominal de 1.000 pesos por acción, que en conjunto suma 6.276.000 pesos, fué abonada al **Capital** del Banco, incrementándolo a 119.377.000 pesos.

El precio percibido por el Banco en exceso sobre el valor nominal de las acciones emitidas, que en total asciende a 4.737.214,88 pesos, se destinó a la **Reserva Legal**. Además, ha sido abonada a esta Reserva la suma de 5.017.527,77 pesos, que corresponde a la parte de las utilidades líquidas de la institución que debe destinarse a este fin. En resumen, durante 1943 la Reserva Legal ha sido incrementada en 9.754.742,65 pesos, subiendo a un total de 62.131.075,74 pesos.

Cabe mencionar, que a causa de haber aumentado dicha Reserva Legal a más de la mitad del capital Pagado del Banco, desde el último ejercicio semestral se le ha abonado sólo un 10% de las utilidades líquidas de la institución en vez del 20% de ellas como se hacía antes. Esta situación está contemplada en el inciso primero del artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco.

Además, el Banco cuenta con una **Reserva Especial para Futuros Dividendos**, la cual también ha sido incrementada

durante 1943 con parte de las utilidades líquidas, por un valor de 3.095.008,78 pesos, quedando a fines del año en un total de 31.717.848,87 pesos.

Damos a continuación el detalle de la distribución de las acciones del Banco en sus diferentes clases a fines de cada año.

	Clase A Fisco	Clase B Bancos Nacionales	Clase C Bancos Extranjeros	Clase D Público	Totales
Dic. 31 de 1926...	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
» 31 » 1927...	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
» 31 » 1928...	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
» 31 » 1929...	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
» 31 » 1930...	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
» 31 » 1931...	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
» 31 » 1932...	20.000	36.897	23.082	10.853	90.832
» 31 » 1933...	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
» 31 » 1934...	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
» 31 » 1935...	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
» 31 » 1936...	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
» 31 » 1937...	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
» 31 » 1938...	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
» 31 » 1939...	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
» 31 » 1940...	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
» 31 » 1941...	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001
» 31 » 1942...	20.000	47.209	39.017	6.875	113.101
» 31 » 1943...	20.000	51.017	42.178	6.182	119.377

La cotización de las acciones del Banco en la Bolsa de Valores de Santiago fué a principios de 1943 de \$ 1.600 y terminó el año en \$ 1.800. El valor según balance de las acciones era al 31 de Diciembre de 1942, de 1.716,17 pesos. El 30 de Junio de 1943 dicho valor subió a 1.763,80 pesos y al 31 de Diciembre último alcanzó a 1.786,16 pesos.

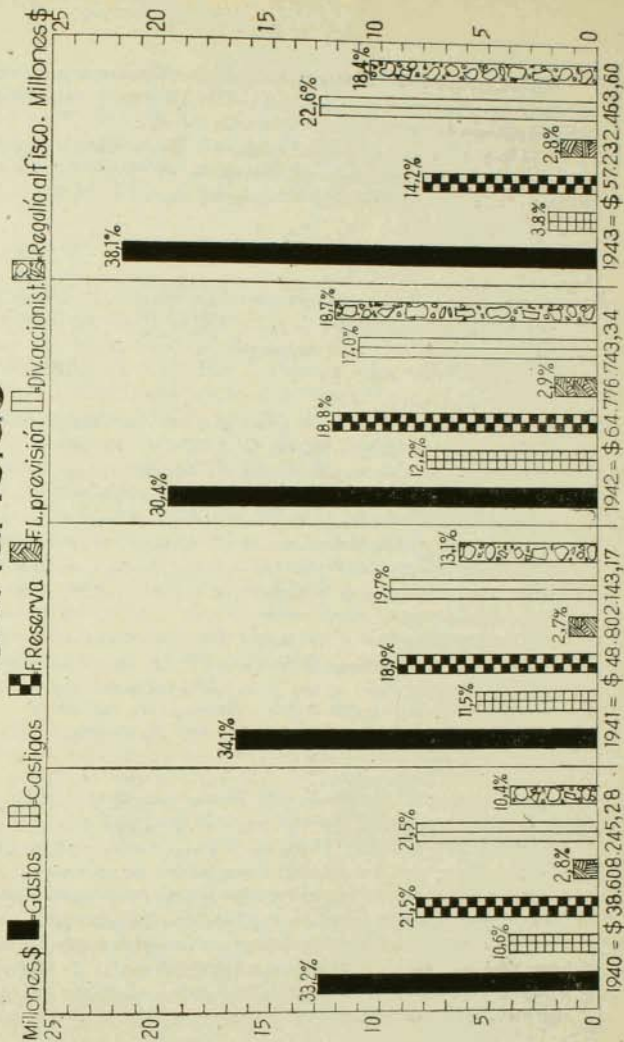
Los dividendos repartidos a los accionistas durante 1943 fueron de \$ 50 por el primer semestre y de \$ 60 por el segundo semestre, menos los impuestos correspondientes. Durante el año anterior se habían repartido \$ 50 por acción en cada semestre.

9. Utilidades

En el primer semestre de 1943 las utilidades brutas del Banco alcanzaron a \$ 29.632.562,64 y los gastos y castigos a \$ 12.635.308,97, por lo que la utilidad líquida fué de \$ 16.997.253,67. Durante el segundo semestre las utilidades

Banco Central de Chile

Ganancias



brutas sumaron \$ 27.599.900,96; deduciendo de esta suma los gastos y castigos, que alcanzaron a \$ 11.419.130,55, la utilidad líquida quedó en \$ 16.180.770,41

Las utilidades en los dos semestres fueron distribuidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, Título 10 de la Ley Orgánica del Banco, en la siguiente forma:

	1er. Semestre	2.º Semestre
Para fondo de reserva	\$ 5.443.585,79	\$ 2.668.950,76
Para fondo legal de previsión.....	849.862,68	809.038,52
Para dividendos a los accionistas ..	5.714.250,00	7.162.620,00
Regalía al Fisco.....	4.989.555,20	5.540.161,13
Total	\$ 16.997.253,67	\$ 16.180.770,41

En el segundo semestre se advierte un marcado descenso en los fondos aplicados a la reserva, debido a que, como la Reserva Legal del Banco asciende ahora a más de la mitad del capital pagado de la institución, se ha abonado al fondo de reserva legal sólo un 10% de la utilidad en lugar de un 20% como se hacía antes. En cambio, el monto destinado a dividendos para los accionistas subió en el segundo semestre, en que se repartió un dividendo de \$ 60 por acción en vez de \$ 50 en el primer semestre.

En el cuadro N.º 2, del Anexo II de esta Memoria, publicamos las cifras referentes a las utilidades del Banco en el año 1943, en comparación con las de los dos años anteriores.

10. Gastos

El total de los gastos del Banco alcanzó en 1943 a \$ 21.816.337,44, suma superior en \$ 2.096.864,82 a la correspondiente al año 1942. Como en el año anterior, el aumento de los gastos fué casi general; nuevamente contribuyeron en parte importante, a su incremento, el elevado costo de las remesas de dinero, especialmente a las agencias del norte del país, las alzas de los sueldos del personal por ajustes legales y voluntarios y el mayor costo del material y elaboración de billetes.

El personal del Banco estaba formado a fines de 1943 por 171 empleados de oficina (111 hombres y 60 mujeres), 37 por-

teros y 3 telefonistas, en total 211 empleados contra 213 a fines de 1942.

En 1943 se pagaron, por concepto de sueldos, \$ 8.255.751,28, esto es, \$ 1.152.256,25 más que en 1942.

El detalle de los gastos del Banco en el año 1943 aparece en el cuadro N.º 3 del Anexo II de esta Memoria.

11. Billetes

A fin de mantener en circulación sólo los billetes que se encuentran en buenas condiciones, el Banco procede año a año a retirar todos aquellos billetes que ya se encuentran desgastados. En 1943, el monto de los billetes retirados fué muy apreciable, toda vez que alcanzó a \$ 391.038.395 contra \$ 142.069.877 que fueron los retirados en 1942. Aumentó tanto el retiro de billetes definitivos como el de los provisorios; en billetes definitivos se retiraron \$ 381.941.540 y en billetes provisorios \$ 9.096.855. El mayor movimiento en este último tipo de billetes ha obedecido al rápido retiro de los billetes de \$ 1 puestos en circulación en los últimos dos años, como una medida de emergencia para aliviar la situación creada por la escasez de moneda divisionaria que se produjo en el país, mientras se procedía a reemplazar, como se explica en el Capítulo 13 de esta Memoria, las monedas de níquel por monedas de cobre. En 1942 se retiraron \$ 1.599.192 en billetes de \$ 1 y en 1943 esta suma llegó a \$ 8.275.305.

En los últimos cinco años se han retirado de la circulación las siguientes cantidades de billetes:

1939.....	\$ 305.227.098
1940.....	247.870.796
1941.....	289.787.195
1942.....	142.069.877
1943.....	391.038.395

El costo del material y de la elaboración de los billetes se elevó en 1943 a \$ 2.569.728,63, suma superior en \$ 1.464.956,62 a la correspondiente al año anterior.

Las estadísticas referentes a la circulación de billetes provisorios y definitivos desde la fundación del Banco, aparecen en el cuadro N.º 11 del Anexo II de esta Memoria. En el cua-

dro N.º 12 damos por primera vez, por considerarlo de interés, el detalle completo del movimiento de los billetes definitivos según su corte, al 31 de Diciembre de 1943.

12. Antiguas emisiones fiscales

Como en los años anteriores, el canje de billetes fiscales que alcanzó en 1943 a \$ 12.856 y el de los antiguos Vales del Tesoro que fué de \$ 1.450, continuó muy reducido debido a que estas emisiones ya han desaparecido casi totalmente de la circulación.

13. Moneda divisionaria

El aumento de la circulación de monedas divisionarias de cobre acuñadas de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 7.139, de fecha 17 de Diciembre de 1941, junto con la continuación de la entrega de billetes provisorios de \$ 1, permitieron al Banco llegar a satisfacer en forma casi normal la demanda de moneda divisionaria de parte del público durante el año 1943. En los últimos meses del año, el Banco ha procurado ir reemplazando paulatinamente los billetes de \$ 1, por monedas de cobre. Esos billetes fueron puestos en circulación sólo como una medida de emergencia mientras no era posible entregar suficiente cantidad de monedas de cobre en reemplazo de las monedas de níquel que ya no podían continuar acuñándose por la falta de este metal y cuyo desaparecimiento casi total de la circulación había creado una gran escasez de moneda divisionaria en el país.

En el curso del año 1943 el Banco aumentó sus órdenes de acuñación de monedas de cobre a fin de poder disponer en el futuro, a medida que se incrementen las entregas de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, de una cantidad suficiente para satisfacer ampliamente la demanda del público en todo el país.

Las órdenes de acuñación de monedas de cobre que ha dado el Banco de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 2.º de la Ley N.º 7.139, y las entregas efectuadas por

la Casa de Moneda y Especies Valoradas hasta el 31 de Diciembre de 1943, han sido las siguientes:

		Ordenes de acuñación	Entregas
Moneda de \$ 1,00.....	\$	50.000.000	\$ 32.050.000
” ” 0,50.....		5.000.000	2.357.500
” ” 0,20.....		30.000.000	13.920.000
” ” 0,10.....		1.000.000	—
	\$	86.000.000	\$ 48.327.500

El saldo pendiente de la orden de acuñación de monedas de \$ 0,50 fué anulado en Octubre de 1943, debido a que estas monedas han tenido muy poca aceptación de parte del público.

En billetes de un peso (\$ 1) se imprimieron 17.045.000 en 1943, los cuales fueron entregados al público casi en su totalidad.

El Banco ha puesto en circulación lo más rápidamente posible y en su casi totalidad las monedas divisionarias de cobre que le han sido entregadas por la Casa de Moneda y Especies Valoradas. El pequeño saldo de 1,9 millones de pesos que figura en el balance del Banco al 31 de Diciembre, constituye una reserva que el Banco mantiene en sus cajas en Santiago, y en las diversas Agencias que tiene establecidas en el país; en este saldo, aparte de las monedas de cobre, quedan incluídas algunas partidas muy reducidas de las antiguas monedas de níquel, ya casi totalmente desaparecidas de la circulación.

14. Traspasos de fondos

El Banco atendió en 1943, lo mismo que en años anteriores, el servicio especial de transferencias de fondos establecido entre las diferentes ciudades del país en que funcionan sus agencias. Este servicio facilita las remesas, que de un punto a otro del territorio de la República tienen necesidad de efectuar los bancos, las empresas comerciales y los particulares.

15. Movimiento bancario

Un nuevo aumento se registró en 1943 en el movimiento bancario; el incremento, sin embargo, fué algo menos acentuado

que el de los años precedentes. El monto de los cheques canjeados, que alcanzó un total de 47.640 millones de pesos, superó en 6.241 millones al del año 1942, esto es en 15%; en ese año el canje de cheques subió en 22% sobre el monto registrado en 1941. En los últimos cinco años el total de los documentos canjeados en todas las Cámaras de Compensación del país ha sido el siguiente:

	Millones de pesos
1939.....	24.317
1940.....	28.161
1941.....	33.808
1942.....	41.399
1943.....	47.640

El monto de los cargos en cuentas corrientes y de depósito en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros también volvió a incrementarse en 1943. El conjunto de estos cargos alcanzó a 91.359 millones de pesos, contra 77.975 millones en 1942, lo que representa un alza de 17%; entre 1941 y 1942 los cargos bancarios experimentaron un aumento de 22%. Indicamos a continuación el movimiento que han tenido los cargos bancarios en el curso de los últimos cinco años:

	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros
	(Millones de pesos)	
1939.....	36.402	7.694
1940.....	42.062	9.924
1941.....	51.834	11.999
1942.....	63.112	14.863
1943.....	72.108	19.251

La fuerte alza que han experimentado los precios en los últimos años, ha contribuido en forma apreciable al aumento del movimiento bancario, por lo que este aumento no ha reflejado en general un incremento equivalente del volumen de los negocios. En 1942 el cálculo del movimiento de los cargos bancarios, de los que se eliminó la influencia que en ellos tienen los precios, puso de manifiesto que, a pesar del fuerte aumento de los cargos bancarios, el volumen de los negocios, no sólo no había aumentado ese año, sino que había sufrido un descenso. En 1943, por el contrario, se ha advertido en el movimiento ban-

cario un incremento que supera al del alza de los precios, lo que puede interpretarse como un efectivo aumento del volumen de los negocios operados por intermedio de las empresas bancarias.

En el cuadro N.º 7 del Anexo II de esta Memoria, publicamos las cifras mensuales de los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito efectuadas en 1943 en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros; en el cuadro N.º 8 aparece el detalle del movimiento de todas las Cámaras de Compensación que funcionan en el país

16. Personal directivo

En Sesión del Directorio del Banco, de fecha 5 de Enero de 1944, fueron reelegidos los señores Enrique Oyarzún Mondaca y Luis Schmidt Quezada para los cargos de presidente y vicepresidente, respectivamente.

El señor Luis Alamos Barros, director del Banco en representación de las acciones de la «Clase A» de propiedad del Gobierno, cuyo período expiraba el 31 de Diciembre de 1943, fué designado nuevamente para el cargo por Decreto N.º 4.220 del Ministerio de Hacienda.

Los bancos nacionales, accionistas de la «Clase B», reeligieron a don Guillermo Edwards Matte su representante en el Directorio del Banco.

En reemplazo del señor Antonino Ostalé, representante en el Directorio del Banco de los bancos extranjeros, acciones «Clase C», cuyo período terminó el 31 de Diciembre de 1943, fué elegido el señor Reginald F. Doublet.

El público accionista, acciones «Clase D», reunido en Asamblea General, volvió a designar su representante ante el Directorio del Banco al señor Vicente Izquierdo Phillips.

La Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril, nombraron conjuntamente director del Banco al señor Máximo Valdés Fontecilla, en reemplazo del señor Walter Müller, cuyo período terminó en Diciembre de 1943.

El período para el cual se han hecho las designaciones anotadas es de tres años; se inicia el 1.º de Enero de 1944 para terminar el 31 de Diciembre de 1946.

El Banco tuvo que lamentar en el año 1943, el fallecimiento del Gerente General de la Institución, señor Otto Meyerholz,

acaecido el 3 de Agosto. El señor Meyerholz había entrado a formar parte de la Institución, en el carácter de sub-gerente contador, desde su fundación. Permaneció en el desempeño de dicho cargo hasta el año 1932, cuando, por su vasta preparación, merecimientos y gran experiencia de los negocios bancarios, el Directorio de la Institución lo designó Gerente General en reemplazo del señor Aureliano Burr, quien había renunciado el cargo. En sesión de fecha 5 de Agosto de 1943, el Directorio del Banco procedió al nombramiento del nuevo Gerente General de la Institución, designando al señor Arturo Maschke Tornero, que desempeñaba el cargo de sub-gerente del Banco desde el año 1935.

En sesión de fecha 11 de Agosto, el Directorio nombró sub-gerentes al señor Luis Dávila Echaurren, actual secretario de la Institución y al señor Ramón Rojas Castro, que desempeñaba el cargo de revisor general. Revisor general fué designado, con fecha 18 de Agosto, el señor Osvaldo del Río Aldunate, que desempeñaba el cargo de agente en la oficina de Valparaíso.

El Presidente de la República, a propuesta en terna del Directorio del Banco, designó, por fallecimiento del señor Otto Meyerholz, representante de la Institución en el Directorio de la Caja Nacional de Ahorros, al director del Banco, señor Luis Aníbal Barrios.

17. Agencias

En 1943 funcionaron en forma regular las 7 agencias que el Banco ha establecido en Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Concepción, Valdivia y Punta Arenas.

A fines del año fué entregado totalmente terminado el edificio que el Banco construyó especialmente para establecer su agencia en Temuco. Con asistencia del señor Enrique Oyarzún, Presidente del Banco, del director del mismo, señor Luis Aníbal Barrios y de otras distinguidas personalidades de la localidad, se inauguró el 29 de Enero la nueva agencia, la que comenzó sus operaciones con los bancos y el público el 1.º de Febrero.

El nuevo edificio que el Banco tiene en construcción para la agencia establecida en la ciudad de Concepción, quedará terminado a mediados del mes de Abril del año 1944.

18. Balances y publicaciones

El Banco, en cumplimiento de las disposiciones de su Ley Orgánica, presentó cada semana durante 1943 los balances de su situación a la Superintendencia de Bancos. Dichos balances fueron publicados en el «Diario Oficial» y se remitió copia de ellos a los bancos comerciales de Santiago, a algunos bancos del exterior y a revistas financieras y económicas del país y del extranjero. Los principales rubros de los balances semanales pueden consultarse en el cuadro N.º 5 del Anexo II de esta Memoria.

El 30 de Junio y el 31 de Diciembre se confeccionaron además balances generales; estos balances fueron también publicados en el «Diario Oficial» y se insertan en forma detallada en el cuadro N.º 1 del Anexo II.

A petición de la Superintendencia de Bancos se presentaron, el 17 de Febrero, 20 de Abril, 4 de Septiembre y 6 de Noviembre, otros balances generales los que, como los anteriores, se publicaron en el «Diario Oficial».

En el primer trimestre de 1943 apareció la Decimaséptima Memoria Anual del Banco correspondiente al año 1942, que fué distribuída ampliamente dentro y fuera del país. También se imprimió una nómina completa de los tenedores de acciones al 31 de Diciembre de 1942.

El Boletín Mensual del Banco, que contiene estadísticas e informaciones relacionadas con el movimiento económico del país, continuó publicándose con toda regularidad en 1943 y fué repartido, como siempre, gratuitamente. En forma de folleto independiente se siguió publicando, traducido al inglés, el editorial que sobre «Condición de los Negocios» aparece en el Boletín Mensual; este folleto también continuó distribuyéndose gratuitamente en el país y en el exterior.

La Sección de Estadística e Investigaciones Económicas del Banco realizó en 1943 un estudio sobre la Balanza de Pagos del país correspondiente al año 1942. En el Boletín N.º 185 se dió a conocer un cuadro muy resumido del cálculo efectuado; posteriormente se editó un folleto con el estudio completo que consta de tres partes: 1.ª Importancia y utilidad del cálculo de la balanza y consideraciones metodológicas sobre

la forma en que se ha realizado; 2.ª Detalles sobre el contenido mismo de la balanza; y 3.ª Interpretación de su significado y funcionamiento. Este folleto, cuya edición fué limitada a 300 ejemplares, se distribuyó inmediatamente entre las reparticiones gubernativas, empresas comerciales y los particulares interesados especialmente en el estudio. El Banco se propone presentar anualmente el cálculo de la Balanza de Pagos referente al movimiento del año inmediatamente anterior.

19. Convenios de Compensación

La situación actual de los Tratados y Convenios de Compensación celebrados entre Chile y otros países es la siguiente:

Alemania.—Durante 1943 se pagaron en Chile \$2.462.191,61 por remesas de carácter financiero procedentes de Alemania; y se recibió en Chile para transferir a aquel país, por igual concepto, la cantidad de \$ 2.461.473,61. Las compensaciones privadas alcanzaron en el mismo año a Rm. 451.000. Estas operaciones corresponden a ajuste de cuentas y a operaciones iniciadas antes de la ruptura de relaciones.

Bélgica.—No hubo movimiento de compensación con este país en el año 1943.

Brasil.—El «Clearing» con este país ha funcionado normalmente durante 1943. El convenio establece que todas las operaciones deben ser expresadas en pesos chilenos, por cuya razón se recomienda a los exportadores de Chile transar y emitir sus giros en esta moneda cuando se trate de negocios con el Brasil. El «dólar Río de Janeiro» ha seguido cotizándose a razón de \$ch. 31.

El monto de las operaciones con el Brasil durante 1943 se refleja en las siguientes cifras: Importaciones (Cobranzas recibidas) \$ 316.631.901,82; Exportaciones (Cobranzas enviadas) \$ 222.125.352,94. Con el objeto de saldar parte de este desequilibrio del «Clearing», el Banco ha remesado durante el año al Banco do Brasil en diversas oportunidades, dólares por un equivalente total de \$ch. 77.500.000.

España.—En conformidad al convenio privado celebrado entre la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y el Instituto Español de Moneda Extranjera de Madrid, se han

seguido recibiendo normalmente, aunque en menor escala, depósitos en pesos chilenos para ser pagados en España a razón de \$ 2,95 por peseta. El monto de estos depósitos ascendió a \$ 6.361.276,43 en el año 1943.

Francia.—La compensación con Francia no tuvo movimiento en el año 1943.

Italia.—En virtud del acuerdo concertado con este país en 1937, se compensaron durante 1943, 103.351,97 liras en calidad de rentas y 2.450 liras por concepto de mercaderías.

Suiza.—En el año 1943 las compensaciones privadas con Suiza se elevaron a Fs. S 2.162.100. Compensaciones de otro orden no se efectuaron.

Dinamarca.—No se realizaron compensaciones de ninguna índole con este país en 1943.

Holanda.—Durante 1943 sólo se compensaron con Holanda Fl. 128.000 (Cta. «A»).

El movimiento anual de todas las cuentas de compensación a que nos hemos referido, puede consultarse en el cuadro N.º 13, insertado en el Anexo II de esta Memoria.

20. Instituto de Estudios Bancarios

En Abril de 1943 el Instituto de Estudios Bancarios dió comienzo al primer año del sexto curso, con una matrícula de 155 alumnos, incluyendo ordinarios y oyentes. Como en años anteriores, las clases estuvieron a cargo de los siguientes profesores, en las asignaturas que se indican: Economía Política, Prof. Dr. Hermann Max; Legislación Comercial y Bancaria, Prof. don Luis Dávila Echaurren; Contabilidad y Aritmética Comercial, Prof. don Alberto Veglia; Inglés, Prof. don Joseph D. H. Mac Courtney.

Los exámenes de este primer año se realizaron en dos períodos: Uno ordinario en Diciembre y otro extraordinario, para aquellos que justificadamente no pudieron asistir al primero, en Enero de 1944. Un tercer período, en Marzo de 1944, calificará aquellos alumnos que en uno u otro ramo no han rendido los exámenes en forma satisfactoria para poder ser promovidos definitivamente al segundo año de este sexto curso.

A comienzos de 1943, la dirección del Instituto inició gestiones ante el Gobierno a fin de obtener la concesión de la per-

sonalidad jurídica al Instituto de Estudios Bancarios. Con este objeto, se redactaron nuevos estatutos y se trasladaron a instrumento público. En dichos estatutos se designó un directorio provisorio, integrado por las siguientes personas: Don Enrique Oyarzún Mondaca, Presidente del Banco Central de Chile, como presidente del Instituto; don Luis Schmidt Quezada, Vicepresidente del Banco Central de Chile, como Vicepresidente del Instituto; don Enrique Chirgwin Coe, Consejero del Banco Central de Chile, como representante del Banco Central de Chile ante el Instituto; don Francisco Langlois, Consejero del Banco de Chile, como representante de los bancos comerciales establecidos en Santiago, adheridos al Instituto; y don Luis Marcelo Zanetta P., Gerente General de la Caja Nacional de Ahorros, como representante de las demás empresas o instituciones adheridas al Instituto. Por decreto del Ministerio de Justicia N.º 4.865, de 31 de Diciembre de 1943, fueron aprobados los Estatutos del Instituto y le fué concedida la personalidad jurídica.

El 12 de Mayo se reunió el Directorio en sesión ordinaria para aprobar el presupuesto del Instituto para el año escolar en curso y su nuevo Reglamento, el que será publicado, junto con los Estatutos, en los primeros meses de 1944.

Como en años anteriores, el Dr. Hermann Max, actuó como Rector.

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

**dictados en el curso del año 1943, que se relacionan con
el Banco Central de Chile.**



DECRETO N.º 244

Ministerio de Hacienda

**De 14 de Enero de 1943, publicado en el "Diario Oficial"
del 30 de Enero de 1943.**

Fija la forma en que deberá hacerse la conversión de moneda extranjera a nacional, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 5.434, de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Núm. 244.—Santiago, 14 de Enero de 1943.—Visto el oficio N.º 12.326, del director general de Impuestos Internos, en uso de la atribución 2.ª que me confiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

DECRETO:

La conversión de moneda extranjera a nacional que proceda hacer en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 5.434 sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado—cuando los documentos que acreditan actos o contratos contienen declaraciones o estipulaciones en moneda extranjera—se practicará, para los efectos de la determinación del impuesto que les afecta en conformidad a la citada ley, en relación con el tipo de cambio fijado al comprador de divisas denominadas «disponibilidades propias».

No obstante, si se comprueba que dichos actos o contratos se refieren a operaciones autorizadas para llevarse a término al cambio de exportación u otro tipo determinado por el Presidente de la República, la conversión se efectuará sobre la base del precio señalado al comprador de esos instrumentos de cambio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.—
GMO. DEL PEDREGAL.



LEY N.º 7.413

Promulgada el 11 de Febrero de 1943

Autoriza al Banco Central de Chile para otorgar préstamos a la Caja de Crédito Agrario hasta por la suma de \$ 100.000.000.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«ARTÍCULO 1.º Sin perjuicio de la autorización conferida al Banco Central de Chile en virtud de la ley N.º 5.185, modificada por la ley N.º 6.824, para otorgar a la Caja de Crédito Agrario créditos directos o indirectos en forma de préstamos, descuentos y redescuentos hasta por la suma de \$ 250.000.000, dicho Banco otorgará a la referida institución préstamos hasta por la cantidad de cien millones de pesos (\$ 100.000.000).

La Caja de Crédito Agrario podrá hacer uso permanentemente de esta autorización, contratando préstamos directos en pagarés suscritos a la orden del Banco Central de Chile, al plazo de un año y sin garantía especial.

ARTÍCULO 2.º Todas las operaciones que realice en adelante el Banco Central de Chile con la Caja de Crédito Agrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en las leyes 5.185, modificada por la ley 6.824, y 4.806, modificada por la 6.006, se harán al interés del 1% anual.

ARTÍCULO 3.º Para todas las operaciones que realice la

Caja de Crédito Agrario con el Banco Central de Chile, de acuerdo con las leyes citadas en el artículo anterior y con la presente ley, no regirán las prohibiciones o limitaciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

ARTÍCULO 4.º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario para recibir depósitos de instituciones bancarias, de la Caja de Amortización de la Deuda Pública y de la Caja Nacional de Ahorros, a un plazo mínimo de un año, y para abonar por ellos el interés que convenga el Consejo Directivo de la institución. Estos depósitos tendrán la garantía del Estado y se computarán para todos los efectos legales como integrando el encaje exigido a las instituciones depositantes.

ARTÍCULO 5.º El tipo de interés de las operaciones que efectúe la Caja de Crédito Agrario con los agricultores será determinado por el Consejo Directivo, el que lo fijará en relación con la naturaleza de la inversión agrícola de los préstamos, y no podrá exceder, en ningún caso, del seis por ciento anual, incluyendo dentro de este porcentaje las comisiones correspondientes. El interés penal no será superior al 10% anual.

ARTÍCULO 6.º La Caja de Crédito Agrario no estará obligada en lo sucesivo a contribuir al servicio de los empréstitos a que se refiere el artículo 2.º, inciso segundo, del decreto ley N.º 221, de 16 de Julio de 1932, en relación con las leyes números 5.580 y 5.601.

ARTÍCULO 7.º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario para que, a medida que lo estime necesario, contrate empréstitos internos o externos por una suma total equivalente a \$ 500.000.000.

El interés de los empréstitos externos no podrá exceder del 4% al año, y su amortización no podrá hacerse en un plazo menor de diez años.

Autorízase, a su vez, al Presidente de la República, para que pueda otorgar la garantía fiscal a los empréstitos que contrate la Caja en virtud de esta disposición.

El servicio de los empréstitos será efectuado por la Caja de Amortización, a cuyo efecto la Caja Agraria pondrá a su disposición semestralmente las sumas correspondientes.

ARTÍCULO 8.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—JUAN ANTONIO RIOS M.—FERNANDO MOLLER B.—GMO. DEL PEDREGAL.



DECRETO N.º 2.730

Ministerio de Hacienda

De 12 de Agosto de 1943, publicado en el "Diario Oficial"
del 27 de Agosto de 1943

Fija horario de atención al público en los bancos e instituciones de crédito.

Núm. 2.730.—Santiago, 12 de Agosto de 1943.—Vistos estos antecedentes y lo informado por la Superintendencia de Bancos en oficio de fecha 7 de Agosto en curso, y teniendo presente:

Que por decreto del Ministerio del Trabajo N.º 467, de 8 de Julio último, se han introducido modificaciones en la jornada única de trabajo, establecida para el comercio minorista y otros negocios en las ciudades de Santiago, Valparaíso y otras, y

Que es de toda conveniencia coordinar con esta jornada el horario de atención al público en los bancos e instituciones de crédito, y

En uso de la facultad que me confiere el artículo 2.º del decreto con fuerza de ley N.º 157, de 1931,

DECRETO:

1.º En las localidades de Santiago, Providencia, Las Condes, Ñuñoa, San Miguel, Puente Alto, Cisterna, Maipú, Quinta Normal, Barrancas, Renca, Conchalí, Valparaíso y Viña del Mar, los bancos comerciales, el Banco Central de Chile, la Caja Nacional de Ahorros y las instituciones de crédito hipotecario,

mantendrán abiertas sus oficinas para la atención del público todos los días no feriados, desde las 9.30 horas hasta las 12.45 horas, y desde las 13.45 horas hasta las 15 horas, con excepción de los días Sábados, en que atenderán al público desde las 9 horas hasta las 12 horas.

2.º La disposición precedente se aplicará también a las oficinas establecidas en las mencionadas localidades, de las demás instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

3.º La Superintendencia de Bancos podrá autorizar a la Caja de Crédito Popular para atender al público, en su Sección Préstamos y Rescates, en horas distintas de las señaladas en el número 1.º del presente decreto.

4.º Este decreto regirá desde el 1.º de Septiembre de 1943.

5.º Derógase el decreto de este Ministerio N.º 1.985, de 30 de Mayo de 1942, que reglamentaba esta misma materia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—J. A. RIOS M.—
GUILLERMO DEL PEDREGAL.



LEY N.º 7.538

Promulgada el 22 de Septiembre de 1943

Complementa el artículo 111 del Código de Comercio.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º Agrégase el siguiente inciso al artículo 111 del Código de Comercio:

«La misma regla se aplicará a las obligaciones que venzan los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año».

ARTÍCULO 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.—JUAN ANTONIO RIOS M.—OSCAR GAJARDO V.



LEY N.º 7.727

Promulgada el 23 de Noviembre de 1943

Reforma Constitucional

Limita la iniciativa parlamentaria en lo relativo a gastos públicos.

Por cuanto el Congreso Pleno ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

«ARTÍCULO 1.º Agrégase al artículo 21 de la Constitución Política del Estado, los siguientes incisos:

«Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades, llevará la contabilidad general de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley. Se exceptúan de esta disposición las cuentas del Congreso Nacional, que serán juzgadas de acuerdo con sus reglamentos internos.

«La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el N.º 10.º del artículo 72 de la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la Cámara de Diputados.

«También enviará copia a la misma Cámara de los decre-

tos de que tome razón y que se dicten con la firma de todos los Ministros de Estado, conforme a lo dispuesto en el precepto citado en el inciso anterior».

«ARTÍCULO 2.º Intercálase a continuación del inciso segundo del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, el siguiente:

«Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa para alterar la división política o administrativa del país; para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, y para conceder o aumentar sueldos y gratificaciones al personal de la Administración Pública, de las empresas fiscales y de las instituciones semifiscales. El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos o aumentos que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan».

«ARTÍCULO 3.º Agrégase al N.º 10.º del artículo 72 de la Constitución Política del Estado, en punto seguido, lo siguiente:

«El Presidente de la República con la firma de todos los Ministros de Estado podrá decretar pagos no autorizados por la ley, sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuído mediante trasposos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos».

«ARTÍCULO 4.º Reemplázase la letra c) del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, por la siguiente:

«c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo,

por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—JUAN ANTONIO RIOS M., Presidente de la República.—OSVALDO HIRIART, Ministro del Interior.—JOAQUÍN FERNÁNDEZ F., Ministro de Relaciones Exteriores.—FERNANDO MOLLER B., Ministro de Economía y Comercio.—ARTURO MATTE L., Ministro de Hacienda.—BENJAMÍN CLARO, Ministro de Educación Pública.—OSCAR GAJARDO V., Ministro de Justicia.—OSCAR ESCUDERO O., Ministro de Defensa Nacional.—A. ALCAÍNO F., Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación.—A. QUINTANA B., Ministro de Agricultura.—OSVALDO VIAL, Ministro de Tierras y Colonización.—M. BUSTOS, Ministro del Trabajo.—S. DEL RÍO, Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.



DECRETO N.º 3.773

Ministerio de Hacienda

De 3 de Noviembre de 1943, publicado en el "Diario Oficial" del 24 de Noviembre de 1943

Texto refundido de la ley N.º 7.498, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

Núm. 3.777.—Santiago, 3 de Noviembre de 1943.—En uso de la autorización que me confiere el artículo 2.º de la ley número 7.498, de 17 de Agosto de 1943,

DECRETO:

El siguiente será el texto refundido de la **ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.**

I.—Del contrato de cuenta corriente

ARTÍCULO 1.º La cuenta corriente bancaria es un contrato a virtud del cual un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

El Banco deberá mantener en estricta reserva, respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos, y sólo podrá proporcionar estas informaciones al librador o a quien éste haya facultado expresamente.

No obstante, los Tribunales de Justicia podrán ordenar la

exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador.

ART. 2.º El Banco acreditará a su comitente el dinero que éste o un tercero entreguen con tal objeto.

ART. 3.º El Banco podrá permitir que su comitente gire en exceso del monto del crédito estipulado o de su haber en efectivo. En tal caso, los primeros abonos que en seguida se hagan a la cuenta se aplicarán de preferencia a extinguir el sobregiro.

ART. 4.º El cliente deberá efectuar el reconocimiento de los saldos de cuentas que el Banco le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correo certifique la carta que contenga dichos saldos, sin perjuicio del derecho del cliente para solicitar posteriormente la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios de que dichos saldos adolecieren.

ART. 5.º El derecho de hacer determinar judicialmente los saldos semestrales, prescribe en dos años, contados desde la fecha del respectivo balance.

ART. 6.º El 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, el Banco podrá cerrar las cuentas corrientes de crédito que arrojen saldo a su favor y que no hayan tenido movimiento durante los dos últimos semestres.

ART. 7.º Sea que la cuenta corriente concluya en la forma ordinaria o en la que previene el artículo anterior, no podrán capitalizarse los intereses del saldo definitivo.

ART. 8.º Los Bancos no podrán cobrar comisión por las cuentas corrientes de depósito.

ART. 9.º Las disposiciones de los artículos 611, 612, 613, 614, 615 y 617 del Código de Comercio, se aplicarán también a la cuenta corriente bancaria en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

II.—Del cheque

ART. 10. El cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente.

El cheque puede ser a la orden, al portador o nominativo.

ART. 11. El cheque puede ser girado en pago de obligaciones o en comisión de cobranza.

El cheque puede ser girado en la misma plaza en que haya de ser pagado o en otra diferente.

El cheque dado en pago se sujetará a las reglas generales de la letra de cambio, salvo lo dispuesto en la presente ley.

El cheque girado en comisión de cobranza deberá llevar las palabras «para mí» agregadas por el librador en el cuerpo del mismo, y se sujetará a las reglas generales del mandato y en especial de la diputación para recibir.

ART. 12. Se presume que el tenedor de un cheque girado en simple comisión de cobranza, ha entregado la cantidad cobrada al librador si éste no dedujere su acción dentro de los quince días siguientes al pago del cheque.

ART. 13. Ya se gire a la orden, al portador o como nominativo, el cheque deberá expresar, además:

El nombre del librado;

El lugar y la fecha de la expedición;

La cantidad girada, en letras y números;

La firma del librador.

Si se omitieren las palabras «para mí», se entenderá girado en pago de obligaciones o estipulaciones equivalentes.

Cualesquiera otras circunstancias o cláusulas que se agregaren al cheque, se tendrán por no escritas.

ART. 14. El cheque nominativo sólo podrá ser endosado a un Banco en comisión de cobranza.

ART. 15. El cheque será girado en formularios numerados que suministrará gratuitamente el librado, en talonarios de serie especial para cada librador, a menos que éste gire a su favor en la misma oficina del librado.

Los Bancos y la Caja Nacional de Ahorros no podrán cobrar comisión por los cheques de cualquiera procedencia que sus clientes depositen en sus cuentas corrientes respectivas. Pero podrán cobrar los gastos que les demande el cobro de los cheques de otras plazas y de otras instituciones.

ART. 16. En caso de falsificación de un cheque, el librado es responsable:

1.º Si la firma del librador es visiblemente disconforme con la dejada en poder del librado para cotejo;

2.º Si el cheque tiene raspaduras, enmendaduras u otras alteraciones notorias; y

3.º Si el cheque no es de la serie entregada al librador.

Si la falsificación se limitare al endoso, el librado no será responsable sino en el caso de haber pagado a persona desconocida, sin tomar la precaución establecida por el artículo 715 del Código de Comercio.

ART. 17. El librador es responsable si su firma es falsificada en cheque de su propia serie y no es visiblemente conforme.

ART. 18. En general, la pérdida del dinero pagado en razón de un cheque falsificado, corresponderá al librador o al librado, según sea la culpa o descuido que les sean imputables, sin perjuicio de la acción contra el autor del delito.

ART. 19. La conformidad entre las anotaciones de los cuadernos de cheques, las partidas de cargo en la cuenta que el librado lleva al librador y los cheques mismos, constituyen plena prueba respecto a la efectividad de dichas partidas de cargo.

ART. 20. El cotejo de las anotaciones de los cuadernos de cheques producirá plena prueba para justificar si los cheques son o no de la serie entregada al librador.

Si se alegare extravío de los cuadernos o si no fueren oportunamente presentados, bastará el cotejo con los recibos firmados por el librador al tiempo de entregársele los cuadernos taionarios.

ART. 21. El librador deberá conservar los cuadernos de los cheques girados hasta seis meses después de la aprobación periódica de la respectiva cuenta.

ART. 22. El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado.

El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causas distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender el pago del cheque y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Có-

digo Penal, debiendo aplicarse las del número 3), aún cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

En todo caso será responsable de los perjuicios irrogados al tenedor.

No servirá para eximirse de responsabilidad la circunstancia de haberse girado el cheque sin fecha o a una fecha posterior a la de su expedición.

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

ART. 23. El portador de un cheque deberá presentarlo al cobro dentro del plazo de treinta días, contados desde su fecha, si el librado estuviere en la misma plaza de su emisión, y dentro de sesenta días, si estuviere en otra.

Este plazo será de tres meses para los cheques girados desde el extranjero.

El portador de un cheque que no reclame su pago dentro de los plazos señalados, perderá su acción contra los endosantes. En el mismo caso el portador perderá su acción contra el librador si el pago se hace imposible por el hecho o culpa del librado, posteriores al vencimiento de dichos plazos.

ART. 24. El librado no está obligado a pagar los cheques que se le presenten fuera de los plazos señalados en el artículo anterior.

Con todo, podrá pagarlos con el consentimiento escrito del librador.

ART. 25. El cheque aceptado por el librado no podrá ser devuelto al interesado.

ART. 26. Si el librador avisare por escrito al librado que no efectúe el pago de un cheque, éste se abstendrá de hacerlo; pero si el aviso se diere después de estar pagado, el librado quedará exento de toda responsabilidad.

La orden de no pagar el cheque puede ser dada por el librador solamente en los siguientes casos:

- 1.º Cuando la firma del librador hubiere sido falsificada;
- 2.º Cuando el cheque hubiere sido alterado con respecto a la suma o a la persona del beneficiario, con posterioridad a la emisión;

- 3.º Cuando el cheque hubiere sido perdido, hurtado o robado. Se observará en tales casos lo dispuesto en el artículo 29.

ART. 27. La persona a quien se pagare el cheque lo cancelará aunque estuviere extendido «al portador».

ART. 28. Se prohíbe expedir duplicado de cheques a menos que sean librados para ser pagados en el extranjero y en tal caso se hará referencia en cada ejemplar a la circunstancia de haberse expedido uno o más duplicados del mismo cheque.

ART. 29. En caso de pérdida, hurto o robo de un cheque, el portador practicará las diligencias siguientes:

1) Dará aviso escrito del hecho al librado, quien suspenderá el pago del cheque por diez días.

2) Publicará el aviso del hecho en un diario de la localidad, durante tres días;

3) Requerirá del librador y endosante, dentro del mismo plazo de diez días, la anulación del cheque extraviado y el otorgamiento de otro nuevo en su favor;

4) En subsidio, acudirá al Juez para que prohíba al librado el pago del cheque extraviado. El juez resolverá breve y sumariamente, previa caución que garantice las resultas.

La caución subsistirá por el término de seis meses, si no se hubiere trabado litis ni hubiere mérito para cancelarla.

ART. 30. El cheque cruzado en su anverso por dos líneas paralelas y transversales no puede ser presentado al pago sino por un Banco.

El cheque puede ser cruzado por el librador o por el tenedor.

ART. 31. El cheque puede ser cruzado general o especialmente.

Es cruzado en general un cheque si no lleva entre las líneas paralelas designación alguna; y es cruzado especialmente, si entre las líneas paralelas se lee el nombre de un Banco determinado.

El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo a su vez, especialmente.

El librado contra el cual ha sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a un Banco.

El cheque cruzado especialmente sólo puede ser presentado al pago por el Banco designado; pero si éste no hace directamente el cobro, puede hacerlo por intermedio de otro Banco, endosándolo en comisión de cobranza.

Se prohíbe al portador borrar o alterar las líneas trasversales e indicaciones del cheque cruzado.

ART. 32. El librado que paga un cheque cruzado en general a persona que no sea un Banco, o que paga un cheque cruzado especialmente a otro Banco que el designado o que no haya sido autorizado por éste para el cobro, quedará responsable de las resultas.

ART. 33. Los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago.

El protesto se estampará en el dorso, al tiempo de la negativa del pago, expresándose la causa, la fecha y la hora, con las firmas del portador y del librado, sin que sea necesario la intervención de un Ministro de Fe.

Si la causa de la negativa del pago fuere la falta de fondos, el librado estará obligado a dejar testimonio del protesto sin necesidad de requerimiento ni intervención del portador.

ART. 34. La acción ejecutiva contra los obligados al pago de un cheque protestado, prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33.

ART. 35. La transferencia del cheque «al portador», no impone responsabilidad al cedente, sino en cuanto a la autenticidad del documento.

El endoso en estos cheques significa afianzamiento de pago.

ART. 36. El cheque en comisión de cobranza caduca por la muerte del tenedor o del librador, siempre que el hecho se haya puesto por escrito en conocimiento del librado por cualquiera persona interesada.

ART. 37. El cheque girado en pago de obligaciones, no produce la novación de éstas cuando no es pagado.

ART. 38. En las ciudades donde el Banco Central de Chile no tenga oficinas, los Bancos podrán establecer cámaras compensadoras para canjear sus cheques.

ART. 39. El cheque podrá ser devuelto al Banco que lo dió en canje, aun cuando haya sido cancelado, siempre que el librado rehuse el pago. Esta devolución deberá hacerse antes de las tres de la tarde del día del canje. Pasado este término, el Banco librado no podrá repetir contra el Banco que lo dió en canje.

ART. 40. El cheque viajero es un documento endosable e

individualizado como tal y en que un Banco promete pagar, a su presentación, determinada suma de dinero a la persona que acredite ser su legítimo dueño.

Los formularios de cheques viajeros serán proporcionados impresos y numerados, por el Banco emisor, en moneda nacional o extranjera, y de los cortes y características que fije la Superintendencia de Bancos.

El Banco emisor podrá señalar en el mismo formulario o en otro anexo, los nombres de sus propias oficinas y de sus corresponsalías que, por cuenta de aquél, efectuarán el pago del valor de cada cheque viajero o de su equivalencia en la moneda del país en que dicho pago fuere reclamado en las condiciones que para el efecto se fijaren.

Como tomador del cheque viajero se tendrá a la persona que el Banco emisor señale como tal en el anverso de él.

Todo cheque viajero será firmado por el tomador en el momento de su adquisición, en presencia del Banco emisor, en el ángulo superior izquierdo del formulario. Se presumirá de derecho como legítima y perteneciente al tomador la firma que apareciere en los cheques en el lugar señalado.

Para dar curso a un cheque viajero, el tomador deberá, en presencia del pagador o del adquirente, llenarlo de su puño y letra con el nombre del pagador o adquirente, lugar y fecha en que se llene, y además con su firma puesta en el ángulo inferior izquierdo del mismo formulario. Para todos los efectos legales, se tendrá por fecha de emisión del cheque aquella en que se hubiere llenado por el tomador.

ART. 41. Dentro de los meses de Enero y Julio de cada año, los Bancos avisarán a los respectivos acreedores la existencia de los créditos que aparezcan a nombre de ellos en la institución, siempre que pueda creerse que los ignoran u olvidan, lo cual se presumirá de los que, siendo líquidos y exigibles, no devengan intereses ni han sido cobrados en los dos años siguientes a su vencimiento.

Se aplicará la misma regla a los créditos no comprendidos en el inciso anterior, después de dos años, contados desde la última percepción o liquidación de intereses.

Por cada infracción a lo dispuesto en los incisos precedentes, el Banco incurrirá en una multa de ciento a cinco mil pesos,

a beneficio fiscal, que será aplicada por el Superintendente de Bancos.

Los Bancos podrán cargar a los titulares de los créditos de que trata este artículo, la parte proporcional de los gastos de los avisos aludidos en el inciso primero, con aprobación del Superintendente de Bancos.

Se exceptúan de esta disposición los depósitos a que se refieren los artículos 48, 49 y 50 de la ley número 5.621, de 17 de Abril de 1935.

ART. 42. La notificación del protesto podrá hacerse personalmente o en la forma dispuesta en el artículo 47, inciso 2.º del Código de Procedimiento Civil. En este caso no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso 1.º de dicho artículo, ni se necesitará orden judicial para la entrega de las copias que en él se disponen.

El domicilio que el librador tenga registrado en el Banco, será lugar hábil para notificarlo del protesto del cheque.

ART. 43. El Juez del Crimen que corresponda procederá a encargar reo al librador de los cheques a que se refiere el artículo 22 de esta ley, con el solo mérito del cheque protestado y de la constancia de haberse practicado la notificación judicial del protesto y de no haberse consignado los fondos en el plazo indicado en ese mismo precepto.

Esta resolución no obsta para que pueda establecerse, en el juicio mismo, que el cheque ha sido falsificado o adulterado en el caso que se haya opuesto tacha de falsedad en el momento del protesto, o dentro de los tres días siguientes a la notificación judicial del mismo.

ART. 44. Las penas del artículo 22 se aumentarán en un grado cuando se establezca en el juicio criminal la autenticidad de los cheques respecto de los cuales el librador haya opuesto tacha de falsedad en la forma indicada en el artículo anterior.

ART. 45. En los procesos criminales por los delitos contemplados en los artículos 22 y 24, procederá la excarcelación de acuerdo con las reglas generales. En todo caso, se exigirá, además, caución, y no se admitirá otra que no sea un depósito de dinero o de efectos públicos de un valor equivalente.

En ningún caso dicha caución podrá ser inferior al importe del cheque y de las costas.

La responsabilidad civil del librador podrá hacerse efectiva sobre la caución establecida en este artículo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—JUAN ANTONIO RIOS M.—ARTURO MATTE LARRAÍN.



LEY N.º 7.747

Promulgada el 24 de Diciembre de 1943

Consulta diversas disposiciones sobre estabilización de precios, utilidades, etc., y medidas de carácter económico y financiero (Ley Económica).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TÍTULO I

ARTÍCULO 1.º Substitúyese el inciso primero del artículo 1.º de la ley N.º 6.844, de 14 de Febrero de 1941, por los siguientes:

«Por exigirlo el interés nacional, el monto líquido anual de las rentas de arrendamiento de los inmuebles destinados en todo o parte a la habitación, a tiendas, a oficinas, a instalaciones comerciales o industriales, fábricas o a cualquier otro género de establecimientos, no podrá exceder del 7% del avalúo fiscal.

Este 7% se determinará sobre el avalúo vigente al 30 de Junio del presente año, el cual, para estos efectos, no se podrá modificar por iniciativa particular, durante un año contado desde la promulgación de esta ley.

Tanto los arrendadores como los arrendatarios podrán solicitar que la renta de arrendamiento se regule de acuerdo con el inciso 1.º de este artículo.

Las rentas de arrendamiento que hayan sido alzadas con

posterioridad al 31 de Diciembre de 1942, deberán rebajarse por lo menos al monto que tenían en esa fecha».

ART. 2.º Agrégase como inciso 3.º del artículo 1.º de la Ley N.º 6.844, el siguiente:

«Se presume de derecho que el valor de las deducciones a que se refieren las letras anteriores no podrá exceder del 4%».

ART. 3.º Derógase el número quinto del artículo 19 de la ley 6.844, de 14 de Febrero de 1941.

ART. 4.º El Presidente de la República reglamentará el ejercicio de la profesión de corredor de propiedades y de productos, fijando además las tasas máximas de comisión que podrán cobrar por su intervención, no pudiendo ser superior al 2% para los corredores de productos y para la compraventa de propiedades, ni superior a la tercera parte de la renta de un mes en el caso de arrendamiento. En ningún caso podrá cobrarse comisión al arrendatario, si se trata de arrendamiento.

TÍTULO II

Racionamiento e importaciones

ART. 5.º Por exigirlo el interés nacional y mientras dure el actual conflicto mundial, el Presidente de la República determinará en un decreto fundado, que deberá llevar la firma de todos los Ministros de Estado, las mercaderías o materias primas que se consideren esenciales para el abastecimiento del país.

Establecido el carácter esencial de las mercaderías o materias primas, será obligatoria la declaración de las existencias por todas las personas que las tengan en cualquiera cantidad, no destinadas al consumo personal inmediato o a las necesidades de la producción agrícola e industrial.

ART. 6.º El Presidente de la República podrá decretar la regulación o racionamiento de la importación, distribución y venta de las mercaderías o materias primas declaradas esenciales.

El decreto de regulación o racionamiento establecerá las zonas o localidades de su aplicación, y las medidas necesarias para evitar el tránsito de las mercaderías o materias primas de una zona o localidad a otra.

ART. 7.º Se prohíbe la venta o exportación libres de mercaderías o materias primas sometidas a régimen de regulación o racionamiento.

ART. 8.º El Presidente de la República establecerá las normas para que el Consejo Nacional de Comercio Exterior niegue licencias de exportación, autorizaciones de cambios o certificados de necesidad a las personas que en cualquier forma infrinjan las disposiciones sobre regulación o racionamiento. Dichas personas serán eliminadas de los roles o registros correspondientes y sólo podrán ser rehabilitadas por medio de decretos fundados que se publicarán en el «Diario Oficial».

TÍTULO III

Capitalización de utilidades extraordinarias

ART. 9.º Se considerarán como utilidades ordinarias de las empresas comerciales, industriales y de transportes, las que no excedan del 15% en relación con el capital propio de dichas empresas, o del porcentaje que, en cada caso, podrá fijar el Presidente de la República sobre el volumen de venta total de los artículos producidos o comerciados por las mismas. Corresponderá a cada empresario escoger entre estos dos porcentajes el que le sea más favorable.

El Presidente de la República reglamentará, de acuerdo con las normas que fija el artículo siguiente, la inversión de las utilidades que excedan de esos porcentajes, después de ser pagado el impuesto que establece la Ley N.º 7.144, de 5 de Enero de 1942.

En la determinación de estas utilidades excesivas y en la aplicación de las disposiciones de este título, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 18 y 19, de la misma ley 7.144.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a la industria minera.

ART. 10. Las utilidades que excedan del 15% deducidos los impuestos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley 7.144, deberán ser invertidas íntegramente por los contribuyentes a que se refiere este título en el pago de las obligaciones de la propia empresa, en ampliación de sus actividades indus-

triales o comerciales o en otras empresas o negocios que incrementen el volumen físico de la producción nacional.

Para invertir estas utilidades en otros negocios o empresas se requerirá la autorización del Presidente de la República previo informe del organismo técnico correspondiente.

ART. 11. Los contribuyentes que no den cumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo anterior, estarán obligados a comprar bonos de la Corporación de Fomento de la Producción por una cantidad equivalente a la totalidad de la inversión no realizada.

Para este efecto la Corporación de Fomento de la Producción emitirá bonos que colocará a la par y que serán tomados por los infractores. Estos bonos se emitirán por el plazo, tipo y condiciones que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República, pero su interés no podrá ser inferior al 3% ni superior al 5% anual.

ART. 12. La fiscalización del cumplimiento de esta ley, en lo concerniente a este título, se hará por intermedio de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y por la Dirección General de Impuestos Internos.

ART. 13. Los contribuyentes de la tercera categoría tendrán derecho a descontar de la utilidad para los efectos de todos los impuestos, las pérdidas que se hayan originado en dos ejercicios anteriores.

ART. 14. Los reavalúos de bienes raíces que practique directamente la Dirección General de Impuestos Internos de acuerdo con las leyes de impuesto a la renta y de contribución a los bienes raíces, serán válidos para los efectos del impuesto establecido en la ley N.º 7.144, de 5 de Enero de 1942, sin que para ello sea necesario pagar el impuesto de tercera categoría.

ART. 15. Las industrias establecidas con posterioridad al 1.º de Enero de 1942 y las nuevas que se establezcan en el país, estarán exentas del pago del impuesto a las utilidades extraordinarias establecido por la ley N.º 7.144, y de las obligaciones que impone la presente ley, durante los diez primeros años contados desde su instalación.

Se tendrán por industrias nuevas aquellas que, valiéndose principalmente del empleo de materias primas nacionales, elaboren productos que no sean similares a los que existan en el país, o tiendan a satisfacer necesidades de consumo nacional

que no alcancen a satisfacerse con las industrias actualmente establecidas.

El Presidente de la República determinará, en cada caso, si la nueva industria que se establece cumple con los requisitos indicados en el inciso anterior para que pueda gozar de la exención contemplada en el inciso 1.º

ART. 16. Las industrias fabriles ya instaladas o que en adelante se instalen, cuyas principales utilidades según sus libros de contabilidad, provengan de la venta de productos indispensables en la explotación de la industria minera y que sean elaborados en el país, tales como explosivos, maquinarias, etc. vendidos a esa industria, tanto en el país como en el extranjero, y así comprobado por la Dirección General de Impuestos Internos, estarán exentas del pago de impuesto a las utilidades extraordinarias establecido en la ley N.º 7.144, y de las obligaciones impuestas por esta ley, mientras se compruebe en la forma indicada el origen de sus ganancias en las condiciones aquí establecidas.

ART. 17. Se faculta al Presidente de la República para que otorgue a las nuevas empresas chilenas cuyo objeto sea producir o transformar cobre, fierro o acero y que utilicen minerales nacionales, los siguientes beneficios tributarios:

a) Liberación total o parcial de todo impuesto sobre la renta y sobre beneficios ordinarios y extraordinarios que afecten a las utilidades sociales.

b) Liberación de toda contribución fiscal que afecte a los inmuebles.

c) Liberación de todo el impuesto que afecte a la exportación de sus productos.

d) Liberación de los derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 de la ley 7.200, a la internación de la maquinaria y elementos necesarios para sus instalaciones.

Las compañías beneficiadas gozarán de estas franquicias durante el plazo de 20 años, a contar desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca el decreto supremo que se les otorgue.

TÍTULO IV

Del control de precios

ART. 18. El Comisariato General de Subsistencias y Precios estará bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio.

ART. 19. Las funciones que el decreto ley número 520, de 30 de Agosto de 1932, señala al Comisariato en todo cuanto se refiere al establecimiento de normas de general aplicación, corresponderán al Presidente de la República en la forma prescrita por el artículo anterior.

El Comisariato, en consecuencia, será el órgano ejecutivo de las resoluciones e instrucciones del Presidente de la República.

ART. 20. Créase el Consejo de Subsistencias y Precios, como organismo asesor y consultivo del Ministerio de Economía y Comercio, el que será integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Economía y Comercio, que lo presidirá;
b) El Comisario General de Subsistencias y Precios;
c) Vice-Presidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior;

d) Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Economía Agrícola;

e) Un representante de los comerciantes mayoristas, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Mayoristas;

f) Un representante de los comerciantes minoristas, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Minoristas;

g) Un representante de los industriales, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Sociedad de Fomento Fabril;

h) Un representante de los agricultores, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas;

i) Un representante de la Confederación de Trabajadores de Chile, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por este organismo;

j) Un representante de la Confederación de Sociedades Mutualistas de Chile, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por esta institución;

k) Un representante de los empleados particulares, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Confederación de Empleados Particulares, la Federación de Instituciones de Empleados Particulares y la Unión de Empleados de Chile;

l) Un representante de los empleados públicos, designado de entre ellos por el Presidente de la República;

m) Un representante elegido por el Senado, y

n) Uno designado por la Cámara de Diputados.

El Presidente de la República deberá designar un propietario y un suplente cuando se trate de las letras e) a l), inclusive.

ART. 21. En ausencia del Ministro de Economía y Comercio, presidirá el Consejo el Comisario General de Subsistencias y Precios.

Los consejeros que no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, o que no sean empleados fiscales o semifiscales, tendrán una remuneración de cien pesos por cada sesión a que asistan, la que no podrá exceder de mil pesos mensuales.

Actuará de Secretario del Consejo el Secretario General del Comisariato General de Subsistencias y Precios.

ART. 22. Corresponderá especialmente al Consejo Nacional de Subsistencias y Precios proponer al Gobierno:

1) La fijación de las normas generales de acción del Comisariato;

2) La aprobación de las bases técnicas para los estudios de costo de producción y distribución que deberá practicar el Comisariato;

3) El establecimiento de las normas por las cuales se regirá el Comisariato;

4) La aprobación de los métodos de control de calidades, precios, pesos y medidas;

5) Evacuar los informes que le sean requeridos por el Gobierno o por el Comisario General;

6) En general, la adopción de todas las medidas que crea convenientes para la mejor aplicación de las disposiciones del decreto ley número 520, de 30 de Agosto de 1932; y

7) Resolver sobre los reclamos que interponga el público y que se refieran a la forma en que el Comisariato ha aplicado las órdenes del Presidente de la República sobre fijación de precios, y, en general, con las que digan relación con el decreto ley número 520, de 30 de Agosto de 1932, y los artículos 18 y 19 de la presente ley.

Las resoluciones a que se refiere el inciso precedente podrán ser dejadas sin efecto por el Presidente de la República, previo informe del Comité Económico de Ministros.

El Consejo de Subsistencias y Precios resolverá, con exclusión del voto del Comisario General, sobre los reclamos.

ART. 23. Se faculta al Presidente de la República para fijar los precios de los artículos agropecuarios de producción nacional o importados, previo informe del Instituto de Economía Agrícola.

ART. 24. Reemplázase el artículo 18 del decreto ley número 520, de 30 de Agosto de 1932, por el siguiente:

«En cada comuna podrá funcionar una Junta de Vigilancia compuesta de cinco miembros designados entre los vecinos del lugar por el Intendente de la provincia respectiva. Estas Juntas tendrán la facultad de controlar los precios y calidad de los artículos y los pesos y medidas.

Los miembros de la Junta de Vigilancia serán designados por el plazo de un año, pudiendo ser reelegidos, y ejercerán sus funciones sin remuneración alguna».

ART. 25. El Departamento de Control de Precios de Drogas y Productos Farmacéuticos, dependiente del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, continuará con las facultades y atribuciones que le otorgan su ley y reglamentos orgánicos.

ART. 26. Todas las resoluciones del Presidente de la República que sean generalmente obligatorias y dictadas con arreglo a las disposiciones del decreto ley número 520, de 30 de Agosto de 1932, deberán ser publicadas en el «Diario Oficial».

TÍTULO V

Reglamentación del trabajo y previsión de cesantía

ART. 27. Modifícanse las siguientes disposiciones del decreto con fuerza de ley número 178, de 13 de Mayo de 1931, denominado «Código del Trabajo».

A.—Agréganse al artículo 30 los incisos siguientes:

«A solicitud de ambas partes, la Dirección General del Trabajo podrá autorizar que los descansos dentro de la jornada de labor sean de 30 minutos como minimum, a fin de evitar dificultades de movilización en determinadas horas. La duración de la jornada de trabajo establecida en la industria no sufrirá disminución y los empleadores estarán obligados a pagar el tiempo que comprende el descanso. El pago del descanso se abonará al valor del almuerzo que proporcione la industria al personal, siendo de cargo del obrero la diferencia que resulte entre el valor del descanso y el costo del almuerzo, calificados por las autoridades del trabajo.

Cuando la distribución de los alimentos se hiciere en locales anexos a los de las faenas, éstos deberán reunir las condiciones que fije la dirección General del Trabajo».

B.—Agréganse al artículo 86 los incisos siguientes:

«En los casos de despido colectivo que afecten a más de diez obreros, y en los de paralización de empresas, los que sólo procederán previa autorización de los Ministros de Economía y Comercio y de Trabajo, el aviso de desahucio deberá darse a los dependientes y comunicarse simultáneamente a la Inspección Local del Trabajo con treinta días de anticipación a lo menos, y los despidos no podrán hacerse efectivos sino al término de este plazo.

En los casos señalados en el inciso anterior, si la Empresa respectiva insistiere en el despido colectivo o la paralización total, no obstante estimarse injustificadas estas medidas por cualquiera de los Ministerios antes mencionados, la indemnización será de quince días de salario por cada año y fracción superior a nueve meses de permanencia en la respectiva empresa, sin perjuicio del desahucio legal.

En los casos de los dos incisos precedentes, si la Dirección

General del Trabajo tuviere que hacer cambiar de residencia al personal afectado, para proporcionarle colocación, los gastos correspondientes serán de costo del respectivo patrón o empleador, incluyendo en ellos los de la familia que viviere con él».

C.—Agrégase al artículo 502 el inciso siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de empresas, establecimientos o faenas con 10 o menos obreros o empleados, se aplicarán también obligatoriamente los procedimientos de conciliación cuando el conflicto afecte a varios establecimientos de una misma rama industrial o a industrias similares o conexas dentro de una misma comuna».

D.—Reemplázase el artículo 509 por el siguiente:

«Art. 509. Desde el momento en que se plantee un conflicto colectivo, ningún obrero o empleado podrá ser suspendido, desahuciado ni despedido, sino a virtud de causa legítima previamente calificada por el Juez del Trabajo competente.

Serán causas legítimas:

1.º El atentado contra los bienes o propiedades de la empresa;

2.º Las enumeradas en el artículo 9.º, con excepción de los números 1, 2, 3 y 4, tratándose de obreros; y las enumeradas en el artículo 164, con excepción del número 9.º, tratándose de empleados;

3.º La terminación de la empresa, negocio o industria en que el obrero o empleado trabaje;

4.º La conclusión de la clase de labor, trabajo o servicio para el cual el obrero o empleado fué contratado; siempre que no exista en la empresa o faena otra clase de trabajo similar».

E.—Agréganse al artículo 517 los siguientes incisos:

«No obstante, en segunda citación, podrán sesionar con la concurrencia de dos de sus miembros y el presidente. En tercera citación, la Junta funcionará con el que asista, siempre que concurra el presidente; si asistiere únicamente el presidente, éste asumirá por sí solo las funciones y facultades de la Junta.

Los representantes de los patrones, de los empleados o de los obreros, que no asistieren a las sesiones de las Juntas, sin causa justificada, a juicio del presidente de las mismas, podrán ser eliminados del Tribunal a la segunda inasistencia, y pasará a actuar en propiedad el reemplazante correspondiente.

Los representantes que hayan sido sancionados con la me-

dida anterior, no podrán figurar, dentro del año siguiente de la resolución respectiva, ratificada por el Ministerio del Trabajo, en ninguna designación gubernativa o administrativa que tenga el carácter de representación de los patrones, empleados u obreros.

La Dirección General del Trabajo dará oportuna cuenta de todas las circunstancias y medidas anteriores al Ministerio del ramo».

F.—Agréganse al artículo 522, los siguientes incisos:

«El procedimiento de conciliación tendrá una duración máxima de 15 días, contados desde la fecha fijada para la primera audiencia a que cite la Junta. Expirado ese plazo, el presidente declarará terminado el procedimiento con el mérito de un certificado del secretario.

Si los obreros o empleados afectados por el conflicto no comparecieren, por sí o por su representante, dentro del plazo indicado en este artículo, el Presidente declarará terminado el conflicto y ordenará archivar los antecedentes, previa certificación del secretario.

Producido el avenimiento, el acuerdo correspondiente podrá pactarse hasta por dos años, siempre que contenga una cláusula en virtud de la cual se disponga la adaptación automática de «las remuneraciones en proporción al costo de la vida».

C.—Agrégase al artículo 530 el inciso siguiente:

«Si ofrecido el arbitraje, no fuere aceptado por el empleador o patrón, los mejoramientos que en definitiva acuerden las partes o que se determinen por sentencia arbitral, tendrán efecto retroactivo desde la fecha en que se hubiere formulado la proposición de arbitraje rechazada por el patrón. A la inversa, si la negativa proviniere de los obreros o empleados, dichos mejoramientos no podrán computarse sino a contar de la fecha en que se firme el avenimiento, se expida el fallo arbitral, o la fecha que fije el Tribunal».

II.—Reemplázase el artículo 577 por el siguiente:

«La Dirección General del Trabajo e inspectores de su dependencia, Juntas Permanentes de Conciliación y Tribunales Arbitrales, podrán citar a empleadores o patrones, empleados y obreros, o a los representantes de unos y otros, para el efecto de procurar solución a las cuestiones que se les sometan en el

ejercicio de sus respectivas funciones o que se deriven del incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias.

La no comparecencia sin causa justificada a una segunda citación hecha por Carabineros para los fines indicados anteriormente, será penada con una multa de cincuenta pesos a mil pesos si se tratare de patrones, y diez pesos a cincuenta pesos, si se tratare de obreros o empleados.

Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General del Trabajo o inspectores provinciales del ramo, según el caso.

La resolución que aplique la multa será reclamable dentro de quinto día de notificada por Carabineros, ante el respectivo Juez del Trabajo; y una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo ante el mismo Tribunal.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación del respectivo funcionario, si fracasare su intervención administrativa, de formalizar el reclamo ante el Juzgado del Trabajo competente, sea extendiendo la demanda para la firma del interesado, sea formulando por sí mismo la denuncia que corresponda.

TÍTULO VI

Paralización de actividades y convenios internacionales

ART. 28. Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República podrá:

a) Ordenar la continuación de la explotación, por cuenta del Estado, de todas aquellas actividades comerciales e industriales que sean esenciales para las necesidades del país, cuando dichas actividades se paralichen con motivo del actual conflicto bélico, y

b) Adoptar, mientras dure el actual conflicto mundial, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, toda las medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la política continental de solidaridad, de ayuda recíproca y de cooperación defensiva para poner en ejecución las Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones que hayan sido o que puedan ser aprobadas en Conferencias o Comisiones Internacionales y Reuniones Consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

TÍTULO VII

Organización de la Administración Pública

ART. 29. Si por razón de su cargo, los Ministros de Estado desempeñaren funciones remuneradas en organismos e instituciones fiscales, semifiscales o en que tenga intervención el Estado, los emolumentos por dichas funciones ingresarán en arcas fiscales, con excepción de los que correspondan por asistencia a sesión, que no podrán ser superiores a \$ 200 por cada sesión (*).

ART. 38. El Presidente de la República, antes del 30 de Junio próximo, dictará el texto definitivo del Estatuto Administrativo.

TÍTULO VIII

Medidas financieras

ART. 39. Autorízase al Presidente de la República para emitir y colocar obligaciones fiscales hasta por la cantidad de \$ 400.000.000 a un interés no superior al 7% anual y con una amortización no inferior al 1% anual, con el objeto de disminuir el sobregiro de la Caja Fiscal.

El Presidente de la República determinará las condiciones de emisión cada vez que haga uso de esta autorización y podrá otorgar a estos bonos poder liberatorio por su valor nominal, para el pago de impuestos.

En el caso de emitirse bonos con poder liberatorio, el Fisco estará facultado para colocar nuevamente aquellos bonos que reciba en pago de impuestos.

Los bonos que se emitan en las condiciones ordinarias señaladas en el inciso primero de este artículo, no podrán colocarse a un tipo inferior al 80% y los que tengan poder liberatorio para

(*) Los artículos 30 a 37 inclusive, del proyecto despachado por el Congreso, no fueron promulgados por el Presidente de la República, en atención a la reforma constitucional recientemente aprobada, que limita la iniciativa de las leyes sobre gastos públicos.

el pago de impuestos tendrán como límite mínimo de colocación el 95%.

El servicio de los bonos se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con cargo a sus propias entradas.

ART. 40. Con el objeto de atenuar los efectos producidos por el exceso de divisas en el mercado de cambios y de mantener estabilizado el medio circulante, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Emitir y colocar obligaciones en oro o en moneda extranjera;

b) Autorizar al Banco Central para comprar y vender divisas extranjeras, oro y certificados de depósitos en oro;

c) Autorizar al Banco Central para comprar bonos del Estado o de las instituciones regidas por la ley orgánica de la Caja Hipotecaria, u otros valores de corto plazo especificados por el Presidente de la República;

d) Disponer que el Banco Central reciba depósitos en moneda nacional a interés y convertibles en oro o moneda extranjera;

e) Resolver la acuñación de monedas de oro, y

f) Acordar el comercio libre del oro.

El Presidente de la República reglamentará la forma y condiciones en que se aplicarán las medidas que adopte de acuerdo con este artículo.

ART. 41. Facúltase al Presidente de la República para dictar las medidas adecuadas a fin de asegurar la estabilidad de las industrias nacionales frente a la competencia que puedan sufrir de parte de las industrias y del comercio extranjero, una vez terminada la actual guerra mundial.

Las industrias nacionales favorecidas quedarán sometidas en sus precios a lo que determine el Presidente de la República y estarán obligadas a introducir las mejoras técnicas y los procedimientos de elaboración que les fije también el Presidente de la República, con el objeto de rebajar sus costos de producción y de mejorar la calidad de sus productos.

TÍTULO IX

Producción agropecuaria

ART. 42. El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Agricultura y de sus organismos técnicos, elaborará un plan agrario con el objeto de desarrollar la capacidad productora agropecuaria del país y mejorar las condiciones de nutrición del pueblo.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá adoptar, por intermedio del Instituto de Economía Agrícola, entre otras las siguientes medidas:

a) Fijar las zonas de cultivo para determinados productos y zonas de abastecimientos para los centros de consumo.

b) Establecer el estanco del trigo y de su molienda. Para el estanco de la molienda podrá utilizar a las empresas o asociaciones fiscales o semifiscales.

c) Organizar cooperativas de productos y dictar normas para su financiamiento.

d) Otorgar subsidios a los productores y controlar los precios de los artículos favorecidos.

e) Instalar plantas deshidratadoras de alimentos, pudiendo entregar su explotación a cooperativas.

f) Fomentar y organizar la producción de leche fresca o industrializada.

g) Construir bodegas, silos, frigoríficos y demás elementos o instalaciones necesarios para el almacenamiento, conservación y transporte de productos agropecuarios.

h) Establecer mataderos y mercados del Estado en los principales centros de producción y consumo, cuya administración podrá entregarse a las cooperativas agrícolas. En estos mercados se expendrán los productos agrícolas sin obtener utilidades.

i) Establecer campos de experimentación.

ART. 43. La división de predios agrícolas en parcelas de menos de 15 hectáreas queda sujeta a la aprobación del Presidente de la República, la que deberá ser otorgada por medio de decreto expedido por el Ministerio de Agricultura.

La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal equivalente al 20% del precio de cada parcela de cabida inferior a la indicada.

El presente artículo no se aplicará en los casos de divisiones de herencias o comunidades, de asignaciones entre vivos o por causa de muerte, o de liquidación de comunidades de indígenas.

ART. 44. Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública, y el Presidente de la República podrá expropiar:

a) Las tierras voluntariamente ofrecidas por sus dueños, siempre que reúnan las condiciones requeridas para intensificación de los cultivos agrícolas y fomento de su producción; lo cual se determinará por los organismos técnicos correspondientes.

b) Las que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito y reúnan las condiciones antedichas. Para este efecto, la Caja de Crédito Hipotecario, el Banco Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario, los Bancos, la Caja Nacional de Ahorros, y demás instituciones de crédito, enviarán al Ministerio de Tierras y Colonización una lista semestral de dichas adjudicaciones.

c) Las que pertenezcan a corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquiera otra forma que no sea de explotación directa.

d) Las que no hayan sido cultivadas o las que manifiestamente estén mal aprovechadas, sea en explotación directa o por haber sido dadas en arrendamiento por más de ocho años, en toda aquella porción que, por su fertilidad y demás condiciones, permitan realizar un cultivo superior al actual, siempre que se acrediten estas circunstancias por los organismos técnicos correspondientes.

e) Las que no hayan sido regadas, no obstante existir tranques, embalses, canales u otras fuentes naturales o artificiales que lo permitan, y aquellas en las cuales no se haya cumplido la obligación legal de riego.

f) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de Propiedad Austral, donde se hayan producido cuestiones legales, relacionadas con el dominio o posesión de las tierras.

Las expropiaciones se harán de acuerdo con lo establecido

en la ley 4.496, de 15 de Diciembre de 1928, y se aplicarán en lo demás las disposiciones del título II de la ley 5.604.

ART. 45. Para la realización del plan agropecuario y de las expropiaciones a que se refiere el artículo 44, el Presidente de la República dispondrá de los siguientes recursos:

1.º De los fondos destinados al efecto por los organismos de fomento del Estado, en los planes anuales.

2.º Del producto de los bonos de fomento consultados en el artículo 11 de esta ley.

3.º Con la autorización de emitir y colocar hasta quinientos millones de pesos en bonos de un interés no superior al 7% anual y con una amortización no inferior al 1% también anual.

Estos bonos no podrán colocarse a un valor inferior al 80%. Su servicio anual se consultará en los Presupuestos Generales de la Nación, y se hará por intermedio de la Caja de Amortización.

TÍTULO X

Sanciones

ART. 46. Cualquiera infracción a la presente ley no sancionada expresamente, lo será con las siguientes penas:

a) Con prisión en su grado máximo inmutable;

b) Con reclusión menor en su grado mínimo en caso de reincidencia.

Ambas penas tendrán como accesoria la de comiso de las especies.

El infractor pagará además una multa de \$ 100 a \$ 1.000; y en caso de reincidencia podrá elevarse a diez veces su valor.

ART. 47. Las personas que no hicieren la declaración prevenida en el artículo 5.º, las que declaren falsamente las existencias y las que ocultaren o compraren mercaderías o materias primas sometidas a regulación o racionamiento, sufrirán las penas de prisión en su grado máximo, inmutable, a reclusión menor en su grado máximo. Se aplicará, además, una multa a beneficio fiscal de uno a tres mil pesos por cada infracción, y en caso de reincidencia, dicha multa será de diez a veinte mil pesos.

ART. 48. El Presidente de la República podrá ordenar la suspensión o cancelación de las patentes comerciales y de cualquiera autorización que tenga el comerciante a que se aplicaren judicialmente algunas de las sanciones señaladas en esta ley.

ART. 49. Será competente para conocer de estas infracciones el respectivo Juez Letrado del Crimen de turno del Departamento, en conformidad al procedimiento siguiente:

El Tribunal fijará día y hora para que comparezcan las partes con todos sus medios de prueba.

La audiencia se celebrará con la parte que asista.

La notificación se hará personalmente, o, en su caso, en la forma prescrita por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, por un carabinero.

La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. El juez dictará resolución acto continuo o al día siguiente, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

Si fuere necesaria la prueba, el Juez señalará una audiencia para recibirla. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada parte, cualquiera que sea el número de hechos.

El Juez podrá ordenar la comparecencia de testigos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

Las demás actuaciones se ajustarán al procedimiento señalado en la ley N.º 6.827, de 28 de Febrero de 1941, en todo aquello que sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO FINAL. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial»; salvo las disposiciones del Título VII que regirán desde el 1.º de Enero de 1944.

ARTÍCULO TRANSITORIO. Autorízase al Presidente de la República para dar una nueva organización al Consejo Nacional de Comercio Exterior».

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—JUAN ANTONIO RIOS M.—ARTURO MATTE L.



DECRETO N.º 4.417

Ministerio de Hacienda

De 28 de Diciembre de 1943, publicado en el Diario Oficial
del 6 de Enero de 1944

Establece el comercio libre del oro metálico y amonedado
en el país.

Núm. 4.417.—Santiago, 28 de Diciembre de 1943.—Visto
lo dispuesto en el artículo 40 de la ley número 7.747,

DECRETO:

1.º Queda restablecido el comercio libre del oro metálico y
amonedado en el país, con la limitación de poder ser exportado
únicamente por el Banco Central o por la Caja de Crédito Mi-
nero.

2.º La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies
Valoradas recibirá libremente para su acuñación las barras o
pasta de oro que se le presenten en las condiciones señaladas
por la ley monetaria (decreto-ley 606, de 14 de Octubre de 1925).

3.º La Superintendencia procederá a rematar quincenal-
mente por intermedio de la Bolsa de Comercio de Santiago, el
equivalente en oro en moneda acuñada, proveniente de las
barras o pasta de oro por ella recibidas, de acuerdo con lo esta-
blecido en el artículo anterior.

La entrega de las monedas de oro rematadas se hará por
el Banco Central, previo pago del precio en moneda corriente,
hecho a la orden de la Superintendencia.

La Bolsa de Comercio cobrará por estas operaciones comisión sólo al comprador, la cual no podrá ser superior a un cuarto por ciento del precio que se obtenga.

La Bolsa podrá efectuar operaciones de oro únicamente de contado.

4.º La Casa de Moneda hará gratuitamente la acuñación cuando el precio por la moneda vendida sea de \$ 45 o menos por gramo de oro fino. Si el precio del gramo subiere de \$ 45 y no fuere superior a \$ 60, se cobrará una tasa por refinación y ensa-yes equivalente al 30% de la diferencia, y si el precio subiere de \$ 60, se cobrará el 50% sobre el exceso.

5.º La Casa de Moneda enterará el valor del oro a sus dueños, según el promedio de precios que hubiere obtenido en el remate correspondiente.

6.º El Banco Central de Chile canjeará monedas de oro de su reserva por barras de oro que le entregue la Superintendencia de la Casa de Moneda.

7.º Los Bancos retirarán de la circulación las monedas limadas o perforadas o cuyo peso esté por debajo del límite de tolerancia legal, y las remitirán para su fundición y reacuñación por cuenta del interesado, a la Superintendencia de la Casa de Moneda, la que las pagará en moneda corriente al precio medio del oro fijado por el último remate, con un descuento correspondiente a su menor peso y al costo de fundición y acuñación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS
M.—ARTURO MATTE L.



DECRETO SUPREMO N.º 3.230

Ministerio de Hacienda

De 6 de Octubre de 1932, publicado en el «Diario Oficial»
de 7 de Octubre de 1932

El Artículo 2.º del Decreto-Ley N.º 646, de 23 de Septiembre de 1932, que insertamos en nuestra Memoria anual correspondiente a ese año, dispone:

«ARTÍCULO 2.º La Comisión de Cambios Internacionales (*)
« exigirá que una cuota no superior al veinte por ciento (20%)
« del valor de cada exportación, sea retornada en letras en mo-
« neda extranjera, fácil y seguramente cobrables que se vende-
« rán al Banco Central de Chile al cambio oficial.

«La Comisión de Cambios, de acuerdo con el Directorio
« del Banco Central, fijará el monto de la cuota a que se refie-
« re el inciso precedente, para cada clase de productos de ex-
« portación atendida su naturaleza. Las determinaciones que al
« efecto se adopten, se someterán a la aprobación del Presi-
« dente de la República. En la misma forma podrán modificarse
« o eximirse de cuota a determinadas clases de productos.

«No se comprenderán en lo dispuesto por este artículo las
« exportaciones de salitre, yodo, cobre y hierro, ni el comercio
« de tránsito».

Las cuotas vigentes al 31 de Diciembre de 1943 eran las siguientes:

(*) Actual Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Acciones.....	10%
Aceitunas.....	10%
Afrecho de trigo.....	5%
Afrechillo.....	5%
Ají molido y triturado.....	1%
Ají picante molido.....	1%
Ají pimentón en vainas al natural.....	10%
Ají pimentón molido.....	2%
Ajos.....	1%
Alfombras nacionales.....	10%
Algarrobilla.....	10%
Alpiste.....	10%
Ampolletas de vidrio hipodérmicas.....	1%
Arroz.....	10%
Artículos elaborados de cobre y plata.....	10%
Artículos eléctricos nacionales.....	10%
Arvejas.....	5%
Arvejas partidas y peladas.....	5%
Arvejillas.....	3%
Asbesto cementado Rocalit.....	5%
Avena.....	5%
Avena machacada en general.....	3%
Avena malteada.....	3%
Avena pelada.....	5%
Azufre.....	2%
Balanzas Van Berkel.....	10%
Boldo en hojas.....	10%
Borras secas de vino.....	10%
Botellas vacías.....	2%
Bufandas.....	10%
Callampas secas.....	10%
Calzado al Perú.....	2%
Campanas de lana para sombreros.....	1%
Cáñamo en hilazas, fibras y en hilados.....	10%
Carbón mineral.....	10%
Carbón para rancho de vapores extranjeros.....	10%
Carbón de Magallanes a Argentina.....	2%
Carburo de calcio.....	10%

Carnes congeladas.....	10%
Catgut.....	10%
Cebada.....	5%
Cebada Malteada.....	5%
Cebollas.....	10%
Cebollas desecadas, en polvo y deshidratadas.....	10%
Cemento.....	1%
Ceniceros de cobre y plata.....	10%
Cera de abejas.....	10%
Cerámica nacional.....	10%
Cerdas de chancho a EE. UU.....	10%
Cerveza.....	1%
Choapinos.....	10%
Chuño.....	10%
Cilantro.....	10%
Ciruelas secas.....	1%
Cía. Sud Americana de Explosivos.....	4%
Cobre en alambres.....	10%
Cobre en planchas.....	10%
Cognac.....	10%
Conservas en general.....	10%
Coquitos.....	10%
Crin vacuno.....	10%
Cristalerías en general.....	1%
Cueros.....	10%
Cueros de cabrío.....	20%
Cueros de coipos.....	20%
Cueros de conejos y liebres.....	20%
Cueros elaborados.....	20%
Cueros de zorros silvestres de la Zona Central.....	20%
Descarozados.....	10%
Discos Odeón.....	10%
Discos RCA Victor.....	Exentos
Esencia de eucaliptus.....	10%
Estopa de cáñamo.....	10%
Estopa de lino.....	10%
Fibra de cáñamo.....	10%

Fibra de lino.....	10%
Fletes Cía. Vapores.....	Exentos
Fósforos.....	1%
Frascos de vidrio.....	1%
Frazadas de lana.....	1%
Frejoles.....	6%
Frutas frescas.....	1%
Frutas secas.....	10%
Fuentes y fruteros de cobre y plata.....	10%
Ganado caballar corriente.....	15%
Ganado caballar de carrera, fina sangre.....	5%
Ganado vacuno.....	15%
Garbanzos.....	5%
Gelatina.....	10%
Habas secas.....	3%
Harina de trigo.....	10%
Hiposulfito de sodio.....	1%
Huevos.....	2%
Huinchas sin fin de lino.....	10%
Industrias caseras.....	10%
Lanas del Aisén y Magallanes.....	10%
Lanas de la Zona Central.....	10%
Laurel en hojas.....	10%
Leche condensada, descremada y evaporada.....	3%
Leche desecada.....	2%
Lenguas en conservas.....	20%
Lentejas.....	8%
Libros.....	1%
Licores nacionales.....	10%
Licores (reexportaciones).....	10%
Limones.....	10%
Liño en hilados.....	10%
Loza nacional.....	10%
Maderas en general.....	2%
Maíz.....	10%

Manganeso	10%
Manteca de cerdo al Ecuador	5%
Manteca de cerdo	10%
Mantequilla	10%
Mariscos frescos en conserva	10%
Medicamentos al Perú	1%
Mercurio	Exento
Miel de abejas	10%
Minerales	Exentos
Nueces	10%
Nueces descascaradas	10%
Orégano	10%
Ovejas a Colombia	1%
Ovejas	10%
Paños	1%
Papas	6%
Parquets nacional	2%
Pasto aprensado	10%
Paté de foie	10%
Pelo de cabros	10%
Pelos de vacunos	10%
Pescada seca	1%
Pescados frescos	10%
Pescados secos y frigorizados	10%
Plata en barras	1%
Ponchos	10%
Productos de bakelita	1%
Productos farmacéuticos	10%
Productos Inst. Biológico	1%
Productos lácteos al Perú	1%
Productos químicos industriales	10%
Proyectores cinematográficos fabricados en Chile	10%
Quesos	2%
Quillay	10%

Raíces de plantas.....	10%
Reseguros.....	—
Sal mineral.....	1%
Semillas de alfalfa.....	10%
Semilla de cáñamo (prob. exp.).....	10%
Semilla de curagüilla.....	10%
Semilla de mostaza.....	10%
Semilla de pasto ovido.....	10%
Semilla de trébol.....	10%
Sidra o chicha de manzanas.....	1%
Sombreros de pelos.....	1%
Sub-productos vínicos.....	10%
Sulfato de aluminio.....	2%
Sulfato de cobre.....	10%
Sulfato de sodio (Cía. Salitrera A. Ch.).....	5%
Sulfato de sodio (otros exportadores).....	1%
Sulfuro de sodio.....	1%
Talco.....	3%
Taranto (cloruro de potasio).....	1%
Tártaro de vino.....	10%
Tartrato de calcio.....	1%
Tejidos a mano.....	10%
Tomates en salsa y pasta.....	10%
Tortas oleaginosas.....	Exentos
Trigo.....	10%
Trigo mote.....	1%
Tripas de Magallanes.....	10%
Tripas secas y saladas.....	10%
Tubos de vidrio.....	1%
Vinos.....	1%
Otros productos.....	10%

NOTA: Los productos del reino animal, productos agrícolas, productos de la industria manufacturera, carbón de piedra y madera en bruto y elaborada, que se exporten a Bolivia,

de acuerdo con el convenio celebrado entre el Banco Central de Chile y el Banco Central de Bolivia el 22 de Julio de 1937, y según el Decreto N.º 3.141, de 28 de Agosto de 1937, del Ministerio de Hacienda, están exentos del pago del D. L. 646.

Exportaciones a Tahití.—No pagan porcentaje de acuerdo con el Decreto N.º 1.238, de 29 de Abril de 1941, del Ministerio de Hacienda.

ANEXO II
CUADROS ESTADISTICOS

BALANCES GENERALES

ACTIVO

	31 de Dic. 1939	31 de Dic. 1940	31 de Dic. 1941	31 de Dic. 1942	30 de Jun. 1943	31 de Dic. 1943
Antigua Reserva (1).....	\$ 145.958.367,99	\$ 146.926.086,64	\$ 148.007.222,45	\$ 149.079.342,75	\$ 149.352.442,00	\$ 150.041.599,96
Nueva Reserva (2).....	—	—	—	34.782.144,86	91.070.296,71	100.508.460,08
Disponibilidades por cuenta de terceros:						
Oro (1).....	1.948.734,81	1.105.503,26	1.984.534,40	139.046,33	218.397,89	14.894.871,29
En cuenta con corresponsales (2).....	22.852.363,54	22.320.431,27	44.715.396,66	88.643.215,20	131.261.954,77	85.356.595,20
Plata y níquel.....	7.969.608,81	3.887.188,29	204.374,65	122.889,57	297.278,82	1.957.892,29
Cheques y valores a cargo de otros bancos.....	76.163,94	382.652,80	337.511,24	961.248,21	5.565.541,78	—
Letras descontadas y redescontadas.....	164.878.320,26	274.832.771,37	473.803.103,91	419.178.977,02	131.591.382,23	291.859.752,74
Préstamos al Fisco.....	743.156.584,18	735.469.942,54	727.636.560,99	719.653.638,23	767.605.208,89	711.518.319,47
Préstamos a reparticiones públicas.....	6.790.642,00	6.253.880,62	5.768.880,62	5.254.880,62	5.020.526,87	4.744.880,62
Préstamos a inst. de fomento.....	161.976.934,27	159.068.588,99	271.351.733,00	410.417.602,65	452.363.148,97	490.390.350,47
Otros préstamos.....	85.399.934,95	193.211.577,40	240.378.036,45	396.001.768,59	398.682.640,06	349.087.833,17
Bienes Raíces.....	6.500.000,00	3.247.000,00	2.200.000,00	1.621.000,00	3.911.000,00	5.965.026,48
Valores en poder del Superintendente de Bancos.....	35.000,00	70.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Muebles y material.....	3.637,00	3.753,00	4.211,00	4.464,00	4.530,00	4.625,00
Bonos Fiscales Ley 7.747, Art. 40, let. C.....	—	—	—	—	—	61.727.178,50
Conversiones (2).....	1.976.985,50	749.103,03	1.573.770,38	—	—	—
Cambio.....	2.046.840,48	6.107.076,52	51.777.282,45	(3) 438.441.911,09	1.048.349.786,28	1.029.274.125,97
Agencias en el país.....	—	345.365,36	10.009.352,42	76.839,92	—	18.394,09
Intereses por percibir.....	173.119,33	629.246,86	556.141,72	808.759,68	1.084.167,73	308.980,32
Operaciones pendientes y varios.....	600.873,27	93.732,39	2.106.687,77	64.336,00	82.924,50	77.143,00
Material y elaboración de billetes.....	7.420,00	7.792,00	6.859,00	6.917,00	7.829,00	6.218,00
Documentos Visados, Leyes 5.185, 5.307 y 5.350.....	—	32.900.000,00	16.200.000,00	31.600.000,00	54.600.000,00	26.500.000,00
	\$ 1.352.351.530,33	\$ 1.587.611.692,34	\$ 1.998.622.659,11	\$ 2.696.859.981,72	\$ 3.241.070.056,50	\$ 3.324.243.246,65

PASIVO

Emisiones del Banco.....	\$ 950.110.000,00	\$ 1.149.071.264,00	\$ 1.449.449.479,00	\$ 1.856.071.375,00	\$ 2.090.209.553,00	\$ 2.267.705.120,00
Depósitos en moneda corriente:						
a) Bancos Accionistas.....	128.108.539,72	159.746.653,00	168.282.422,86	185.558.851,09	363.124.202,68	306.620.679,34
b) Público.....	33.366.454,73	29.022.041,21	79.265.442,87	54.420.847,54	86.140.156,99	66.761.326,69
c) Fisco.....	18.137.894,33	8.298.859,38	16.839.218,21	42.606.184,02	17.597.253,04	27.147.206,43
d) Reparticiones públicas.....	3.125.418,50	3.130.182,55	15.204.421,58	27.383.722,13	22.916.680,57	18.469.010,23
e) Caja de Amortización.....	35.615.803,05	12.081.543,59	3.017.431,30	9.629.659,31	13.533.503,57	12.531.256,47
Otros compromisos.....	5.677.563,51	8.471.304,55	26.603.501,71	14.378.703,94	12.924.454,30	9.739.989,36
TOTAL DE OBLIGACIONES Y DEPÓSITOS EN MONEDA CORRIENTE.....	\$ 1.174.141.673,86	\$ 1.369.821.848,28	\$ 1.758.661.917,53	\$ 2.190.049.343,03	\$ 2.606.445.804,15	\$ 2.707.974.588,52
Depósitos en oro y monedas extranjeras: (2).....						
a) Bancos Accionistas.....	2.297.030,26	2.067.779,31	3.206.308,82	2.157.166,59	655.220,34	421.682,66
b) Público.....	5.544.376,25	55.639,08	13.455,19	13.375,75	15.534,10	15.534,10
c) Fisco.....	8.012.459,02	8.922.188,01	6.600.574,49	6.502.804,61	18.796.955,61	7.055.359,70
d) Reparticiones gubernativas.....	1.474,90	3.827,59	3.776,88	635.736,88	264.416,70	732.682,76
e) Caja de Amortización.....	8.275.267,27	9.389.291,53	15.242.260,06	41.169.922,23	31.716.205,41	49.924.207,48
Otras obligaciones.....	60.731,25	358.797,88	513.612,59	835.097,99	357.653,69	8.010,33
Operaciones por liquidar con la Comisión de Cambios Internacionales (2).....	876.735,50	2.591.330,67	21.384.526,48	—	—	—
Conversiones (3).....	1.571.144,19	495.577,50	1.016.403,16	221.262.705,05	319.977.655,92	310.057.895,54
Agencias en el país.....	1.678.167,76	45.055,83	55.232,64	1.705.581,20	1.228.073,69	—
Operaciones pendientes y varios.....	1.394.453,79	2.291.556,58	3.969.343,64	6.828.075,21	5.436.832,64	8.327.360,95
Capital pagado.....	103.172.000,00	104.419.000,00	107.001.000,00	113.101.000,00	114.285.000,00	119.377.000,00
Reserva legal.....	29.371.457,94	34.304.026,04	40.896.976,89	52.376.333,09	56.623.729,10	62.131.075,74
Reserva adicional.....	15.954.558,34	19.945.774,04	23.857.270,74	28.622.840,09	30.666.975,15	31.717.848,87
Visaciones Leyes Nos. 5.185, 5.307 y 5.350.....	—	32.900.000,00	16.200.000,00	31.600.000,00	54.600.000,00	26.500.000,00
	\$ 1.352.351.530,33	\$ 1.587.611.692,34	\$ 1.998.622.659,11	\$ 2.696.859.981,72	\$ 3.241.070.056,50	\$ 3.324.243.246,65

(1) Oro metálico avaluado a razón de 0,183057 gramos por peso.

(2) Hasta el 16 de Marzo de 1943 las monedas extranjeras se avaluaron en los balances del Banco a razón de \$ 40 por £ y \$ 8 por US. \$. Posteriormente se han considerado a \$ 19,55 y \$ 4,855 respectivamente, es decir, a base de 6 d. oro. La contabilización del oro se ha mantenido como se indica en la nota (1).

(3) En esta cuenta se ha incluido el equivalente en moneda corriente de la "Antigua Reserva" y el precio pagado por el Banco al efectuar adquisiciones de cambios por su propia cuenta, de acuerdo con la autorización que le confiere la Ley N.º 7.200. Además se incluye el precio efectivo en moneda corriente de los cambios comprados por cuenta ajena.

	1941	1942	1943
Intereses sobre colocaciones	\$ 40.701.156,80	\$ 53.832.439,66	\$ 44.699.230,92
Intereses sobre inversiones	185.477,92	222.683,48	384.949,99
Ganancias en oro y en monedas extranjeras	4.159.452,92	6.028.892,24	6.354.477,80
Otras utilidades.....	3.756.055,53	4.692.727,96	5.793.804,89
TOTALES	\$ 48.802.143,17	\$ 64.776.743,34	\$ 57.232.463,60
DEDUCCIONES			
Gastos	\$ 16.633.736,41	\$ 19.719.472,62	\$ 21.816.337,44
Castigos	5.615.277,71	7.891.940,87	2.238.102,08
TOTALES	\$ 22.249.014,12	\$ 27.611.413,49	\$ 24.054.439,52
Ganancias netas	\$ 26.553.129,05	\$ 37.165.329,85	\$ 33.178.024,08

Distribución de las utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco

Fondos de reserva.....	\$ 9.222.122,50	\$ 12.198.635,32	\$ 8.112.536,55
Fondo Legal de Previsión	1.327.656,46	1.858.266,49	1.658.901,20
Dividendos a los accionistas	9.604.935,00	11.014.650,00	12.876.870,00
Regalías al Fisco	6.398.415,09	12.093.778,04	10.529.716,33
	\$ 26.553.129,05	\$ 37.165.329,85	\$ 33.178.024,08

CUADRO N.º 3

Detalle de los gastos en 1943

Sueldos del personal	\$ 8.255.751,28
Imposición Patronal al Fondo de Retiro y otros Fondos de Previsión	1.901.120,91
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.)	130.690,00
Sueldos y Honorarios de los Abogados	191.200,00
Gratificación al personal (incluso a Gerentes)	2.039.894,81
Remuneración a los Consejeros	173.000,00
Contribución sobre Bienes Raíces (Fiscales y Municipales)	299.205,10
Impuestos Ley 6773	352.625,50
Superintendencia de Bancos	773.331,67
Arriendos (% sobre Bienes Raíces de propiedad del Banco)	274.647,33
Consumo de Materiales	220.799,49
Donaciones para fines de Beneficencia	40.000,00
Mantenimiento (Aseo, lavados, uniformes de porteros)	294.946,07
Asignaciones para cajeros, pérdidas de caja	41.500,00
Casillas de correo, franqueo, fletes, gastos de remesas, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, góndolas, autos)	1.618.974,90
Composturas	49.907,17
Gas, agua, luz, calefacción, desagüe	204.101,22
Gastos de inspección, de representación, de viajes, traslado de empleados, viáticos, remuneración de los inspectores de cuentas	154.504,20
Gastos judiciales y notariales	314.439,60
Publicaciones (incl. memorias), suscripciones de informes comerciales, revistas, libros, diarios, etc.	301.932,60
Reparaciones y gastos de mantención de edificios y seguros	230.018,68
Fianza al personal en favor del Banco	71.526,52
Varios	934.363,03
Gastos edificio de renta de Valparaíso	73.810,25
Material y Elaboración de Billetes	2.569.728,63
Compra, Comisiones Ley 5107 y otros gastos	587.260,48
TOTAL	\$ 21.816.337,44
Total de gastos en el año 1942	19.719.472,62
1941	16.633.736,41
1940	12.771.479,26
1939	12.268.515,44

Medio circulante en el país

(Promedios quincenales en millones de pesos)

1943				COMPOSICIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE				DISTRIBUCIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE		DINERO EN LIBRE CIRCULACIÓN (3)
				Oro y Moneda divisionaria (1)	Billetes en Circulación	Depósitos en el Banco Central	Total del Medio Circulante	Existencias en cajas de Empresas Bancarias (2)	En poder del público	
Dic.	28 a Enero	10		42,1	1.843,2	352,1	2.237,4	458,3	1.779,1	1.650,0
Enero	11 a Enero	24		42,9	1.795,1	397,3	2.235,3	498,8	1.736,5	1.616,5
Enero	25 a Feb.	7		43,8	1.901,6	393,3	2.338,7	483,1	1.855,6	1.731,5
Feb.	8 a Feb.	21		43,8	1.896,4	389,5	2.329,7	476,8	1.852,9	1.726,4
Feb.	22 a Mar.	7		44,9	1.942,1	389,2	2.376,2	502,4	1.873,8	1.769,8
Marz.	8 a Mar.	21		46,5	1.937,5	437,9	2.421,9	533,2	1.888,7	1.764,3
Marz.	22 a Abr.	4		47,8	1.974,8	450,1	2.472,7	561,0	1.911,7	1.800,5
Abril	5 a Abr.	18		49,0	2.004,3	472,0	2.525,3	601,2	1.924,1	1.824,2
Abril	19 a Mayo	2		50,2	2.025,8	487,4	2.563,4	630,7	1.932,7	1.833,2
Mayo	3 a Mayo	16		51,1	2.057,2	504,4	2.612,7	618,3	1.964,4	1.863,1
Mayo	17 a Mayo	30		51,6	2.031,9	514,2	2.597,7	677,6	1.920,1	1.815,9
Mayo	31 a Jun.	13		52,1	2.070,4	528,4	2.650,9	673,5	1.977,4	1.862,9
Jun.	14 a Jun.	27		52,7	2.023,9	575,9	2.652,5	714,4	1.938,1	1.805,0
Jun.	28 a Jul.	11		53,1	2.071,7	583,2	2.708,0	683,5	2.024,5	1.862,8
Jul.	12 a Jul.	25		53,5	1.998,5	616,6	2.668,6	739,4	1.929,2	1.782,6
Jul.	26 a Agos.	8		54,2	2.061,4	571,8	2.687,4	678,3	2.009,1	1.853,9
Agos.	9 a Agos.	22		55,1	2.010,1	626,5	2.691,7	695,5	1.996,2	1.890,4
Agos.	23 a Sept.	5		55,9	2.057,0	605,9	2.713,8	682,3	2.036,5	1.850,1
Sept.	6 a Sept.	19		56,9	2.070,9	559,5	2.687,3	663,5	2.023,8	1.863,5
Sept.	20 a Oct.	3		57,6	2.091,8	569,2	2.718,6	687,3	2.031,3	1.859,5
Oct.	4 a Oct.	17		58,9	2.081,5	601,2	2.741,6	712,0	2.029,6	1.859,3
Oct.	18 a Oct.	31		59,6	2.050,0	576,0	2.685,6	697,5	1.988,1	1.827,1
Nov.	1.º a Nov.	14		60,7	2.082,5	557,8	2.701,0	667,5	2.033,5	1.866,7
Nov.	15 a Nov.	28		61,9	2.062,3	526,7	2.650,9	640,3	2.010,6	1.840,9
Nov.	29 a Dic.	12		63,0	2.106,7	506,4	2.676,1	613,5	2.062,6	1.912,9
Dic.	13 a Dic.	26		64,7	2.151,0	485,5	2.701,2	618,8	2.082,4	1.947,3

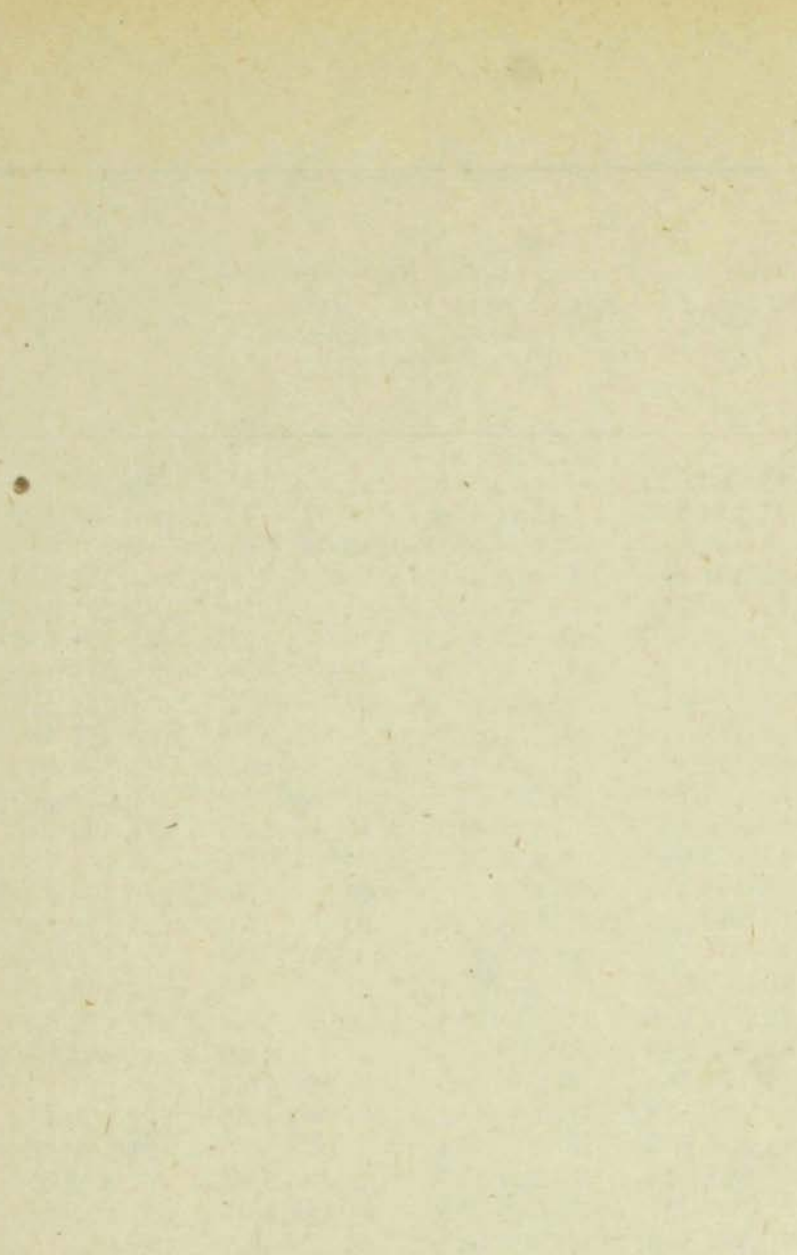
(1) Se incluye una partida de oro sellado chileno, por 14 millones de pesos, que se encuentra en las cajas bancarias.

(2) Comprende a los bancos comerciales, a la Caja Nacional de Ahorros y a la Caja de Crédito Popular. Se incluyen los depósitos que estas empresas tienen en el Banco Central.

(3) Se calcula eliminando del circulante «En poder del público» el total de los depósitos constituidos en el Banco Central que no sean de los bancos ni de las cajas de ahorros, y representa por lo tanto, los billetes y monedas divisionarias que se hallan en las carteras de los particulares y en las cajas de las empresas comerciales e industriales, como también en las instituciones de fomento, hipotecarias y de previsión.

Saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo del Banco Central de Chile durante el año 1943

(3) Representa el valor de los dólares comprados en su mayoría a \$ 31, y que posteriormente han sido convertidos a oro metálico. Comprende también pequeñas partidas en otras monedas (Véase Capítulo N.º 3).



Movimiento Bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1943

(En millones de pesos)

MESES	Santiago		Valparaíso		Iquique		Antofagasta		La Serena		Concepción		Valdivia		Pta. Arenas		Totales	
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros
Enero	3.609,5	1.015,6	1.258,9	161,0	40,5	19,8	120,3	54,9	18,2	17,3	311,6	52,7	88,6	33,5	66,6	23,8	5.514,3	1.378,5
Febrero . . .	2.968,4	855,6	1.120,1	162,5	36,6	13,6	112,4	53,8	17,5	14,4	264,4	51,9	80,5	28,3	68,7	18,0	4.668,5	1.198,1
Marzo	3.758,0	1.075,9	1.335,5	200,3	41,6	14,6	135,9	73,8	20,0	19,1	350,0	55,9	110,6	41,4	100,5	22,9	5.852,1	1.503,8
Abril	3.637,7	1.015,7	1.298,7	187,3	40,6	13,2	119,1	50,6	22,7	18,5	324,8	49,5	109,4	37,7	123,0	22,3	5.676,1	1.394,6
Mayo	3.795,9	1.029,9	1.321,4	199,6	42,7	14,5	122,6	63,8	20,2	16,8	320,0	46,4	102,0	35,7	110,9	24,8	5.835,8	1.431,6
Junio	3.855,8	1.144,3	1.317,2	201,1	44,4	16,3	124,3	61,3	19,1	19,7	284,8	54,2	93,5	32,1	87,0	20,4	5.826,1	1.549,5
Julio	4.786,8	1.518,8	1.457,0	225,2	48,8	15,6	133,0	70,9	21,6	22,3	352,2	71,7	118,7	45,5	95,4	25,1	7.013,6	1.995,1
Agosto	4.217,2	1.186,3	1.410,0	206,5	52,9	15,2	133,0	66,1	20,6	20,5	308,5	56,0	102,4	37,5	75,7	19,1	6.320,2	1.607,2
Septiembre . .	3.915,0	1.221,2	1.301,8	184,6	49,3	13,1	131,3	65,3	21,0	18,1	310,5	53,5	90,8	36,3	62,7	18,9	5.882,4	1.611,0
Octubre	4.139,6	1.302,3	1.430,6	204,3	49,8	14,6	144,1	64,0	20,9	19,3	312,5	60,4	96,5	34,7	72,0	19,4	6.265,9	1.719,1
Noviembre . . .	4.263,1	1.317,7	1.389,4	255,5	51,4	15,5	142,5	63,9	20,6	21,7	310,0	66,7	103,3	46,7	64,3	20,1	6.344,6	1.807,8
Diciembre . . .	4.796,2	1.520,2	1.382,4	280,7	48,0	17,9	140,1	77,9	19,1	20,9	341,8	71,1	108,3	44,2	72,4	21,9	6.908,2	2.054,9
	47.743,2	14.203,5	16.023,0	2.468,6	546,6	183,9	1.558,6	766,3	241,5	228,6	3.791,1	690,0	1.204,6	453,6	999,2	256,7	72.107,8	19.251,2

Movimiento de las Cámaras de Compensación (En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO				VALPARAISO				IQUIQUE			
	1940	1941	1942	1943	1940	1941	1942	1943	1940	1941	1942	1943
Enero	\$ 1.369,1	\$ 1.714,8	\$ 2.272,4	\$ 2.449,2	\$ 574,2	\$ 718,1	\$ 894,4	\$ 853,4	\$ 19,5	\$ 18,0	\$ 18,0	\$ 26,1
Febrero	1.255,6	1.374,3	1.756,1	1.953,1	517,4	620,2	744,5	729,5	14,9	14,0	16,7	17,6
Marzo	1.424,0	1.708,1	2.099,8	2.418,5	625,2	737,2	818,6	895,9	18,7	20,7	17,1	18,3
Abril	1.591,3	1.681,1	2.117,1	2.455,6	706,4	738,2	847,0	837,1	16,2	20,8	18,2	17,8
Mayo	1.589,7	1.692,9	2.312,7	2.647,6	628,6	646,6	879,9	861,9	17,1	18,7	16,8	17,9
Junio	1.414,8	1.612,2	2.127,5	2.661,4	654,9	651,4	831,3	914,6	15,8	18,5	19,1	18,2
Julio	1.586,7	1.982,4	2.540,3	3.432,1	689,5	774,2	938,9	1.103,4	15,5	20,3	22,0	22,1
Agosto	1.503,3	1.906,9	2.375,4	2.815,8	677,2	697,6	882,2	938,5	16,0	18,6	20,5	19,4
Septiembre	1.384,1	1.875,3	2.255,0	2.708,0	571,4	808,7	869,5	858,6	15,5	21,2	18,9	19,7
Octubre	1.680,4	2.171,3	2.498,0	2.895,0	665,2	869,3	958,8	928,8	17,6	25,1	20,9	21,3
Noviembre	1.587,6	1.908,1	2.441,4	2.913,6	608,5	763,2	892,9	936,3	17,3	18,7	19,0	21,0
Diciembre	1.680,7	2.091,9	2.466,7	3.158,2	596,6	825,6	839,8	991,0	14,6	18,3	17,9	19,8
	\$ 18.067,3	\$ 21.809,3	\$ 27.262,4	\$ 32.508,1	\$ 7.515,1	\$ 8.850,3	\$ 10.397,8	\$ 10.849,0	\$ 198,7	\$ 232,9	\$ 225,1	\$ 239,2
MESES	ANTOFAGASTA				LA SERENA				CONCEPCION			
	1940	1941	1942	1943	1940	1941	1942	1943	1940	1941	1942	1943
Enero	\$ 32,5	\$ 33,0	\$ 52,1	\$ 54,1			\$	\$ 7,3	\$ 99,2	\$ 133,6	\$ 137,8	\$ 166,2
Febrero	28,9	26,8	39,8	54,6				5,5	99,0	120,4	136,2	151,7
Marzo	31,8	36,0	43,6	72,5			5,4	9,9	101,8	141,2	168,1	194,3
Abril	33,0	31,9	45,8	54,8			8,8	8,9	121,4	132,1	151,5	173,0
Mayo	36,5	35,8	47,7	59,4			7,6	8,3	103,8	129,9	143,9	167,3
Junio	33,6	36,4	40,9	57,0			8,4	8,5	99,0	128,1	136,1	158,1
Julio	33,4	41,8	52,0	76,1			8,7	7,9	109,6	141,7	177,8	200,0
Agosto	30,5	42,7	46,7	60,6			7,3	8,2	108,9	132,7	168,0	172,9
Septiembre	27,1	38,8	47,6	62,2			7,8	7,8	93,9	131,7	151,7	167,8
Octubre	34,5	48,0	50,2	61,3			6,5	8,1	119,4	150,6	173,0	173,6
Noviembre	32,0	39,7	46,5	63,8			7,5	8,7	112,7	129,1	156,5	173,2
Diciembre	30,7	47,5	54,2	63,0			8,4	7,6	126,0	151,8	155,2	193,3
	\$ 384,5	\$ 458,4	\$ 567,1	\$ 739,4			\$ 76,4	\$ 96,7	\$ 1.294,7	\$ 1.622,9	\$ 1.855,8	\$ 2.091,4
MESES	VALDIVIA				PUNTA ARENAS				TOTALES			
	1940	1941	1942	1943	1940	1941	1942	1943	1940	1941	1942	1943
Enero	\$ 42,7	\$ 46,6	\$ 52,2	\$ 57,6	\$ 17,2	\$ 26,8	\$ 30,1	\$ 31,7	\$ 2.154,4	\$ 2.690,9	\$ 3.457,0	\$ 3.645,4
Febrero	38,2	37,7	46,8	47,7	18,1	22,3	27,5	26,2	1.972,1	2.215,8	2.767,5	2.985,8
Marzo	42,9	48,9	56,4	65,9	12,3	34,9	33,3	36,8	2.256,8	2.727,1	3.242,4	3.712,2
Abril	50,1	48,5	58,9	64,9	28,9	25,5	40,7	50,3	2.547,3	2.678,0	3.288,0	3.662,3
Mayo	42,6	43,6	49,2	57,0	25,2	26,4	35,1	46,9	2.443,4	2.594,0	3.492,8	3.866,3
Junio	37,1	40,9	56,7	48,0	21,0	27,1	32,9	33,9	2.276,1	2.514,4	3.252,8	3.899,9
Julio	38,3	44,7	57,1	67,5	22,8	23,4	31,4	40,7	2.495,9	3.028,3	3.828,3	4.949,9
Agosto	36,8	38,4	48,0	55,4	16,1	20,2	32,1	35,1	2.388,8	2.857,2	3.580,1	4.105,9
Septiembre	29,8	41,2	48,7	53,8	12,9	19,0	24,8	27,6	2.134,5	2.935,8	3.424,0	3.905,6
Octubre	39,1	49,8	55,7	56,7	17,2	26,7	28,5	30,8	2.573,3	3.340,8	3.791,7	4.175,3
Noviembre	39,4	43,3	49,0	58,9	18,9	21,1	31,0	29,4	2.416,5	3.013,3	3.643,7	4.204,9
Diciembre	38,3	51,8	55,6	61,7	15,3	24,9	32,7	31,6	2.502,3	3.211,9	3.630,7	4.526,4
	\$ 475,3	\$ 535,4	\$ 634,3	\$ 695,1	\$ 225,9	\$ 298,3	\$ 380,1	\$ 421,0	\$ 28.161,4	\$ 33.807,5	\$ 41.399,0	\$ 47.639,9

**Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d. v. y
sus oscilaciones, por promedios mensuales,
desde 1910 hasta 1943**

AÑOS	Precio mínimo	Precio máximo	Oscilación
1910.....	20,98	23,27	2,29
1911.....	21,88	23,56	1,68
1912.....	23,06	24,53	1,47
1913.....	23,63	25,86	2,23
1914.....	24,69	30,72	6,03
1915.....	26,48	30,00	3,52
1916.....	20,70	28,87	8,17
1917.....	16,55	22,33	5,78
1918.....	14,00	22,07	8,07
1919.....	20,21	32,54	12,33
1920.....	15,80	22,45	6,65
1921.....	26,48	39,79	13,31
1922.....	32,12	43,50	11,38
1923.....	34,21	40,58	6,37
1924.....	39,41	44,30	4,89
1925.....	39,14	43,36	4,22
Banco Central			
1926.....	39,40	39,87	0,47
1927.....	39,35	39,85	0,50
1928.....	39,38	39,70	0,32
1929.....	39,42	39,69	0,27
1930.....	39,58	40,01	0,43
1931.....	27,03	40,03	13,00
1932 (1).....	29,44	60,43	30,99
1933.....	50,78	58,87	8,09
1934.....	47,23	51,45	3,22
1935.....	91,90	95,72	3,82
1936.....	94,21	98,13	3,92
1937.....	94,16	96,32	2,16
1938.....	89,80	96,72	6,92
1939.....	74,43	90,09	15,66
1940.....	61,91	77,96	16,05
1941 (2).....	77,96	77,96	0,00
1942.....	77,96	77,96	0,00
1943.....	77,96	77,96	0,00

(1) Desde 1932 £ a la vista.

(2) Tipo de cambio convencional.

NOTA.—La baja del cambio de la libra durante el año 1931, se debe al abandono del patrón de oro de parte de Inglaterra el 20 de Septiembre de ese año. La variación del cambio de la libra esterlina en 1932, tiene su causa especialmente en la devaluación del cambio oficial del peso, que por medio de la Ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, fué rebajado a la mitad de su antiguo valor. En 1935 se procedió a una nueva devaluación del cambio oficial del peso.

CUADRO N.º 10

Tipos de Cambio del dólar americano

Promedios anuales

(en pesos)

AÑOS	Oficial	Denominado de «Exportación» Comprador	Denominado de «Disponibilida- des Propias» Comprador
1926.....	8,15		
1927.....	8,27		
1928.....	8,22		
1929.....	8,25		
1930.....	8,26		
1931.....	8,26		
1932.....	14,05	33,38	
1933.....	13,34	33,18	
1934.....	9,64	25,07	
1935.....	19,33	24,26	
1936.....	19,38	26,05	
1937.....	19,37	25,58	28,02
1938.....	19,37	24,95	28,27
1939.....	19,37	24,98	30,93
1940.....	19,37	24,90	30,92
1941.....	19,37	24,90	30,90
1942.....	(1) 19,37	25,00	31,00
1943.....	19,37	25,00	31,00

(1) Hasta el 30 de Julio de 1942, **cambio oficial**; posteriormente tipo especial de cambio fijado por el Presidente de la República.

BILLETES DEL BANCO

A.—Billetes Provisionales

AL 31 DE DICIEMBRE	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del público
1926	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932	1.406.992.000	752.425.270	236.917.176	417.649.554
1933	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850
1934	1.429.402.000	1.194.984.971	26.071.900	208.345.129
1935	1.429.402.000	1.319.168.296	3.270.930	106.962.774
1936	1.429.402.000	1.377.362.010	668.655	51.371.335
1937	1.429.402.000	1.399.828.706	73.404	29.499.890
1938	1.429.402.000	1.409.570.027	10.795	19.821.178
1939	1.429.402.000	1.414.148.130	10.705	15.243.165
1940	1.429.402.000	1.417.359.636	9.705	12.032.659
1941	1.429.402.000	1.419.237.331	4.835	10.159.834
1942	(1) 1.437.124.000	1.422.135.693	(1) 24.462	(1) 14.963.845
1943	(1) 1.454.169.000	1.431.232.548	(1) 6.111.577	(1) 16.824.875

(1) El aumento se debe a la circulación de billetes provisionales de \$ 1.—

B.—Billetes definitivos

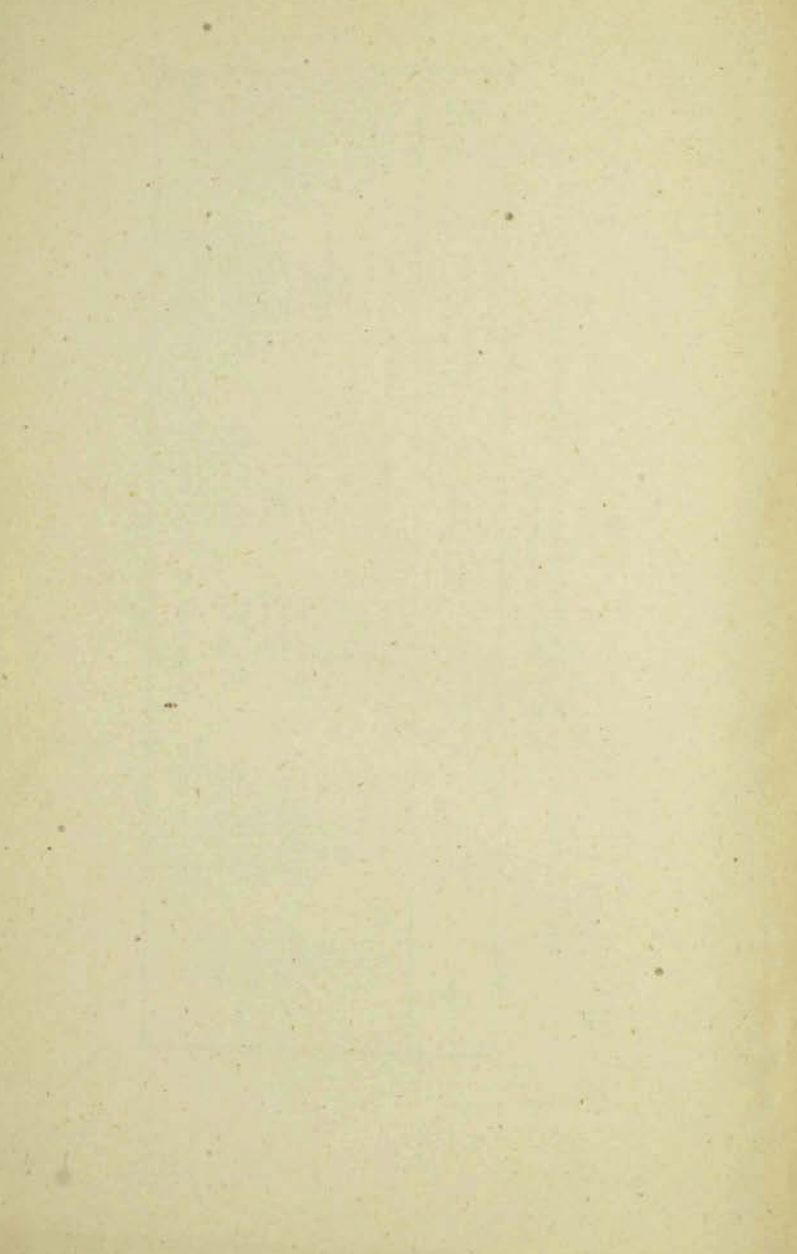
1931	\$ 48.000.000	\$ 48.760	\$ 47.951.240	\$
1932	378.000.000	169.480	307.746.770	70.083.750
1933	726.000.000	5.151.980	528.437.810	192.410.210
1934	802.000.000	26.326.390	468.399.120	307.274.490
1935	1.504.610.000	100.703.870	844.067.750	559.838.380
1936	1.964.610.000	190.293.470	1.172.975.670	601.340.860
1937	2.249.610.000	332.553.005	1.237.722.210	679.334.785
1938	2.767.010.000	535.352.945	1.453.820.835	777.836.220
1939	2.827.010.000	836.001.940	1.056.141.225	934.866.835
1940	3.365.410.000	1.080.661.230	1.130.210.165	1.154.538.605
1941	4.281.724.000	1.368.570.730	1.468.363.625	1.444.789.645
1942	4.846.724.000	1.507.742.245	1.497.874.225	1.841.107.530
1943	5.961.610.000	1.889.683.785	1.814.545.970	2.257.380.245

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

CUADRO N.º 12

Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte,
al 31 de Diciembre de 1943.

Corte	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Saldo	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del público
\$					
5	\$ 384.600.000	\$ 228.691.005	\$ 155.908.995	\$ 96.638.220	\$ 59.270.775
10	840.000.000	570.820.850	269.179.150	85.643.880	183.535.270
20	48.000.000	10.975.180	37.024.820	17.261.420	19.763.400
50	736.000.000	315.625.150	420.374.850	186.193.650	234.181.200
100	1.400.000.000	453.109.600	946.890.400	137.123.300	809.767.100
500	841.120.000	96.496.000	744.624.000	440.393.500	304.230.500
1000	961.890.000	111.231.000	850.659.000	381.467.000	469.192.000
5000	300.000.000	41.835.000	258.165.000	219.645.000	38.520.000
10000	450.000.000	60.900.000	389.100.000	250.180.000	138.920.000
	\$ 5.961.610.000	\$ 1.889.683.785	\$ 4.071.926.215	\$ 1.814.545.970	\$ 2.257.380.245



ESTADISTICA DE LAS COMPENSACIONES

(En miles)

PAISES	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	TOTALES	
	IMPORTACIONES POR CUENTAS «A».—Destinado y utilizado en su pago.												
ALEMANIA: RM....	—	2.922,4	225,7	0,1	—	0,6	—	—	—	—	—	RM.	3.148,8
AUSTRIA: Sch.....	—	70,7	218,0	289,0	257,5	122,4	300,0	—	—	—	—	Sch.	1.257,6
BELGICA -													
LUXEMBURGO: B..	—	—	—	—	—	3.341,3	4.309,3	2.117,3	2.105,5	50,8	—	B. (1)	11.924,2
BRASIL: Ch. \$.....	—	—	15.512,0	16.030,0	23.044,0	20.524,0	30.464,0	51.960,5	116.363,5	293.645,9	306.849,9	Ch. \$	874.393,8
CHECOESLOV: Kc.	—	2.207,5	4.175,8	5.552,2	10.581,4	8.281,3	9.308,2	326,6	25,6	—	—	Kc.	40.458,6
DINAMARCA: Kd. .	—	553,1	1.555,7	2.063,8	651,1	1.676,5	568,8	191,3	0,9	2,9	—	Kd.	7.264,1
ESPAÑA: Pta.	—	5.195,4	5.383,1	3.751,2	5,7	—	—	—	—	—	—	Pta.	14.335,4
FRANCIA: Fr.	18.609,5	3.748,2	11.002,4	9.015,9	12.803,2	24.553,5	37.680,3	57.527,8	2.196,6	303,2	—	Fr. (2)	173.817,1
HOLANDA: Fl.	—	331,0	790,8	662,3	732,3	1.540,6	1.444,8	266,7	67,1	85,1	128,0	Fl.	6.048,7
ITALIA. Lit.	—	6.511,7	4.654,7	11.080,9	40.838,1	49.707,5	62.603,1	60.343,3	13.154,4	566,6	216,8	Lit. (3)	249.677,1
SUIZA: Fr. S.	—	118,3	69,9	11,6	56,8	0,1	52,2	36,4	1,3	—	—	Fr.	346,6
COMPENSACIONES PRIVADAS.—Exportaciones autorizadas a cambio de compensarlas con importaciones													
ALEMANIA: RM....	—	5.268,6	20.965,3	35.699,5	54.587,8	57.134,6	50.215,8	6.715,5	5.678,6	798,9	450,9	RM.	237.515,5
BELGICA-													
LUXEMBURGO: B..	471,8	4.493,3	3.499,2	7.602,6	8.004,0	4.940,3	3.990,0	2.341,6	—	—	—	B.	35.342,8
ESPAÑA: Pta.	—	780,6	1.210,1	552,9	—	—	—	—	—	—	—	Pta.	2.543,6
FRANCIA: Fr.	14.703,2	14.441,1	11.992,7	19.339,3	28.274,2	34.992,5	28.008,9	40.270,6	—	—	—	Fr.	192.022,5
HOLANDA: Fl.	—	137,7	143,6	196,5	149,7	107,1	99,3	216,3	—	7,3	—	FL.	1.057,5
SUIZA: Fr. S.	—	416,3	1.417,7	2.157,9	2.641,1	2.347,9	2.878,1	2.864,0	1.163,1	1.512,8	2.162,1	Fr. S.	19.561,0

(1) Dentro de los totales para 1938 y 1939 están comprendidas compensaciones de rentas por B. 54,7 y B. 42 mil, respectivamente.

(2) En 1941 se hicieron contrapartidas por anulación de giros, por Fr. 3.623,5

(3) Dentro de los totales para los años 1937 a 1943, están comprendidas compensaciones de rentas por Lit. 114,6 mil; Lit. 1.990,6 mil; Lit. 1.319,5 mil; Lit. 895,7 Lit. mil; 1.430,9 mil; Lit. 378,4 y Lit. 103,4 mil, respectivamente.

INDICE

	Págs.
Don Otto Meyerholz.....	9
1.—La Economía de Chile y el Banco Central en 1943.....	11
2.—Reserva de oro.....	19
3.—Operaciones por cuenta de terceros.....	23
4.—Cambio.....	25
5.—Operaciones de crédito e inversiones.....	26
6.—Tasas de interés sobre créditos.....	40
7.—Tasas de interés sobre depósitos.....	43
8.—Capital y Reservas.....	45
9.—Utilidades.....	46
10.—Gastos.....	48
11.—Billetes.....	49
12.—Antiguas emisiones fiscales.....	50
13.—Moneda divisionaria.....	50
14.—Traspasos de fondos.....	51
15.—Movimiento bancario.....	51
16.—Personal Directivo.....	53
17.—Agencias.....	54
18.—Balances y Publicaciones.....	55
19.—Convenios de Compensación.....	56
20.—Instituto de Estudios Bancarios.....	57

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso del año 1943, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	Págs.
Decreto N.º 244. Fija la forma en que deberá hacerse la conversión de moneda extranjera a nacional, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 5.434, de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.....	61
Ley N.º 7.413. Autoriza al Banco Central de Chile para otorgar préstamos a la Caja de Crédito Agrario hasta por la suma de \$ 100.000.000.....	63
Decreto N.º 2.730. Fija horario de atención al público en los bancos e instituciones de crédito.....	66
Ley N.º 7.538. Complementa el artículo 111 del Código de Comercio.....	68
Ley N.º 7.727. Reforma Constitucional. Limita la iniciativa parlamentaria en lo relativo a gastos públicos..	69
Decreto N.º 3.773. Texto refundido de la ley N.º 7.498, sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.....	72
Ley N.º 7.747. Consulta diversas disposiciones sobre estabilización de precios, utilidades, etc. y medidas de carácter económico y financiero (Ley Económica)..	82
Decreto N.º 4.417. Establece el comercio libre del oro metálico y amonedado en el país.....	100
Decreto Supremo N.º 3.230. Lista de las cuotas fijadas para determinados productos de exportación, que deben ser retornados en moneda extranjera.....	102

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N.º 1. Balances Generales	111
Cuadro N.º 2. Ganancias	113
Cuadro N.º 3. Detalle de los gastos en 1943	114
Cuadro N.º 4. Medio circulante en el país	115
Cuadro N.º 5. Salos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo durante el año 1943 ..	117
Cuadro N.º 6. Remesas de la Oficina Central a sus Agencias	119
Cuadro N.º 7. Movimiento Bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1943	120
Cuadro N.º 8. Movimiento de las Cámaras de Compensación	121
Cuadro N.º 9. Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v y sus oscilaciones, por promedios mensuales, desde 1910 hasta 1943	123
Cuadro N.º 10. Tipos de cambio del dólar americano ..	124
Cuadro N.º 11. Billetes del Banco	125
Cuadro N.º 12. Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte, al 31 de Diciembre de 1943	127
Cuadro N.º 13. Estadística de las Compensaciones	129